



PUENTES DE DIÁLOGO: INNOVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS EN LATAM

Gabriel de Jesús Gorjón Gómez Ph.D.
LL.M. Liliana Cano Burgoa



**PUENTES DE DIÁLOGO:
INNOVACIÓN EN LA
RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE
CONTROVERSIAS EN LATAM**

Primera Edición

COORDINADORES
Gabriel de Jesús Gorjón Gómez Ph.D.
LL.M. Liliana Cano Burgoa



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DEL VALLE

M.Sc. Gonzalo Vicente Ruiz Ostria
RECTOR NACIONAL

Diego Alonso Villegas Zamora, Ph.D.
VICERRECTOR ACADÉMICO NACIONAL

M.Sc. Sandra Marcela Ruiz Ostria
VICERRECTORA INTERACCIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN CULTURAL

Lic. Daniela Zambrana Grandy
SECRETARIA GENERAL

M.Sc. Ana Cardenas Angulo
VICERRECTORA SEDE ACADÉMICA SANTA CRUZ

M.B.A. Carlos Torricos Mérida
VICERRECTOR SEDE ACADÉMICA SUCRE

M.Sc. Franklin Nestor Rada
VICERRECTOR SEDE ACADÉMICA LA PAZ

M.Sc. Martha Mejía Fayer
VICERRECTORA SEDE ACADÉMICA TRINIDAD

Sandro Guerrero Morales Ph.D.
VICERRECTOR DE POSTGRADO

M.Sc. Jorge Carlos Ruiz De la Quintana
DIRECTOR NACIONAL DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE LA OBRA

Se hace constar que la obra "Puentes de Diálogo: INNOVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS EN LATAM" cuyos coordinadores son: Gabriel de Jesús Gorjón Gómez y Liliana Cano Burgoa fue sometida al proceso de aceptación del equipo editorial UNIVALLE bajo un proceso de dictaminación de pares ciegos. La mencionada obra está compuesta de los siguientes apartados: Reseñas; Prólogo; "Perú: junta de resolución de disputas, nuevas perspectivas" por Oscar Canales Gonzáles y César Augusto Chambergo Chanamé; "La nulidad en el proceso arbitral boliviano como método alterno de solución de controversias" por Gustavo Verduguez y Liliana Cano Burgoa "Estímulo a la inversión extranjera: CIADI y convenio de Washington en México como mecanismo de solución de conflictos" por Edwin Stevan Rojas Guillén; "El uso de cámaras de video vigilancia y su relación con la seguridad pública" por Eduardo Barajas Langurén y Jorge Cortes-Monroy de la Fuente; "M.A.S.C. la experiencia mexicana" por Gabriel de Jesús Gorjón Gómez y David Alejandro Londoño Ramírez; "Bases para la construcción de un sistema arbitral en contratación pública en Bolivia" por Daniela Guzman Rivero; Agradecimiento.

El proceso de aceptación establecido por esta casa editorial consiste en el siguiente proceso: 1.- Recepción de originales 2.- Dictaminación 2.1.- Fase de filtro: Comité Editorial 2.2.- Fase de dictaminación ciega. Se emite un dictamen académico que evalúa factores tales como la cantidad, pertinencia y forma de las referencias bibliográficas, la sustentación de argumentos, la pertinencia y enfoque del tema. El resultado del proceso de dictaminación fue favorable para la publicación de la obra.

AUTORES

- Gabriel de Jesús Gorjón Gómez Ph.D. **(Coordinador)**
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
- LL.M. Liliana Cano Burgoa **(Coordinadora)**
UNIVERSIDAD PRIVADA DEL VALLE
- Lic. David Alejandro Londoño Ramirez
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ORIENTE
- Edwin Stevan Rojas Guillén Ph.D.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
- Oscar Canales Gonzáles Ph.D.
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
- César Augusto Chambergó Chanamé Ph.D.
UNIVERSIDAD SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
- Eduardo Barajas Langurén Ph.D.
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
- Mgr. Jorge Cortes-Monroy de la Fuente
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA
- Mgr. Gustavo Verduguez
UNIVERSIDAD PRIVADA DEL VALLE
- Mgr. Daniela Guzman Rivero
UNIVERSIDAD PRIVADA DEL VALLE

COMITÉ EDITORIAL

Mgr. Ivonne Rojas Cáceres
Ing. Giubell Mercado Franco
Mgr. Luis Marco Fernandez Sandoval
Lic. Maria Fernanda Torrico Rojas

Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses en la publicación de este documento



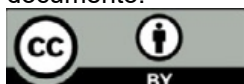
Puentes de Diálogo: INNOVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS EN LATAM

<https://doi.org/10.52428/edit.univalle.7>

Derechos de autor © 2025 Gabriel de Jesús Gorjón Gómez, Liliana Cano Burgoa, David Alejandro Londoño Ramírez, Edwin Stevan Rojas Guillén, Oscar Canales Gonzáles, César Augusto Chambergó Chanamé, Eduardo Barajas Langurén, Jorge Cortes-Monroy de la Fuente, Gustavo Verduguez, Daniela Guzman Rivero.

Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons de Atribución 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses en la publicación de este documento.



DEPÓSITOS Y REGISTROS

Versión digital en Bolivia, 2025

Depósito Legal: 4-1-6262-2025

Código de Registro ISBN: 978-9917-620-15-0

ISBN: 978-9917-620-15-0



Universidad Privada del Valle

Telf: (591) 4-4318800 / Fax: (591) 4-4318886

Campus Universitario Tiquipaya.

Calle Guillermina Martínez, s/n, Tiquipaya.

Cochabamba - Bolivia.



UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA
Red Universitaria e Institución Benemérita de Jalisco



ÍNDICE

RESEÑAS.....	1
PRÓLOGO.....	8
 M.A.S.C. LA EXPERIENCIA MEXICANA Gabriel de Jesús Gorjón Gómez David Alejandro Londoño Ramirez.....	 19
 LA NULIDAD EN EL PROCESO ARBITRAL BOLIVIANO COMO METODO ALTERNO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS Gustavo Verduguez Liliana Cano Burgoa.....	 30
 ESTÍMULO A LA INVERSIÓN EXTRANJERA: CIADI Y CONVENIO DE WASHINGTON EN MÉXICO COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Edwin Stevan Rojas Guillén.....	 40
 EL USO DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA Y SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD PÚBLICA Eduardo Barajas Langurén Jorge Cortes-Monroy de la Fuente.....	 57
 PERÚ: JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS, NUEVAS PERSPECTIVAS Oscar Canales Gonzáles César Augusto Chambergó Chanamé.....	 69
 BASES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA ARBITRAL EN CONTRATACIÓN PÚBLICA EN BOLIVIA Daniela Guzman Rivero.....	 86
 AGRADECIMIENTO.....	 112



RESEÑAS



M.A.S.C. LA EXPERIENCIA MEXICANA

Gabriel de Jesús Gorjón Gómez

ggorjon@hotmail.com

gabriel.gorjongom@uanl.edu.mx

<https://orcid.org/0000-0003-2304-7672>



Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Mediador certificado, Miembro de la Asociación Internacional de Doctores en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos con Maestría en Derecho Corporativo por la Universidad de Guadalajara, Miembro del CA Consolidado de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho y Criminología FACDyC de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con perfil PROMEP. VISITADOR del Consejo Nacional para la Acreditación de la Educación Superior en Derecho, A.C. (CONFEDE), Mediador Conciliador Privado Certificado por el Poder Judicial del Estado de México, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, SNI Nivel I del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología del CONAHCyT.

David Alejandro Londoño Ramírez

dlondono@uco.edu.co

<https://orcid.org/0000-0003-3653-3397>



David Alejandro Londoño Ramírez, abogado de la Universidad de Medellín, especialista en probática y derecho probatorio de la Universidad Católica de Oriente y Profesor de la misma, candidato a magister en derecho procesal contemporáneo de la Universidad de Medellín; Secretario de Gobierno (El Carmen de Viboral Antioquia 2016-2017), catedrático en Derecho Procesal (Derecho Probatorio), Mecanismos Alternativo de Solución de Conflictos, (Víctimas del Conflicto), postulante de la Declaratoria como Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia de la Cerámica decorada a Mao de El Carmen de Viboral Antioquia.

LA NULIDAD EN EL PROCESO ARBITRAL BOLIVIANO COMO MÉTODO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Gustavo Verduquez

gusvero80@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-9183-0423>



Profesional destacado en el ejercicio profesional del Derecho Civil-Comercial. Director Jurídico de Verduquez & Asoc. - Asesor de varias sociedades comerciales a nivel nacional. Árbitro del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba ICAM, y Árbitro Internacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Coautor del libro El proceso de Descentralización en Bolivia: Análisis de los aspectos normativos y económicos en referencia al modelo español. Docente de pregrado y postgrado.

Liliana Cano Burgoa

licanob@univalle.edu

<https://orcid.org/0000-0002-3363-6289>



Directora del Dpto. Académico de Ciencias Jurídicas y Políticas en la Universidad del Valle, Candidata a Doctora en Ciencias de la Educación, docente de pregrado y postgrado. Fue investigadora interna de la OEA en Washington DC, y en la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). También, es Árbitro y Conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba ICAM, y Árbitro Internacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

ESTÍMULO A LA INVERSIÓN EXTRANJERA: CIADI Y CONVENIO DE WASHINGTON EN MÉXICO COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Edwin Stevan Rojas Guillén

guillen.edwinr@uanl.edu.mx

<https://orcid.org/0000-0002-1973-4288>



Edwin Guillén es un destacado académico y profesional en el ámbito del derecho y la resolución de conflictos, actualmente reconocido como candidato en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI). Es docente de licenciatura en la Universidad Autónoma de Nuevo León, donde imparte conocimientos en sus áreas de especialización. Posee un Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Monterrey, así como una Maestría en Derecho Energético y Sustentabilidad de la misma institución. Su formación se complementa con una Licenciatura en Derecho obtenida en la Universidad César Vallejo de Trujillo, Perú. Además, cuenta con un perfil académico que incluye publicaciones y contribuciones significativas en su campo, lo que refuerza su compromiso con la investigación y la educación.

EL USO DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA Y SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD PÚBLICA

Eduardo Barajas Langurén

ebarajas9@yahoo.com.mx

<https://orcid.org/0000-0001-6338-6332>



Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León, con Maestría en Administración de la Justicia y Seguridad Pública, Abogado, Profesor Investigador Titular de Tiempo Completo, en el Centro Universitario de la Ciénega, sede Ocotlán, de la Universidad de Guadalajara, Profesor con perfil deseable PRODEP, miembro y líder del Cuerpo Académico Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana, Investigador Nacional Nivel I, de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI).

Jorge Cortes-Monroy de la Fuente

jorge.cortesmonroy@uantof.cl

<https://orcid.org/0000-0001-7478-853X>



Magister en Derecho Penal, Magister Derechos y Procesos Penales, Magister en Derecho Procesal y Máster en Docencia Universitaria, Fue Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Antofagasta y actual secretario regional Ministerial de Seguridad Pública de la Región de Antofagasta, Chile.

PERÚ: JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS, NUEVAS PERSPECTIVAS

Oscar Canales Gonzáles

ocanales1970@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-8807-3447>



Maestro en Gestión Pública. Ex jefe de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejos Filial Tarapoto. Docente de pregrado y postgrado e investigador. Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Lamas Región San Martín. Abogado de profesión y docente por vocación, ha dedicado su carrera al servicio público y la educación. Se desempeñó como Procurador Público Municipal en la Municipalidad Provincial de San Martín y como Asesor Legal en la Caja Municipal de Paita. Fue jefe de la Escuela de Derecho en la Universidad César Vallejo y Gerente de Asesoría Jurídica en la Municipalidad Provincial de Lamas.

César Augusto Chambergó Chanamé

cesarchch06@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-3998-7714>



Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, Chachapoyas, Perú. Doctor en Derecho y Ciencia Política. Doctor en la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque, con especialidad en Derecho y Ciencia Política; maestro en la misma universidad, en el área de Civil y Comercial.

BASES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA ARBITRAL EN CONTRATACIÓN PÚBLICA EN BOLIVIA

Daniela Guzman Rivero

bidaguzman@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0001-9115-0199>



Fue directora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la ICAM, Administradora del Centro de Conciliación de la Fundación UNIR Bolivia, Coordinadora del Área de Formación del Centro Cuarto Intermedio y consultora en diferentes instituciones. Docente de pregrado y postgrado. Conciliadora y Árbitro de los Centros de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio; de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba (ICAM); de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Tarija, y de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Chuquisaca. Miembro activa del Instituto Boliviano de Arbitraje y Conciliación IBAC y de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC Mujeres.

PRÓLOGO



PRÓLOGO A LA OBRA

Puentes de Diálogo: “INNOVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS EN LATAM”

Dr. Gabriel de Jesús Gorjón Gómez

La presente obra es fruto del esfuerzo de investigadores de distintas y prestigiadas universidades de América Latina, que hoy confluyen para presentar a nivel internacional una obra única, no solo por su contenido, sino por sus orígenes y formato en el que se presenta. La resolución de conflictos y la cultura de paz siempre están presentes en la vida de las personas, ya que la humanidad se ha visto envuelta en diversas vicisitudes y la historia plasma en sus registros el continuo devenir de los grupos sociales que se amalgaman, se disocian, crecen, se fortalecen y en algunas ocasiones casi han llegado a la extinción, y todo ello por sus diferendos.

En la presente obra, nuestros excelentes colaboradores nos comparten desde su muy puntual y especial óptica, cómo se ha venido desarrollando la solución de conflictos desde diversas vertientes en el mundo, y por consiguiente, en nuestra propia existencia desde el ámbito jurídico y social; ya que nada es perfecto, pero si perfectible y por consiguiente, en esa búsqueda de la verdad nos encontramos con tendencias, creencias, sistemas, situaciones de orden geográfico y diversas políticas; y por ello, diferentes formas de ver la vida y de coexistir.

Sin embargo, al entender que nadie es dueño de la verdad absoluta y que podemos compartir elementos diversos, que nos son comunes como el respeto, la tolerancia, la resiliencia, la amabilidad, la armonía, la paz y sobre todo la comunicación para poder entender que aún y cuando no estemos situados en un mismo plano, pero si estamos observando cosas o acciones idénticas, sabemos que podemos identificarlas. Tal vez de diversa manera, pero estamos hablando de lo mismo, y es ahí dónde surge la magia de la comunicación asertiva, de la comunicación que nos abre caminos para posicionarnos en una misma idea, en un mismo problema y por consiguiente en una respuesta que, en muchas ocasiones es o puede ser la misma para los contendientes y que no habían accedido a ella, por la falta de un canal adecuado de comunicación.

En esta obra participan desde México, el Doctor Edwin Stevan Rojas Guillén de la Universidad Autónoma de Nuevo León con el tema: *Estímulo a la inversión extranjera: CIADI y convenio de Washington en México como mecanismo de solución de conflictos*, que nos permite entender desde su muy especial óptica los efectos de la adhesión de México al Convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional, como medio para resolver conflictos entre



inversionistas y el Estado, asumiendo la compleja problemática que conlleva el derecho internacional, en este acápite de fácil comprensión, ya que la incorporación del Convenio y CIADI promueve seguridad jurídica y aumenta el flujo de inversión. Este análisis invita a reflexionar sobre el arbitraje internacional como una herramienta eficaz en la resolución de conflictos entre inversionistas y Estados.

También, señala que los efectos que tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado son: Generar seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor. Asimismo, crear un mayor flujo de inversión en los países receptores debido a la confianza que se fomenta dentro de las relaciones comerciales, por lo que propicia un espacio de análisis sobre el estudio del arbitraje internacional como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado, ya que la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, a través del CIADI como mecanismo para resolver conflictos, representa una alternativa que ofrece estándares de protección más sólidos que la jurisdicción estatal.

De igual forma, señala que la seguridad jurídica que proporciona el convenio de Washington es importante, porque ante una presunta deficiencia en la administración pública que genera desconfianza e imparcialidad, se evidencia la importancia de incorporar un tribunal arbitral internacional especializado en inversiones, desvinculado de las partes, como propone el Convenio de Washington y reitera que el arbitraje internacional mediante el CIADI ofrece a las partes una garantía de credibilidad en la resolución de conflictos de inversión, manteniendo su compromiso con el convenio respectivo, un tema que invita a la lectura de una forma ágil, ya que la metodología empleada conlleva un análisis cuantitativo muy sencillo de entender y aplicar.

El Doctor Eduardo Barajas Languren, de la Universidad de Guadalajara y el Master Jorge Cortez Monroy de la Universidad de Antofagasta en Chile con el tema: *El uso de cámaras de video vigilancia y su relación con la seguridad pública*, nos comparten una visión en cuanto a la inminente necesidad social de instalar cámaras de video vigilancia por los altos índices de comisión de delitos y los nulos recorridos de vigilancia de los cuerpos de seguridad pública, y explica cómo se ha utilizado esta medida preventiva por los dueños de las casas habitación, locales comerciales, negocios, fábricas, incluso el propio Estado, llevándonos por un análisis de las causas y efectos de una actualización de las políticas públicas en relación al uso y manejo de la información almacenada en esos nichos de información electrónica, captados por la red de videovigilancia, relacionada con la problemática de la seguridad pública.

Así mismo señalan que es necesario que la vigilancia automatizada se relacione estrechamente con la inteligencia artificial, de igual forma propone que se actualicen los bandos o reglamentos de policía y buen gobierno, así como, se amplíen los temas de medios digitales en el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicanos, en relación a



las cámaras de videovigilancia y la inteligencia artificial como medios idóneos para utilizarse como pruebas confiables dentro de cualquier proceso de investigación o jurisdiccional, debiendo por consiguiente garantizar el destino y manejo de la información generada en estos sistemas, con personal certificado y comprometido, para prevenir y atender los asuntos delincuenciales.

El Doctor Oscar Canales González de la Universidad César Vallejo de Tarapoto, Perú y el Doctor, César Augusto Chambergó Chanamé Decano de la Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza en Chachapoyas, Perú nos sitúan en el tema intitulado: *Junta de resolución de disputas, nuevas perspectivas*. Y nos señalan que esta contribución se enfoca en las Juntas de Resolución de Disputas y las nuevas perspectivas que esta presenta en el Perú. Cabe precisar que la Junta de Resolución de Disputas (JRD) representa una opción efectiva hacia la resolución de controversias en contratos de construcción de gran escala, abordando los problemas identificados directamente en el sitio donde se lleva a cabo la obra. Esta junta se caracteriza por su enfoque técnico y la capacidad de proporcionar soluciones rápidas.

En el entorno peruano específicamente existen diversos métodos entre los que puede destacarse la negociación, la mediación y la conciliación y nos lo presentan con un enfoque muy claro y nos comparten por igual que existe un interés desde una perspectiva profesional que parte del poco conocimiento de este mecanismo en los diversos entornos incluido el jurídico, estimándose que cuanto mayor conocimiento se difunda de las JRD mayor provecho se obtendrá de su aplicación en los entornos correspondientes. Nos manifiestan la existencia de métodos que son conocidos como Métodos Alternativos de Resolución de Controversias (MARC) y precisan uno en particular que ha ganado relevancia recientemente entre los individuos, nos referimos a los *Dispute Boards* o Juntas de Resolución de Disputas, los que surgen debido a la necesidad de los Estados, influenciada por la escasa efectividad en la gestión de obras de infraestructura financiadas con fondos públicos por parte de las entidades estatales responsables, entre otros factores.

Aunque el objetivo de los *Dispute Boards* es contar de inmediato con un equipo de peritos (o un perito) para manejar con eficacia y eficientemente las controversias que puedan surgir durante un proyecto (o incluso prevenirlos), también es posible que surjan discrepancias sobre la interpretación legal del contrato. Por lo tanto, los autores recomiendan que al establecer este mecanismo de gestión de disputas no se restrinja su competencia en cuanto a su alcance únicamente, lo que de manera significativa nos demuestra la aplicación de dicha resolución de disputas desde una óptica de contratación de obra pública y todos los pormenores que ello conlleva.

La Mgr. Claudia Liliana Cano Burgoa, de la Universidad Privada del Valle de Bolivia, juntamente con el Mgr. Gustavo Verduguez Orruel nos comparten el tema: *La nulidad en el proceso arbitral boliviano como método alterno de solución de controversias*, con un enfoque crítico de la visión que existe entre al principio de autonomía de la cláusula arbitral y la competencia exclusiva de los tribunales



ordinarios para declarar la nulidad de contratos en Bolivia. Destacando como una interpretación puede restringir el alcance del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, especialmente en controversias contractuales complejas; señalando que la nulidad y la anulabilidad de los contratos tiene relación con el rompimiento del orden público establecido en un país, por cuanto se trata de la vulneración ilícita de ciertas circunstancias por actos que rompen el orden constitucional o la normatividad contractual, dándonos un enfoque de la nulidad en el proceso arbitral boliviano, ya que dicha figura jurídica, en el concierto internacional tiene una clara visión de que los Estados y sus relaciones contractuales y comerciales pueden ser objeto de sometimiento jurisdiccional, especialmente en temas como inversiones y diversos negocios jurídicos, previamente acordados en las conocidas cláusulas de mediación y arbitraje (Med-Arb.) en un sometimiento expreso de las partes.

El Doctor Gabriel de Jesús Gorjón Gómez y el Doctor David Alejandro Londoño Ramírez, de la Universidad Autónoma de Nuevo León en México y Universidad Católica de Oriente en Rionegro, Colombia, respectivamente, nos obsequian el tema: *M.A.S.C. La experiencia mexicana*, en la que se aborda una visión del sistema jurídico mexicano y como ha ido mutando en relación al ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), como es que el propio poder judicial ha puesto en manos de los particulares una herramienta jurídica que permite solucionar diferencias en forma amable, constructiva, creativa y sobre todo voluntaria entre las partes interesadas, mayormente sin la presencia de un juzgador, y su aportación a este trabajo académico es promover y fortalecer la cultura de los MASC desde los ángulos científico y operativo en sus diversos niveles, como el básico en la enseñanza del deber ser, hasta la debida aplicación ante los diversos órganos de gobierno que administran su práctica, para la obtención de resultados óptimos en beneficio de la sociedad y crear ciencia nueva soportada en teorías, modelos y escuelas de pensamiento vinculadas a la mediación, conciliación y Justicia Restaurativa y compartir las mejores prácticas de lo que estamos haciendo a través de nuestras universidades en todo el mundo y trabajar en conjunto academia y operadores sociales para resolver este vacío y generar respuestas en la culturización de los MASC y por ende la aceptación que hace falta en los diversos sectores de la sociedad, estableciendo sinergias positivas y propositivas de aplicación real en la capacitación de personal de empresas privada e instituciones gubernamentales, en la búsqueda del bienestar común.

La licenciada Daniela Guzmán Rivero de la Universidad Privada del Valle de Bolivia, participa con el tema *Bases para la construcción de un sistema arbitral de contratación pública en Bolivia* y nos sitúa en el contexto en el que el arbitraje, figura jurídica de aplicación comercial como método de solución de conflictos, queda pactado en los contratos por medio de la cláusula arbitral, lo que establece seguridad jurídica para los participantes en los contratos administrativos, condiciones de igualdad y no discriminación, transparencia e imparcialidad que tiende a minimizar cualquier incertidumbre o riesgo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La celeridad que ofrece el arbitraje en contrapartida al



ejercicio de acciones ante el tribunal es mucho mayor, de igual forma nos comparte su aplicación en los conflictos que derivan de los contratos administrativos, así mismo nos habla de la conflictividad asociada a los contratos administrativos de obra y nos manifiesta el impacto que tanto el gobierno como la empresa pueden sufrir cuando se presentan éstos, derivados de contratos administrativos y por consiguiente las ventajas del arbitraje como método de solución de conflictos de contratos de esta naturaleza, por lo que la cláusula arbitral, debería incluir, en primer lugar, la figura de las Juntas de Resolución de Disputas {JRD} o *Dispute Boards* para evitar y/o solucionar las controversias que emergen de un contrato de obra.

La gran oportunidad que nos da la vida académica y de investigación universitaria, nos permite compartir las experiencias y “el conocimiento como lenguaje universal, el cual acerca a las naciones y hermana a las personas” para crecer en lo social, familiar, filosófico, sociológico, jurídico y antropológico, ya que al entender nuestros atributos y naturaleza tenemos la gran oportunidad de limar las aristas de nuestra propia existencia para estructurar un mejor sistema de vida, a través de los valores como el respeto.

El trabajo, la tolerancia, la resiliencia, la empatía del ser humano y de nuestros prístinos derechos, que por naturaleza tenemos y que estamos resignificando como parte de nuestra verdadera esencia, nos dan la oportunidad de mejorar nuestra vida.

Cuando compartimos nuestras mejores prácticas, para resolver nuestros avatares, así como la identificación de nuestras áreas de oportunidad que nos permiten madurar en una integralidad multifactorial, transitamos a un mejor estadio como personas y como sociedad, en el ámbito privado y público en el uso de la mediación y conciliación y en algunos casos incluyendo el arbitraje.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) son de aplicación universal, con la única variante del factor geográfico y jurídico, ya que los principios, herramientas, habilidades y reconocimiento por parte del Estado que debe de poseer un facilitador (mediador/conciliador) son los mismos en cualquier parte del mundo, con la variante de la obligatoriedad o no para su aplicación, pero siempre con algo en común, la voluntariedad de las partes.

Esto nos permite entender que dicha herramienta tiene una estructura definida para que el facilitador pueda acercarse a la esfera de las personas, informarles de las bondades del procedimiento, efectuar la, o las sesiones que el caso amerite para ser el puente de comunicación entre ellos y ayudarles a identificar sus necesidades y encontrar sus prioridades, despejar sus incógnitas conjuntamente para ver cómo resolver lo acontecido, dándole un orden a las ideas rescatadas en común, para avanzar en un proceso sistemático y solventar cada una de ellas y buscar no repetir el acto, y en la medida de lo posible rescatar la relación entre los participantes.

En esta ocasión tenemos la gran fortuna de compartir con nuestros amables lectores la amalgama multidimensional de una participación muy importante de



investigadores de prestigiadas universidades, lo que nos sitúa en una interconexión de saberes que provienen de diversos puntos cardinales, conformando un rico mosaico de matices científico-jurídicos, sociales, geográficos y enteramente humanos, para entender que nos encontramos en la búsqueda del conocimiento para abatir esa desinformación, cultivando la cultura, practicando la rectitud, el valor y la prudencia que nos han de permitir ser mejores personas, mejores hijos y mejores hermanos en una sociedad a la que actualmente falta la prudencia y la entrega del apoyo entre los individuos y las naciones.

Para obtener el bienestar en la práctica también de la filantropía, a través de la razón en los horizontes del entendimiento humano, por lo que es nuestra prístina misión compartir el conocimiento para enseñar al que lo necesita, ya que éste es patrimonio universal y no necesariamente un privilegio y es por ello, que hemos tenido la gran fortuna de reunir a grandes estudiosos del derecho y las ciencias sociales, para traer hasta ustedes, gentiles lectores, una muestra del trabajo que estamos desarrollando en cada universidad y lo obsequiamos con gran entusiasmo y determinación, por lo que seguros estamos, habrá de abonar a su cúmulo de saberes diversos, que forman su importante bagaje personal.

La gran aventura académica nos brinda la oportunidad de situarnos en esa incesante búsqueda de la sapiencia, cultivando los talentos de los facilitadores y la obtención de éstos para quienes aspiramos a serlo, difundiendo la comprensión y la *práxis* de las herramientas universales, aplicando el marco regulatorio de cada punto cardinal, ya que si bien es cierto, la humanidad en su diario acontecer, es cada vez más compleja y la oportunidad de crecimiento personal y grupal es mayor, sólo que debemos de aprovechar en la medida de lo posible las herramientas, el discernimiento y su aplicabilidad para transformar nuestra sociedad con calidad y calidez que permitan la evolución y el bienestar de todos para prever y resolver la conflictiva de nuestra realidad cotidiana.

ARTÍCULOS



M.A.S.C. LA EXPERIENCIA MEXICANA

M.A.S.C. THE MEXICAN EXPERIENCE

Gabriel de Jesús Gorjón Gómez^[1]
David Alejandro Londoño Ramírez^[2]

RESUMEN

El sistema jurídico mexicano ha venido mutando de un sistema de administración y procuración de justicia tradicional (sistema inquisitorio) a un sistema de justicia adversarial en el que las partes en el uso de sus más prístinos derechos, resuelven sus diferendos a través del diálogo, en un plano de igualdad y equilibrio, en forma autocompositiva, utilizando los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (M.A.S.C) en virtud de ser éstos una herramienta jurídica que el propio poder judicial ha puesto en manos de los particulares, a través de dos cambios muy importantes para los operadores del derecho mexicano, como son la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, en la que se precisan una serie de modificaciones de las que deriva la oralidad en los juicios y la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito penal; y 16 años después sobreviene un ajuste a la esfera jurídica mexicana, para la aplicación de este tipo de herramienta jurídico y social, regulándose en materia civil y administrativa, para quedar integrada en forma complementaria el 26 de enero del 2024, instaurando un nuevo paradigma del ejercicio del derecho, poniendo a México en un plano internacional de vanguardia jurídica y social.

Palabras clave: M.A.S.C., Herramienta jurídica, cambio de paradigma, justicia adversarial.

SUMMARY

The Mexican legal system has been mutating from a traditional system of administration and prosecution of justice (inquisitorial system) to an adversarial justice system in which the parties, in the use of their most pristine rights, resolve their differences through dialogue. , on a level of equality and balance, in a self-composing manner, using the Alternative Dispute Resolution's (A.D.R's) by virtue of these being a legal tool that the judiciary itself has placed in the hands of individuals, through two changes very important for the operators of Mexican law, such as the constitutional reform of June 18, 2008, which requires a series of modifications from which orality in trials and the application of Alternative Dispute Resolution Mechanisms derives. in the criminal field, and 16 years later, an adjustment occurs to the Mexican legal sphere, for the application of this type of legal and social tool, regulating itself in civil and administrative matters, to be integrated in a complementary way on January 26, 2024, establishing a new paradigm of exercise of law, placing Mexico on an international level of legal and social vanguard.

Keywords: A.D.R's., legal tool, paradigm shift, adversarial justice.

ISBN: 978-9917-620-15-0

1. INTRODUCCIÓN

México, a partir de la reforma constitucional del año 2008, transige a un cambio paradigmático en la administración y procuración de la justicia, ya que se modifica diametralmente el sistema y de tener un rumbo de carácter litigioso, un carácter escrito y acusatorio, pasa a ser un sistema adversarial y oral, en el que participan diversos sectores de la sociedad como operadores de la misma y de la que nacen los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (M.A.S.C), como nuevo sistema de resolución de conflictos, siendo la evolución misma del sistema de convivencia social, llevada al nivel de la administración y procuración de justicia.

Es el humanismo más plausible de la cultura de paz, ya que la aplicación de políticas públicas en su apoyo es tendiente a favorecer mejores prácticas y mayor celeridad en los resultados esperados por el justiciable. Alineado al movimiento internacional pro-mediación, que constantemente alienta su instrumentalización con un sentido humanista en busca del bienestar social y aplicación de la cultura de paz.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias hasta este momento son considerados por algunos como técnicas, basadas en diversos modelos, al grado que se discurren como herramientas para la paz y su proceso de desarrollo se concentra en su socialización. Lo que indica una estatización en su evolución, como mecanismo de solución de conflictos, situación que durará algo de tiempo, dependiendo del uso que la sociedad le dé para resolver sus problemas y lo que tarde su proceso de culturización hacia todos los sectores de la sociedad.

Éstos no son considerados aún como generadores de conocimiento; son razonados únicamente como una técnica multifactorial, omnipresente en todas las ciencias, auxiliares de otras, ya que siempre la solución al conflicto versa en su génesis y en sus propias cualidades, circunscribiendo la solución a un conocimiento específico, ciencia o área derivada del conflicto mismo, por lo que es menester un conocimiento y aplicación más general y expedito.

Existe un grupo de científicos sociales que han estado estudiando desde diversos enfoques a la mediación, la conciliación, la justicia restaurativa y los diversos mecanismos de solución de conflictos en sus numerosas vertientes como objeto de disertación, lo que ha generado ciencia nueva. Por lo que es importante dar a conocer la complejidad de este fenómeno que inicia como ciencia y tiene potencial



de amplio espectro, debido a su multidisciplinariedad y multidimensionalidad en su abordaje y su práctica que ha sido muy pausada, pero que es profesionalizante.

El valor que la sociedad puede darle a esta vertiente jurídica, es netamente humanista, garantista y al alcance de todos, cuyo matiz, al ser pleno y ser conocido y aplicado en forma general y no solo por parte de algunos de los operadores del nuevo sistema, sino en todos los sectores de la sociedad, podrá potenciarse en su expresión más objetiva y de real aplicación para un impulso social de evolución a una realidad plena, en un ambiente de pacificación, estableciendo las condiciones idóneas para que cada persona en lo particular o en lo institucional sea un agente de paz.

2. REFORMA CONSTITUCIONAL

Tenemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada en el año de 2008, la que presenta modificaciones y adiciones a los contenidos de los arábigos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, así como el 73 en sus fracciones XXI y XXII, el 115 y el 123 apartado B, fracción XIII; igualmente la reforma constitucional al artículo 17 de fecha 15 de septiembre del 2017, donde se privilegia explícitamente la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y la creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas Leyes de las distintas entidades federativas para la solución de controversias; contamos también con Ley Nacional de Víctimas, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes como una regulación muy completa, bien estructurada, y que establece directrices tales como mediaciones para adolescentes en forma muy puntual, señalando al Facilitador: como el profesional certificado y especializado en adolescentes, cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y justicia restaurativa; cualquiera podemos acceder a ser un facilitador de este orden, salvo que debemos primeramente cumplir a cabalidad el estar certificados y ser especialistas en el área de adolescentes.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia: (Cf. Fiscalía, 2024: s/p) CNPJ: Es un órgano colegiado e integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública; encargado de generar y dar seguimiento a las estrategias, acciones y



políticas necesarias para el combate a la delincuencia, la investigación del delito y la seguridad jurídica con la participación de 34 Fiscalías y Procuradurías Generales de Justicia de todas las entidades federativas del país, incluidas la General de la República y la Fiscalía General de Justicia Militar, que también establece aportes de sumo interés al ejercicio de la investigación, atención y combate al delito.

La solución a los conflictos penales también puede hacerse a través de mecanismos alternos, esto de conformidad con lo mencionado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial” (Andrade, 2020: s/p).

De la reforma en cuestión, sobreviene en cascada un cambio de estructura organizacional en lo material y humano, ya que los juzgados tradicionales, cambian a ser juzgados de oralidad y por consiguiente los recintos deben ser modificados en su estructura, para estar *ad hoc* a la nueva operatividad, de igual forma, los funcionarios de la administración pública como los abogados defensores y todos los operadores del derecho, han venido mutando su sistema de trabajo.

Aunado a la reforma del 2008, se han venido amalgamando nuevas regulaciones como el Código Nacional de Procedimientos Penales (C.N.P.P.) del 05 de marzo del 2014, que ha venido a significar los principios y derechos en el procedimiento penal y consideraciones particulares de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada al mismo (Cámara, 2014: s/p).

Algo muy importante para que esto ocurriera ha sido la sensibilización y el conocimiento de causa o el conocer el estado del arte de los M.A.S.C., ya que, al ser una nueva forma de trabajar, ha habido como en cualquier sistema de trabajo, resistencia natural al cambio, pero ello no ha sido óbice para que el avance se haya dado.

Han colaborado tanto el poder judicial, como las fiscalías, en la capacitación de su personal y demás funcionarios de otros órdenes de gobierno, sumándose a ello las universidades del país difundiendo la cultura de la resolución pacífica de conflictos, a través de estas herramientas como la gran oportunidad para que los



justiciables en una cultura de paz, puedan resolver sus diferendos, buscando el bienestar común, para una evolución y trascendencia real, sin embargo, aún existen áreas de oportunidad por atender, como lo es la debida formación e información a la ciudadanía de la existencia de estas alternativas.

Existen diversas figuras jurídicas, aplicables a cada espacio de la sociedad, como lo son la mediación, la conciliación, la justicia restaurativa en el ámbito penal, tal y como lo establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en su ordinal número 3, creada el 29 de diciembre del 2014 (Cámara, 2014: s/p).

3. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN SEDE MINISTERIAL

Tema interesante, ya que deriva de la citada reforma constitucional de hace dieciséis años y que aún existen aplicaciones diversas; y bien, esto viene a modificar el paradigma jurídico de aquellos que nos forjamos en el estudio del derecho en el sistema tradicional exclusivamente para el litigio, y que establece actualmente una directriz que presenta aciertos muy valiosos y diversas áreas de oportunidad para los noveles estudiantes del derecho o abogados de las nuevas generaciones, en un contexto más pacifista, garantista y estructurado de tal forma que para mediar o conciliar con un apego de efectividad y un real impacto en la solución del conflicto, se deberán aplicar las técnicas, herramientas y habilidades debidamente reconocidas por la profesionalización de los operadores.

El procedimiento de mediación penal, (Gorjón, 2015: s/p) tiene su fundamento en lo establecido en la reforma Constitucional de año 2008, la que establece de manera puntual en el citado ordinal 17, en el que se prevén los mecanismos alternativos de solución de controversias y en el ámbito penal asegurarán la reparación del daño, en concordancia con la reciente reforma del 15 de septiembre del 2017: y que reza: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”. (Cámara, 2017: s/p), donde se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, favoreciendo la reparación del daño. (Ceballos & Baltazar, 2014: 23).



Los planes de estudio en muchas universidades están agregándolos a su currícula, la operatividad en el foro jurídico es cada vez mayor, tanto en el ámbito civil como penal, y es este último del que nos hemos de permitir compartir en esta ocasión.

¿Pero que son los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos o de controversias?

- Son procedimientos voluntarios mediante los cuales las personas, con el apoyo de un Mediador (conciliador/facilitador), pueden comunicarse y negociar, para encontrar de manera amigable y satisfactoria la solución legal a su problema.
- Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal son un conjunto de procedimientos contemplados en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASC) que tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de una denuncia, querella o informe policial, referidos a un hecho delictivo.

De conformidad con lo que estipula la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (Cámara, 2021: s/p) en su ordinal número 3. Fracción IX. Mecanismos Alternativos, encontramos las figuras jurídicas de la mediación, la conciliación y la junta restaurativa, que, en correlación a diversos numerales del mismo cuerpo legal, enseguida señalados, se identifican de la siguiente forma:

Mediación Artículo 21. Concepto:

- Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

Conciliación Artículo 25. Concepto:

- Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.



- Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

Junta restaurativa Artículo 27. Concepto:

- La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Ahora bien, una vez identificadas las figuras jurídicas que establece la Ley de la materia, hay que considerar su debida aplicación, derivada de la causa que requiera ser atendida, conforme a su origen, bien sea una querella, denuncia o informe policiaco.

4. OBJETIVO

Ofrecer a la ciudadana que se encuentre en calidad de víctima, ofendida e imputada una alternativa para la terminación de su proceso penal, a través de mecanismos de justicia alternativa tales como la mediación (Procuraduría General de Justicia de N.L, 2013), la conciliación o la junta restaurativa.

Para una debida aplicación de los preceptos y ejercicio de una mediación penal, se deben conocer las definiciones de a) Acuerdo reparatorio, b) Denuncia, c), Detenido, e) Agente de Ministerio Público, f) Querella, g) Informe policial, h) Imputado, i) Víctima, así como el marco jurídico, que implica estudio de las leyes que en forma directa y/o conexa tiene relación, como pueden ser:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- Código Penal de la Entidad Federativa con la que vayamos a trabajar.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.



- Constitución Política de la Entidad Federativa con la que vayamos a trabajar.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley General de Víctimas.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.

Existen diversos conceptos de mediación, por mencionar algunos; como “Un proceso cuyo objetivo es la resolución de controversias, mediante el auxilio profesional de un tercero neutral que ayuda a quienes enfrentan un conflicto a buscar y crear soluciones de beneficio mutuo” (Urquidi, 1999: 12).

Tenemos también lo que mencionan Ortiz y Pesqueira como “un proceso vivencial en el que los protagonistas del conflicto, guiados por un tercero experto, descubren y comprenden sus cualidades positivas y desarrollan habilidades sociocognitivas para sinérgicamente y en el contexto de su relación, fortalecerla y alcanzar auto compositivamente beneficios mutuos” (Ortiz y Pesqueira, 2010: 2)

Existen otras acepciones como “un proceso no adversarial de solución de controversias en la que un tercero imparcial crea condiciones para que los participantes puedan construir una perspectiva común, diferente del problema, que incluya el reconocimiento de la visión del otro” (Poder, 2012: s/p).

Igualmente tenemos lo conceptuado por Elena Hilton y Gladys Álvarez, la mediación es:

(...) un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a estas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto. El mediador induce a las partes a identificar los puntos de controversia, a acomodar sus intereses a los de la contraria, a explorar fórmulas de arreglo que trasciendan el nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión colectiva para ambas, permitiéndonos con ello ponderar una conceptualización más grande de una sola figura jurídica. (Highton y Alvarez, 2004: 14).

Contamos también con lo que nos dice el tratadista Francisco Javier Gorjón Gómez, en su obra *Vademécum de mediación y arbitraje*, dónde establece que para él, mediación es: “*método* alternativo en el que las partes son guiadas por un tercero para resolver un conflicto” (Gorjón, 2016: s/p), y establece que



dependiendo de la normativa a seguir, es como hemos de encontrar diversos significados y por ello el sentido de la presente aplicación, para una mejor adaptación de los contenidos y su ejercicio en forma atinente en cada regulación.

5. MECANISMO DE PREVENCIÓN

La prevención es un elemento que permite disminuir en forma contundente la delincuencia y el impacto que esta causa a la sociedad, el mantener a la juventud como elemento base de una sociedad, en un estado de superación continua y siendo productivos, puede modificar el sistema de vida, de uno precario a un sistema de vida que presenta áreas de beneficio para que los jóvenes tengan un oficio, o un empleo, un sistema de capacitación continua que les permita ser socialmente responsables, productivos, propositivos, con aspiraciones de superación y evolución, por medio del conocimiento científicamente direccionado, a través de las instituciones reconocidas para ello.

El poder de nuestros jóvenes, se encuentra en ellos mismos, sólo es cuestión de ayudarlos a descubrirlo y potenciarlo para explotarlo en su máxima expresión y revertir esta vorágine de antivalores con las que hemos sido bombardeados a través de los *mass media*, y que se puede mediante un debido direccionamiento retomar la ruta de inicio, que es la de una responsabilidad social, ya que los jóvenes de hoy, serán (los que lleguen) los adultos de un mañana, que al parecer es poco promisorio y que van a dar continuidad al sistema de vida más adecuado a sus necesidades y los hoy adultos, seremos los viejos que poco podremos hacer con una sociedad adulta o madura, que no tiene valores, más allá de los que fueron impuestos por un sistema de comunicación a distancia, como antivalores.

Prevenir el delito es evitar el ocio, ese ocio mal dirigido, ya que, si bien es cierto, la persona que no tiene ocupación alguna puede ser presa o un buen cliente para llenar su tiempo y su imaginación con conceptos impactantes, muy vistosos, llamativos o tal vez llenos de misterio, pero lo cierto es que, la persona debe de estar ocupada, rodeada de un ambiente positivo, para evitar caer en deslices que lo hagan denigrarse y denigrar a sus semejantes y volverse parte del caos.

Conlleva una mayor inversión en cuanto a estudio y tiempo para establecer estrategias de prevención, más que de atención, ahora bien, si se cuenta con el equipo humano y una gran disponibilidad de diversos factores o actores de la



sociedad, llámense autoridades, amas de casa, universidades, empresarios, deportistas, músicos, y todos aquellos que deseen revertir esa mal empleada apología del delito y buscar que la balanza se vuelva a equilibrar y que sea el bien el que prevalezca sobre el mal, esa idea, una vez generalizada y llevada a los jóvenes, puede ser el mejor detonante para que los jóvenes retomen el camino positivo.

Los M.A.S.C. como herramienta de atención y pacificación, nos han aportado mucho, pero debemos tener un mayor alcance, para que todos los sectores de la sociedad se vean beneficiados, que conozcan los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, sin que tenga que ser forzosamente.

Que los identifiquen y los tengan a su disposición, sin necesidad de que exista un problema de por medio, por lo contrario, que los vean como parte de su cotidianidad para evitar problemas y no necesariamente para resolverlos; es más fácil evitar el problema, que atenderlo.

Esa es la visión de nosotros, llenar de información y buscar la vía más idónea para llegar a la juventud y que ésta a través de su entretenimiento, su alimentación, su deporte, su instrucción académica, sus juegos, su diario acontecer vean que es más importante el respeto a uno mismo y a los demás para vivir en armonía, que arrebatar a otro lo que no es propio, solamente por la fuerza, debiendo recordar que la fuerza mengua, la inteligencia, los valores y la buena actitud que nos han de brindar la paz y armonía, no, solo hay que descubrirlo, llevarlo a cabo, practicarlo y compartirlo.

6. COMO JUSTIFICACIÓN

Se busca orientar desde una óptica humanista la solución de los conflictos desde diversas perspectivas en una innovadora aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos como un nuevo camino para el mejoramiento del acceso de los justiciables a la paz social, desde una óptica de la procuración de justicia, con el firme propósito de ciudadanizar la procuración de justicia, como una excelente alternativa.



7. COLOFÓN

La ciudadanía solo ha conocido el sistema tradicional o inquisitorio, y solo cuando se les presenta una vicisitud, antes no; pero, hoy por hoy, es obligación de la autoridad poner en manos de los justiciables, la información de los cambios y debe procurar estar acorde con la nueva realidad, la realidad de los *mass media*, en los que todos los jóvenes y muchos adultos buscamos respuestas, por ser precisamente muy amigables con todos los cibernautas, pero hay vacíos muy grandes, llenos de espejismos, de realidades insulsas y tienden a alienar cuando su uso es exagerado, pero bien utilizados, son una gran herramienta de comunicación.

El nuevo sistema de procuración y administración de justicia, cuenta con un esquema operativo prejudicial y judicial, donde se puede hacer uso de los MASC, para obviar resultados, que son precisamente una alternativa y que si las partes inmersas en un problema están bien informadas y dispuestas a resolver su conflicto en una etapa temprana del procedimiento, como lo es al iniciar ésta, por medio de la denuncia o querella, podrán llevarlo a cabo, formalizando sus pretensiones y el resultado de éstas, a través de un documento formal que llamamos acuerdo reparatorio y una vez cumplido este en todas sus partes, el asunto termina (Benavente, 2020: 23).

Es de gran valor dar a conocer a la ciudadanía a través de un sitio oficial interactivo, las bondades de la mediación, de la conciliación y la justicia restaurativa, pero esto se puede llegar a concretar con el trabajo conjunto de diversas áreas y en un corto tiempo, para llegar a todos los espacios laborales, educativos, de convivencia social y al seno de cada familia.

8. A MODO DE PROPUESTAS

Para poder instrumentar en forma adecuada las referidas consideraciones, hemos de ponderar trabajar mancomunadamente Estado y particulares, en las mejores opciones para evolucionar hacia un sistema de convivencia pacífica y un reconocimiento respetuoso del ejercicio de la autoridad, asumiendo nuestros respectivos roles y estableciendo en forma descriptiva y no limitativa lo siguiente:

- a) Promover y fortalecer la cultura de los MASC desde los ángulos científico y operativo en sus diversos niveles, como el básico en la enseñanza del



deber ser, hasta la debida aplicación ante los diversos órganos de gobierno que administran su práctica, para la obtención de resultados óptimos en beneficio de la sociedad.

- b) Identificar los elementos que requieren los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para su evolución y constituirse en una ciencia, llevando su operatividad a todas las universidades del país y del extranjero, públicas y privadas.
- c) Aportar los elementos que se necesitan para transitar de la instrumentalización de la mediación a la cientificidad de ésta y que los foros de abogados y operadores sociales tengan la herramienta que les dé atingencia en un criterio de paz y armonía social.
- d) Crear ciencia nueva soportada en teorías, modelos y escuelas de pensamiento vinculadas a la mediación, conciliación y Justicia Restaurativa y compartir las mejores prácticas como se está haciendo en la Universidad Autónoma de Nuevo León en su relación con Universidades hermanas, al obtener conjuntamente la riqueza del elemento humano en la creación de fuentes de estudio dentro y fuera del país, a través del sínodo doctoral de MASC en la Facultad de Derecho y Criminología, así como entes gubernamentales en los diversos órdenes de gobierno.
- e) Trabajar en conjunto academia y operadores sociales para resolver este vacío y generar respuestas en la culturización de los MASC y por ende la aceptación que hace falta en los diversos sectores de la sociedad, estableciendo sinergias positivas y propositivas de aplicación real en la capacitación de personal de empresas en diversos rubros.
- f) Se ha considerado el desarrollo de la presente temática como prospectiva, ya que la evolución de los MASC es aún un tema inacabado y haremos una exploración de posibilidades futuras, basadas en el trabajo que tendremos que desarrollar en conjunto en la teoría y la práctica para decretar como respuesta, las mejores prácticas en beneficio de los justiciables, siempre en un ambiente de intelectualidad y las mejores prácticas en la administración de la justicia, que tiendan a vigorizar el Estado de derecho en una evolución a través del conocimiento, como lenguaje universal.



REFERENCIAS

Andrade, S. E. (2020). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, artículo 17*. México: Oxford.

Arroche Olabuenga, Manuel en Brena Sesma, Ingrid y Ruíz de Chavez, Manuel H. (2018). Nuevo Paradigma de derechos Humanos en México. En i. y. Brena Sesma, *Bioética y derechos humanos. México y la convención para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina* (págs. 15-29). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Benavente Chorres, H. y. (2020). *Código Nacional de Procedimientos Penales comentado. Guía práctica, comentarios, doctrina y jurisprudencia. Práctica procesal penal del sistema acusatorio*. México: Editorial Flores.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (29 de diciembre de 2014). Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnmascmp.htm>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (05 de marzo de 2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 184*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (15 de septiembre de 2017). *constitución política de los estados unidos mexicanos. Reforma*. México, México, México: CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (25 de 05 de 2021). *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Artículo 3, Fracc. IX, 21, 25 y 27 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*. México, México, México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Ceballos Magaña, R., & Nicolas Baltazar, A. (2014). *Los principios Rectores del Sistema Acusatorio, análisis sistémico con base en el Código Nacional de procedimientos Penales*. México: Editorial Flores.

Gorjón G, Francisco J, y otro. (2016). *Vademécum de mediación y arbitraje*. México: Tirant lo Blanch.

Gorjón Gómez Francisco, J., & otro, y. (2015). *Las 101 preguntas de la Mediación, guía práctica para el abogado*. México: Tiranto Lo Blanch.

Highton, Elena y Alvarez, Gladys. (2004). *Mediación para resolver conflictos. AD-HOC*. Argentina: Argentina.

https://www.google.com/search?q=La+Conferencia+Nacional+de+Procuraci%C3%B3n+de+Justicia&oq=La+Conferencia+Nacional+de+Procuraci%C3%B3n+de+Justicia&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyCQgAEUUYORiABDIICAQABgWGB4yCAgCEAAYFhgeMggIAxAGBYHjIICAQABgWGB4yCAgFEAAYFhgeMggIBhAA

(25 de septiembre de 2024).

https://www.google.com/search?q=La+Conferencia+Nacional+de+Procuraci%C3%B3n+de+Justicia&oq=La+Conferencia+Nacional+de+Procuraci%C3%B3n+de+Justicia&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyCQgAEEUyORiABDIICAQABgWGB4yCAgCEAAyFhqeMggIAxAGBYHjIIICAQABgWGB4yCAgFEAAyFhqeMggIBhAA

Ortiz Aub, Amalia y Pesqueira Leal, Jorge. (2010,). *Mediación asociativa y cambio social: El arte de lo posible*, México, p.226. México: Universidad de Sonora e Instituto de Mediación de México.

Poder Judicial del Estado de Nuevo León. (05 de abril de 2012). Curso- Taller de Formación de Mediadores. *Curso- Taller de Formación de Mediadores*. Monterrey, Nuevo León, México: Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Procuraduría General de Justicia de N.L. (01 de Julio de 2013). Manual de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León. PROCEDIMIENTO: MEDIACIÓN. Monterrey, Nuevo León. 01 de Julio del 2013. *Procedimiento de mediación*. Monterrey, Nuevo León, México: Procuraduría General de Justicia de N.L.

Uquidi, J. E. (1999). *Mediación Solución de Conflictos*. México: Centro de Resolución de Conflictos, México.

https://www.google.com/search?q=La+Conferencia+Nacional+de+Procuraci%C3%B3n+de+Justicia&oq=La+Conferencia+Nacional+de+Procuraci%C3%B3n+de+Justicia&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyCQgAEEUyORiABDIICAQABgWGB4yCAgCEAAyFhqeMggIAxAGBYHjIIICAQABgWGB4yCAgFEAAyFhqeMggIBhAA

Derechos de autor © 2025 Gabriel de Jesús Gorjón Gómez, David Alejandro Londoño Ramirez.

Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons de Atribución 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses en la publicación de este documento.



LA NULIDAD EN EL PROCESO ARBITRAL BOLIVIANO COMO METODO ALTERNO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

NULLITY IN THE BOLIVIAN ARBITRATION PROCEDURES AS A FORM OF ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION (ADR)

Gustavo Verduquez^[1]

Liliana Cano Burgoa^[2]

RESUMEN

El presente artículo analiza críticamente la tensión entre el principio de autonomía de la cláusula arbitral y la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios para declarar la nulidad de contratos en Bolivia. A pesar de que la legislación nacional (tanto la Ley No. 708 y el Código Civil) reconoce que la nulidad de un contrato no afecta la validez de la cláusula arbitral, la jurisprudencia constitucional ha limitado la competencia de los tribunales arbitrales en esta materia, argumentando que la nulidad contractual está vinculada al orden público y, por tanto, debe ser resuelta por jueces ordinarios.

Asimismo, el presente artículo destaca cómo esta interpretación pudiese restringir el alcance del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, especialmente en controversias contractuales complejas. Se analizan las figuras de nulidad, anulabilidad, ineficacia e inoponibilidad, y se plantea la necesidad de una reforma normativa que permita a los tribunales arbitrales pronunciarse sobre la validez contractual, respetando el debido proceso y la autonomía de las partes. Finalmente, se propone una visión más flexible del orden público y se argumenta que, en ciertos casos, la nulidad podría ser determinada por las partes o por el tribunal arbitral, siempre que no se afecten derechos indisponibles. El artículo concluye que la falta de regulación específica en la ley arbitral boliviana genera inseguridad jurídica y en consecuencia también limita el desarrollo del arbitraje institucional.

Palabras clave: Nulidad, anulabilidad, orden público, arbitraje y cláusula arbitral.

ABSTRACT

This article critically examines the conflict between the autonomy of the arbitration clause and the exclusive jurisdiction of ordinary courts to declare contract nullity in Bolivia. Although national legislation (Law No. 708 and the Civil Code) affirms that contract nullity does not affect the validity of the arbitration clause, constitutional jurisprudence restricts arbitral tribunals from ruling on contract validity, citing public order concerns.

This interpretation significantly limits arbitration's role as an alternative dispute resolution mechanism ADR, especially in complex contractual matters. The article explores the legal concepts of nullity, voidability, ineffectiveness, and unenforceability, and advocates for regulatory reform that would empower arbitral tribunals to address contract validity while safeguarding due process and party autonomy.

The article suggests a more flexible understanding of public order, arguing that in certain cases, nullity could be determined by the parties or the arbitral tribunal, provided that non-disposable rights are not affected. It concludes that the lack of specific regulation in Bolivian arbitration law creates legal uncertainty and hinders the growth of institutional arbitration.

Key words: Nullity, voidability, public order, arbitration, and arbitration clause.

ISBN: 978-9917-620-15-0

1. INTRODUCCIÓN

En forma general las distintas legislaciones admiten la posibilidad que se pueda declarar la nulidad y anulabilidad de los contratos por causales clara y objetivamente previstas que han sido de sendos estudios. En el caso boliviano estas causales están previstas por los Arts. 549 y 554 del Código Civil ([CODIGO CIVIL - Código CC - Bolivia - InfoLeyes - Legislación online](#)), regulando causales específicas para cada uno de los casos.

En el caso del arbitraje la legislación al unísono y concordante con la legislación internacional, admite que se pueda declarar la nulidad de un contrato, sin que implique la nulidad de la cláusula o compromiso arbitral, que permitirían al tribunal arbitral conformado a ingresar a laudar sobre tales controversias.

Sin embargo, se ha presentado jurisprudencia en los tribunales ordinarios nacionales en los que de manera específica se ha señalado que únicamente será en los tribunales ordinarios que se podrán considerar este tipo de conflictos por interesar al orden público.

En consecuencia las decisiones que se puedan asumir por tribunales arbitrales de hecho ya podrán ser objeto de recursos de nulidad, implicando dichas decisiones la imposibilidad de ingresar a dichas competencias jurisdiccionales, con grave afectación a la celeridad y efectividad de los procesos, estableciendo formalidades procesales y competenciales, quitando la posibilidad de que tribunales arbitrales puedan también administrar este tipo de conflictividades, que serán analizadas brevemente en este artículo.

2. LA NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS

Es generalmente aceptada por la doctrina que los elementos esenciales del contrato, denominados como requisitos en la legislación nacional boliviana (Art. 452 del Código Civil boliviano (BOLIVIA, 1975) están compuestos por el consentimiento de las partes otorgado con capacidad, el objeto, la causa y la forma, siempre que sea legalmente exigible. Cuando en el contrato se han incurrido en actos que vulneren algunos de estos requisitos, tenemos como consecuencia que el mismo pueda ser objeto de una acción que permita el pronunciamiento sobre una de las causales de afectación a su validez y dependiendo de la situación fáctica que se presente, podremos estar presentes



ante una causal de nulidad o de anulabilidad, según el caso particular que se presente.

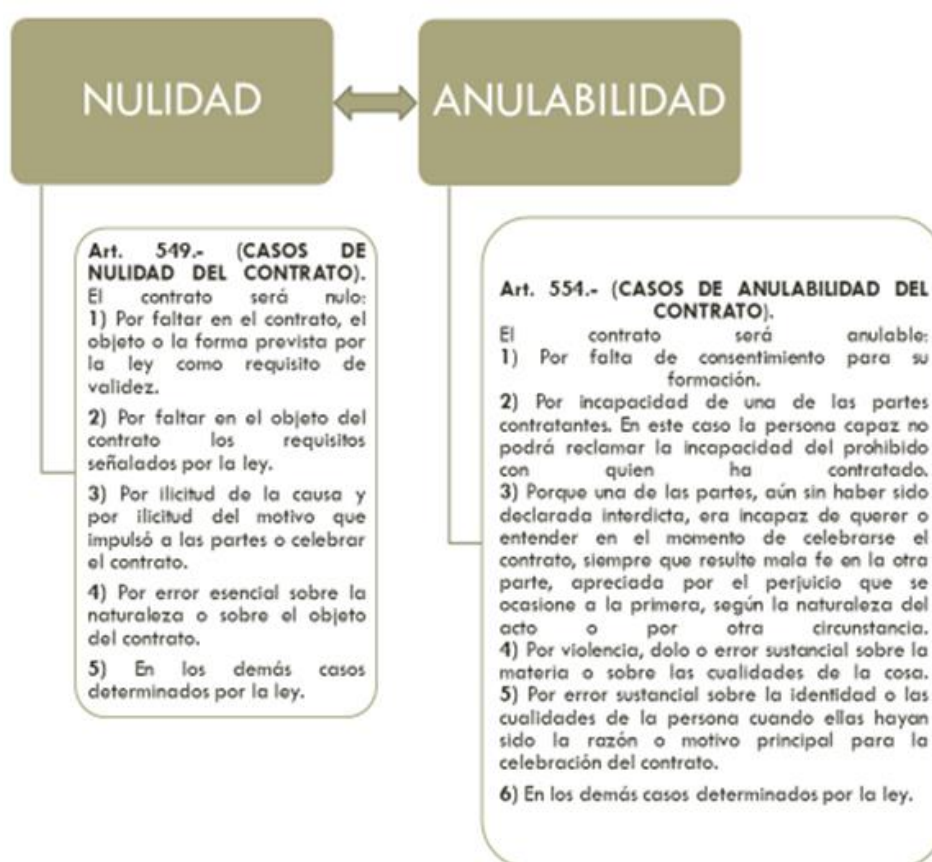
Por otro lado, si bien los efectos establecidos para la nulidad y anulabilidad por el Art. 547 del Código Civil boliviano (BOLIVIA, 1975) son similares; sin embargo, las causas por las que se puede accionar en cada una de las situaciones son distintas y diferentes. Por ello se requiere de un amplio y especializado conocimiento y análisis de las causales que pueden ser invocadas en cada caso real que se presente. Obviamente también se debe tener presente que existe una rigurosidad en la forma de abordar estos aspectos tanto por la doctrina como por las legislaciones y la jurisprudencia producida en las distintas legislaciones. También se tienen avances tecnológicos que nos están modificando la forma de enfrentar los mismos, especialmente cuando se trata de las consideraciones por ejemplo de los contratos electrónicos que están variando las formas de poder hacer los negocios y por el cual el contrato se constituye en el medio idóneo para su desarrollo; empero a través de diversos medios o formas tecnológicas que los juristas debemos tener en cuenta.

La particularidad de la legislación civil nacional se encuentra en el hecho de que la misma ha hecho una clasificación y diferenciación entre las causales concurrentes en cada uno de los casos ya sea de nulidad o de anulabilidad y se ha establecido en el Art. 546 del Código Civil (BOLIVIA, 1975). La verificación judicial de la misma; es decir que un contrato únicamente puede ser anulado por decisión judicial aplicable también a las relaciones contractuales comerciales a mérito de lo previsto por el Art. 822 del Código. de Comercio (BOLIVIA, 1977) (Código de Comercio). Sin embargo, corresponde también señalar en este aspecto que el Capítulo III del citado Código de Comercio incorpora la regulación de los actos ineficaces (Art. 821) en sentido de que cuando la norma señala expresamente que un acto no produce efectos, se entiende que el mismo es ineficaz de pleno derecho. Asimismo, se tiene la inoponibilidad (Art. 823) en sentido de que cuando el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de inscripción y publicidad que la ley exige es inoponible a terceros, norma concordante con el Art. 129 del citado código respecto de la obligación de registrar los actos constitutivos de sociedad, sus modificaciones u otras, bajo sanción de que en caso de incumplimiento no surten efectos contra terceros (Art. 31).



En consecuencia la especificidad con la que aborda la legislación nacional en la clasificación de las causales de nulidad y anulabilidad se aplican a relaciones civiles como comerciales, es también de aplicación transversal también a otro tipo de relaciones jurídicas como los contratos administrativos con el Estado respecto de la contratación de obras y servicios públicos y los acuerdos reguladores de divorcio en materia familiar, o también a los contratos laborales o sociales, obviamente con sus lógicas diferencias o especialidades dependiendo del acuerdo que se trate.

Cuadro No. 1



Fuente: Elaboración propia con base en Código Civil Boliviano, mayo de 2025.

La declaración judicial de la nulidad y la anulabilidad debe ser necesariamente pronunciada por los tribunales ordinarios, impidiendo su conocimiento y resolución a los tribunales arbitrales

Especial atención requiere lo previsto por el art. 546 del Código Civil (BOLIVIA, 1975) cuando dispone que la nulidad y la anulabilidad de un contrato deben ser

pronunciadas judicialmente, en sentido de que únicamente la autoridad jurisdiccional es la que puede pronunciarse sobre la validez o no de un contrato, que según el tratadista nacional Carlos Morales Guillen (Guillen, 1982) autor del libro “Código Civil, concordado y comentado” en su página 653 indica que “constituye en argumento forzado, por el criterio de que nadie puede hacerse justicia por mano propia”. Esto significa que necesariamente deberá ser el tribunal competente el que se pronuncie en sentencia sobre la procedencia y probabilidad de la acción en una de las causas anteriormente señaladas para declarar o no la nulidad de un determinado contrato.

Esta ha sido una práctica común en los tribunales ordinarios; empero se ha presentado una complejidad especial, cuando la acción de nulidad se la ha planteado ante un tribunal arbitral y este se pronunció al respecto, inclusive declarando la nulidad del contrato. Sin embargo, este Laudo ha sido objeto de un recurso directo de nulidad y ha sido objeto de anulación. Así se tiene la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 2471/2012 de 22 de noviembre (ObtieneResolucion), que ha expresado el argumento de que la decisión asumida por el Tribunal Arbitral usurpase funciones del Órgano Judicial. Es decir, que la nulidad entra dentro del escenario de las normas imperativas que deben ser objeto de un pronunciamiento judicial y no así de un pronunciamiento particular transado justamente porque se encuentra en estricta vinculación con el orden público boliviano.

La sentencia constitucional señalada en sus partes preeminentes señala que el proceso arbitral es un sistema de resolución de controversias regido a diferencia del sistema judicial, por la facultad que tienen las partes determinar libremente el derecho en la forma y en el fondo para resolver conflictos, no obstante, esta libre disposición de las partes se encuentra limitada por nociones como las de arbitrabilidad, orden público y validez de la cláusula arbitral. Señala la indicada resolución que, en una interpretación sistemática y conciliadora, para nosotros contradictorias y falto de argumento jurídico suficiente que justifique la decisión, establece que la referencia a la nulidad de la Ley de Arbitraje y Conciliación es en relación con la nulidad pactadas contractualmente. Es decir, a los casos que van más allá del régimen de nulidad de orden público. Concluye la resolución señalando en líneas generales que la nulidad pretendida entra dentro del escenario de las normas imperativas que deben ser objeto de un pronunciamiento judicial y no así de un pronunciamiento particular, transado justamente porque se



encuentran en estricta vinculación con el orden público boliviano. En consecuencia, refiere que se ha demostrado que el laudo se ha pronunciado sobre un caso en el que no se encontraban facultados por ser de competencia del órgano judicial, usurpando funciones y competencia de los tribunales ordinarios, incurriendo en la nulidad de actos previsto por el Art. 122 de la Constitución Política del Estado (BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional, 2009). Constitución Política del Estado (CPE) - Bolivia - InfoLeyes - Legislación online

El concepto de orden público apareja ciertas complejidades inclusive para la legislación comparada y la doctrina, por cuanto existen una infinidad de concepciones o que el termino puede referirse también a variadas situaciones. En forma general el orden público se puede entender apoyado en principios como: 1) La obligatoriedad de la ley; 2) La retroactividad a título de excepción cuando los derechos conferidos por ella no solo miran al interés individual, sino que atienden y contemplan el interés social; 3) En la nulidad de los derechos, aun de los irrevocablemente adquiridos en apariencia, cuando a ellos se opone el orden público, expresado como voluntad social por medio de la ley (Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1996; Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1996). En consecuencia, el orden público en este sentido tendría una función reparadora ante cualquier acto que pretenda consolidar derechos ilícitos.

Según la jurisprudencia constitucional nacional en referencia al orden público considera que, desde un punto de vista social, está relacionado con el paradigma de “vivir bien”. Señala que en términos generales se puede señalar que el orden público se encuentra integrado por normas, principios jurídicos, públicos, privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son de cumplimiento incondicional por los componentes de un conglomerado social, por cuanto resultan ser absolutamente indispensables para la conservación del orden social en un determinado territorio y en un momento histórico dado. Consiguientemente, las normas que revisten y componen el orden público, no pueden ser derogadas por los miembros de una sociedad y por ende el Estado, quienes se benefician por su observancia, por cuanto lo que pretende es buscar la conservación y el respeto de instituciones colectivas como ser: el orden, la paz, la justicia, la igualdad, etc., mismas que resultan de suma importancia para el mantenimiento de los estándares sociales de vida y las relaciones de buena vecindad. También señalan que, “de acuerdo con Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas,



Políticas y Sociales (Osorio, 1973) nos indica que se constituye en un “conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica las cuales, por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni en su caso, por la aplicación de normas extranjeras” (0041/2013 L Tribunal Constitucional). [ObtieneResolucion](#)

3. LA NULIDAD EN EL PROCESO ARBITRAL BOLIVIANO

Tanto en la abrogada Ley No. 1770 de 10 de marzo de 1997 en su artículo 32-II, como en la actual Ley No. 708 en su artículo 44-II, previenen que la nulidad, anulabilidad, ineficacia o invalidez del contrato no afectará a la cláusula arbitral o al convenio arbitral. Esto en el entendimiento generalmente aceptado de la autonomía de la cláusula arbitral o convenio arbitral que forme parte de un contrato, considerándolo como un acuerdo independiente y autónomo con relación a las demás estipulaciones de este (Art. 44-I Ley No. 708 (BOLIVIA, Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje, 2015)). [transparencia11.pdf](#) . Se debe observar que el citado artículo ya contempla las diferentes formas de presentación de invalidez de los contratos, contemplando las figuras de la ineficacia e invalidez del contrato, previstas y contempladas por el Art. 821 del Código. de Comercio, como la ineficacia que se opera de pleno derecho y que incluso no requiere de ningún pronunciamiento judicial, a diferencia del criterio jurisprudencial citado. En sentido de que prácticamente toda nulidad y anulabilidad debe ser pronunciadas únicamente por la autoridad jurisdiccional por afectación del orden público, considerando al arbitraje un tribunal únicamente para resolver controversias entre particulares, demostrando obviamente su claro criterio de que el Estado y sus relaciones no pueden ser objeto de juzgamiento ante este tipo de tribunales arbitrales.

A respecto se debe tener en cuenta que el arbitraje como un medio alternativo de resolución de controversias en el concierto internacional tiene la clara visión de que los estados y sus relaciones contractuales y comerciales si pueden ser objeto de sometimiento a conocimiento jurisdiccional, especialmente en los temas de inversiones y negocios jurídicos, previamente acordados en la respectiva clausula arbitral o en convenio posterior.

El concepto de orden público se refiere al establecimiento del orden normativo de un Estado y que debe ser respetado por estantes y habitantes de un estado y no debe ser exorbitado como si fuera el criterio rector que impide a un tribunal arbitral



a conocer controversias en los que se involucren los Estados o pronunciamiento sobre nulidad o anulabilidad de los contratos. Todo ello máxime si existen las figuras de la eficacia que no requieren de pronunciamiento judicial o el criterio doctrinal en sentido de que incluso las partes pueden determinar voluntariamente la nulidad de un contrato, cumpliendo criterios y requisitos, como los sugiere la autora Carmen Jerez Delgado, quien propone la flexibilización del sistema, tomando en cuenta que la anulabilidad puede describirse como autotutela a partir del cual se puede razonar como el derecho del sujeto protegido como un derecho potestativo (Delgado, 2011).

Evidentemente si se constituye en una falencia importante que las normas sobre arbitraje no hayan sido más específicas en sentido de regular de manera más apropiada las causales de nulidad y anulabilidad -y no solamente referirse de manera tangencial a la posibilidad de que los tribunales puedan declarar la nulidad de un contrato-, dentro del concepto de autonomía de la cláusula arbitral, lo que determina que las causales de nulidad y anulabilidad de los contratos regulados por la normatividad civil y comercial se constituyan en la materia conceptual a ser aplicada supletoriamente a los procesos arbitrales ante la falta de regulaciones propias para este tipo de decisiones jurisdiccionales.

El compromiso arbitral asumido entre partes en un contrato o convenio arbitral tiene como característica común el hecho de que las partes acuerdan someter cierto tipo de conflictos al tribunal arbitral, como efecto positivo y -según el maestro argentino Roque Caivano (Caivano, 2003)- la incompetencia de los tribunales ordinarios o jueces estatales para intervenir en la resolución de aquellos conflictos que hayan sido sometidos a arbitraje. Sin embargo, existen conflictos que no pueden ser sometidos a arbitraje por cuanto van más allá de la capacidad de disposición de las partes e involucran el orden público, que de acuerdo al artículo 4º de la Ley No. 708 (BOLIVIA, Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje, 2015) se considera como materia no arbitrable referidos a la propiedad de recursos naturales, reservas fiscales, tributos, regalías, contratos administrativos, salvo los admitidos por la ley, acceso a servicios públicos, licencias, registros y autorizaciones sobre recursos naturales y cuestiones que afecten al orden público, el estado civil de las personas, entre otros. También se encuentran excluidos de manera expresa las controversias en materia laboral y de seguridad social, por cuanto tienen sus propios procedimientos arbitrales, los acuerdos comerciales y de integración entre estados, ya que podrán acordar sus propios convenios sobre



conciliación y arbitraje y los contratos de financiamiento externo que suscriba el estado.

Finalmente, podemos señalar que la nulidad y anulabilidad de los contratos tiene relación con el rompimiento del orden público establecido en un país, por cuanto se trata de la vulneración ilícita de ciertas circunstancias por actos que rompen el orden constitucional o la normatividad contractual. Carlos Morales Guillen (Guillen, 1982) señala que la inobservancia de las normas legales o la infracción de sus preceptos, contrariando el orden público o los fundamentos esenciales de la contratación, trae aparejada la idea de ineficacia del acto celebrado en semejantes condiciones. Sin embargo, según lo establecido por la Ley No. 708 en su artículo 44-II previenen que la nulidad, anulabilidad, ineficacia o invalidez del contrato no afectará a la cláusula arbitral o al convenio arbitral, en el entendimiento generalmente aceptado de la autonomía de la cláusula arbitral o convenio arbitral que forme parte de un contrato, considerándolo como un acuerdo independiente y autónomo con relación a las demás estipulaciones del mismo (Art. 44-I). Sin embargo, debemos entender que esta autonomía no implica según la jurisprudencia citada la asunción de competencia para definir acerca de la nulidad de los contratos, lo que determina que este tipo de procesos deban necesariamente tramitarse ante la jurisdicción ordinaria con plena competencia, entre tanto las normas sobre arbitraje vean la necesidad de regular la tramitación de este tipo de procesos en la vía arbitral.

4. CONCLUSIÓN

La temática de la nulidad en el proceso arbitral boliviano exige todavía una profunda reflexión, especialmente en un contexto donde el arbitraje se presenta como un mecanismo alternativo de resolución de controversias que busca eficiencia, celeridad y autonomía de las partes. La jurisprudencia constitucional boliviana, al limitar la competencia de los tribunales arbitrales para pronunciarse sobre la nulidad contractual, genera una tensión entre el principio de autonomía de la cláusula arbitral y la protección del orden público. Esta interpretación restrictiva no solo obstaculiza el desarrollo del arbitraje institucional, sino que también crea inseguridad jurídica para los operadores del derecho y las partes involucradas en relaciones contractuales complejas.

En Bolivia, la falta de una regulación específica en la Ley de Arbitraje respecto a la nulidad y anulabilidad de los contratos ha dejado un vacío normativo que ha



sido llenado por criterios jurisprudenciales que, en muchos casos, contradicen el espíritu de la legislación internacional en materia arbitral. Esta situación demanda una revisión crítica del marco legal vigente, con miras a una reforma que permita a los tribunales arbitrales pronunciarse sobre la validez contractual, siempre que no se afecten derechos indisponibles ni se comprometa el orden público. Tal reforma fortalecería la institucionalidad del arbitraje y lo consolidaría como una herramienta eficaz para la resolución de disputas en el ámbito civil, comercial e incluso administrativo.

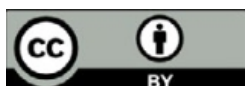
Finalmente, es imprescindible que el análisis y debate sobre la nulidad en el arbitraje boliviano se enmarque en una visión moderna y flexible del orden público, y que reconozca la capacidad de las partes para autorregular sus relaciones jurídicas dentro de límites razonables. La evolución del derecho comparado y las exigencias del comercio internacional demandan que Bolivia avance hacia un modelo arbitral más abierto, que permita resolver controversias contractuales sin recurrir necesariamente a la jurisdicción ordinaria. Esta transformación no solo contribuiría a la descongestión judicial, sino que también posicionaría al país como un referente regional en materia de arbitraje moderno y eficiente.

REFERENCIAS

- BOLIVIA. (1975). *Código Civil Boliviano*. Gaceta Oficial.
BOLIVIA. (1977). *Código de Comercio*. Gaceta Oficial.
BOLIVIA. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional*. Gaceta Oficial.
BOLIVIA. (2015). *Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje*. Gaceta Oficial.
Caivano, R. (2003). *Arbitraje*. Argentina: AD-HOC SRL.
Delgado, C. J. (2011). *La anulación del contrato*. Civitas.
Enciclopedia Jurídica OMEBA. (1996). buenos Aires: Driskill.
Guillen, C. M. (1982). *Código Civil Concordado y Comentado*. Bolivia: Guisbert.
Osorio, M. (1973). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*.

Derechos de autor © 2025 Gustavo Verduquez, Liliana Cano Burgoa.
Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons de Atribución 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses en la publicación de este documento.



ESTÍMULO A LA INVERSIÓN EXTRANJERA: CIADI Y CONVENIO DE WASHINGTON EN MÉXICO COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

PROMOTION OF FOREIGN INVESTMENT: ICSID AND WASHINGTON CONVENTION IN MEXICO AS MECHANISMS FOR CONFLICT RESOLUTION

Edwin Stevan Rojas Guillén^[1]

RESUMEN

El artículo científico analiza los efectos de la adhesión de México al Convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional, como medio para resolver conflictos entre inversionistas y el Estado. Se emplea una metodología cualitativa, con entrevistas semiestructuradas, obteniendo datos de manera inductiva. Se concluye que la incorporación del Convenio y CIADI promueve seguridad jurídica y aumenta el flujo de inversión. Este análisis invita a reflexionar sobre el arbitraje internacional como una herramienta eficaz en la resolución de conflictos entre inversionistas y Estados.

Palabras clave: Solución de conflictos. Arbitraje. Relaciones económicas internacionales. Inversión. Conflicto internacional. Inversión extranjera.

ABSTRACT

The scientific article analyzes the effects of Mexico's accession to the Washington Convention through the ICSID on international arbitration, as a means to resolve conflicts between investors and the State. A qualitative methodology is employed, using semi-structured interviews to obtain data inductively. It is concluded that the incorporation of the Convention and ICSID promotes legal certainty and increases investment flow. This analysis invites reflection on international arbitration as an effective tool in resolving conflicts between investors and States.

Keywords: Conflict resolution. Arbitration. International economic relations. Investment. International conflict. Foreign investment.

ISBN: 978-9917-620-15-0



INTRODUCCIÓN

Como es ampliamente conocido, se tienen ciertas expectativas respecto de la incorporación de México al convenio de Washington respaldado por la institución del CIADI, como centro para solucionar conflictos en materia de inversión entre el inversionista y el Estado receptor. Además, en el presente artículo científico desde un aspecto metodológico, se aborda el análisis de los resultados obtenidos a través de una entrevista semiestructurada de diez preguntas específicas, aplicando el método cualitativo y considerando un enfoque de investigación de tipo explicativo no experimental a través de la recolección de datos de forma inductiva.

En el subsiguiente, el objetivo a través de los resultados obtenidos en las entrevistas es determinar los efectos que tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, en relación con la seguridad jurídica, el flujo de inversión y el arbitraje internacional. Agradeciendo, la participación de siete expertos y conocedores del convenio de Washington. Asimismo, la información obtenida se ha sistematizado y procesado meticulosamente utilizando el *software MAXQDA 2020*.

También, a través de la discusión, desarrollo y análisis de los resultados obtenidos en las entrevistas, centrándose en tres variables independientes: la seguridad jurídica, el flujo de inversión, así como el arbitraje internacional. Se presenta un hallazgo relevante sobre la inclusión de cláusulas arbitrales en la ley de hidrocarburos en relación con la rescisión administrativa en México.

Por último, se analiza y responde a modo de conclusión la hipótesis establecida, referente a la incorporación del convenio de Washington a través de CIADI y sus aspectos positivos, que pueden ser relevantes para futuras investigaciones relacionadas con el arbitraje internacional en materia de inversión.

1. METODOLOGÍA

En este artículo científico, se utiliza de manera sistemática una entrevista semiestructurada centrada en el enfoque cualitativo, a expertos o personas con conocimiento en el campo del arbitraje tanto a nivel nacional en México como internacionalmente. Esto se realiza mediante la creación de un instrumento, donde se diseñó una prueba piloto y se analizarán los resultados obtenidos.



1.1. Características del diseño de investigación cualitativa

Tal como se ha mencionado previamente, desde un enfoque cualitativo afirma que “especialmente se busca un esparcimiento o expansión sobre los datos y la información”. (Hernández Sampieri, 2014: 10), la metodología de la investigación es semiestructurada; no obstante, en esta sección se enfocará en el aspecto cualitativo, lo que fortalecerá la validez científica del estudio sobre el tema en cuestión.

Este enfoque implica la aplicación de un método que se analiza de acuerdo con Abdellah, Faye Glenn “mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas” (en Fernández y Díaz, 2005: 1); no obstante, la entrevista semiestructurada según Hernández Sampieri (2014) afirma que:

El entrevistador utiliza preguntas específicas y sigue un formato predefinido para su aplicación, determinando el orden y el contenido de las preguntas. Esta estructura se basa en una especie de guía que permite al entrevistador añadir preguntas adicionales según sea necesario para obtener información detallada y conceptos precisos (403).

Por tanto, a partir de la recopilación inductiva de datos y observación de fenómenos similares y divergentes permite formular una teoría explicativa fundamentada. Este enfoque emplea la teoría fundamentada como método de investigación, facilitando el análisis y comprensión del fenómeno desde múltiples perspectivas. Siendo un “acercamiento inductivo donde los datos sirven como punto de inicio para desarrollar una teoría en relación con un fenómeno” (François Guillemette, 2006: 33), considerando un enfoque de investigación de tipo explicativo no experimental.

En otras palabras, “es aquella realidad observada de manera empírica como una interpretación que producen los individuos que se encuentran inmersos en un proyecto relacionado de manera común” (Suddaby, 2006: 634), el presente enfoque metodológico persigue teorizar a partir de la información recopilada en entrevistas, utilizando la comparación entre estas para extraer conceptos teóricos que ayuden a identificar similitudes en los datos y, de esta manera, comprender más profundamente el fenómeno estudiado.

Sin embargo, el diseño de la investigación cualitativa sigue un enfoque inductivo, que se caracteriza por observar los hechos para recopilar información relevante, con el fin de generar conocimiento a través de las entrevistas, asimismo, dicho enfoque parte de lo general a lo particular, basándose en la formulación de teorías



e hipótesis, con el propósito de examinar los efectos de la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como una herramienta para resolver conflictos entre el inversionista y el Estado.

1.2. Población y muestra

Para poder llevar a cabo la prueba de investigación piloto, Hernández Sampieri, R. (2014) explica que: “(...) es aquel subconjunto de donde provienen elementos que corresponden a un conjunto determinado por sus características denominado población”. (175), asimismo, “(...) la muestra no es importante desde un enfoque basado en posibilidades porque no se busca generalizar el resultado, (...) lo que se busca es indagar a profundidad” (384).

De esa manera, se contactó a profesionales con experiencia en arbitraje nacional e internacional en el contexto mexicano, sin importar su especialización, sino su conocimiento sólido en la materia. Esto para asegurar entrevistas fluidas.

La muestra fue de tres expertos: un comunicador social especializado en arbitraje y finanzas, un maestro en relaciones internacionales y un politólogo especializado en ciencia política en cambio y desarrollo.

1.3. Diseño del instrumento

Posterior al proceso piloto, se procedió a realizar ajustes en las preguntas de la entrevista para su aplicación final a un grupo de siete expertos y conocedores del arbitraje internacional, específicamente en relación con el Convenio de Washington, reduciendo el número de preguntas a diez. En esta sección, se detalla la implementación del instrumento a través de una entrevista semiestructurada en forma de cuestionario.

El objetivo es obtener información a través de las respuestas para luego analizar de manera adecuada las diversas características presentes en la aplicación del siguiente instrumento:

En la Variable dependiente (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, se diseñaron tres preguntas: 1. Me podría explicar ¿Qué garantías cree usted que brinda el CIADI a comparación del sistema



judicial estatal? 2. ¿Cuál es el propósito que tiene el arbitraje internacional en la implementación de los acuerdos internacionales? y 3. Me podría explicar ¿Qué perspectiva tiene sobre la estructura del arbitraje internacional?

En las variables independientes (V2) Seguridad jurídica, se diseñaron dos preguntas: 1. Me podría explicar ¿Cuál es la diferencia entre el CIADI y la administración de Justicia Estatal en la resolución de controversias vinculados a las relaciones comerciales internacionales? y 2. Me podría explicar ¿De qué manera contribuye el Convenio de Washington en la solución de conflictos?

Consecuentemente, en la (V3) Flujo de inversión, se diseñaron dos preguntas: 1. ¿De qué manera la relación entre el inversionista y el Estado favorecen al flujo de inversión? y 2. ¿De qué manera un convenio internacional fomenta el Flujo de inversión en las relaciones comerciales?

Por último, (V4) Arbitraje internacional, se diseñaron tres preguntas: 1. ¿Por qué es importante la ejecución de los laudos arbitrajes a través del arbitraje internacional en un conflicto de inversiones?

2. Me podría explicar ¿De qué manera favorece el procedimiento arbitral del CIADI a través de sus paneles arbitrales? y 3. ¿Qué postura tienen los inversionistas y el Estado frente a los paneles arbitrales al someterse a un arbitraje internacional en el CIADI?

2. RESULTADOS

2.1. Resultados de la aplicación del instrumento cualitativo

Se realizaron entrevistas de forma definitiva (entrevista semiestructurada) con siete expertos sobre el Convenio de Washington y su impacto en el arbitraje internacional. La información se analizó con MAXQDA 2020, centrándose en 10 preguntas específicas. Se emplearon preguntas predeterminadas y espontáneas en entrevistas semiestructuradas, realizadas de forma remota a través de ZOOM.



**Gráfico 1 Nube de palabras codificadas en variables
(Análisis general del resultado estadístico)**



Fuente: Software MAXQDA 2020.

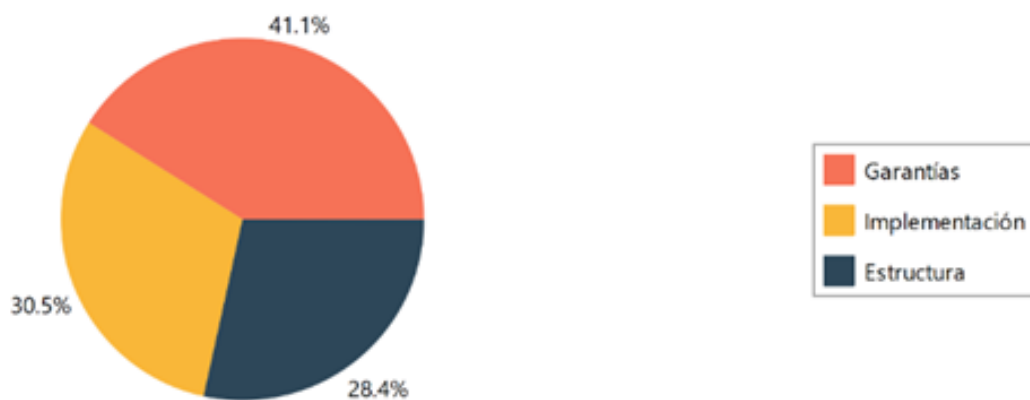
Los resultados del análisis cualitativo revelan la relación entre la adhesión al Convenio de Washington y variables independientes como: seguridad jurídica, flujo de inversión y arbitraje internacional.

2.2. Categorías de la variable Y, X1, X2 y X3

2.2.1. Variable dependiente Y (V1): Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos

En el gráfico 2, de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable dependiente Y (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, el 41.1% lo relaciona con las garantías, el 30.5% con la implementación y el 28.4% con la estructura.

Gráfico 2 Variable dependiente: Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos Y (V1)



Fuente: software MAXQDA

Entonces, se evidencia que la mayoría de los participantes relacionan la incorporación del convenio de Washington como un instrumento para resolver conflictos, principalmente enfocándose en las garantías, seguido de la implementación y la estructura. Estos aspectos, en su conjunto, representan el 100% de la aceptación de la variable dependiente Y.

2.2.2. Variable independiente X_1 (V2): Seguridad Jurídica

En la gráfica 3 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X_1 (V2) Seguridad Jurídica, el 61.0% lo relaciona con la contribución y el 39.0% con resolución de controversias.

Gráfico 3 Variable independiente: Seguridad Jurídica X_1 (V2)



Fuente: software MAXQDA

Entonces, se puede observar que la mayoría de los casos asocian la seguridad jurídica principalmente con su contribución, seguida de la resolución de controversias.

Estos aspectos, en su conjunto, constituyen el 100% de la aceptación de la variable independiente X_1 .

2.2.3. Variable independiente X_2 (V3): Flujo de inversión

En el gráfico 4 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X_2 (V3) Flujo de inversión, el 60.9% lo relaciona con necesidades humanas y el 39.1% con relaciones comerciales.

Gráfico 4 Variable independiente: Flujo de inversión X_2 (V3)



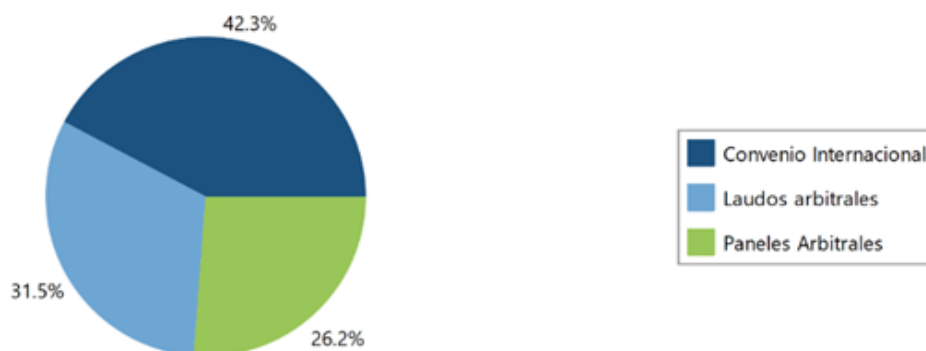
Fuente: software MAXQDA

Entonces, se evidencia que la mayoría de los casos vinculan el flujo de inversión principalmente con las necesidades humanas, seguido de las relaciones comerciales. Estos aspectos, en su conjunto, representan el 100% de la aceptación de la variable independiente X_2 .

2.2.4. Variable independiente X_3 (V4): Arbitraje internacional

En la gráfica 5 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X_3 (V4) Arbitraje internacional, el 42.3% lo relaciona con convenio internacional, el 31.5% con laudos arbitrales y el 26.2% con paneles arbitrales.

Gráfico 5 Variable independiente: Arbitraje internacional X_3 (V4)



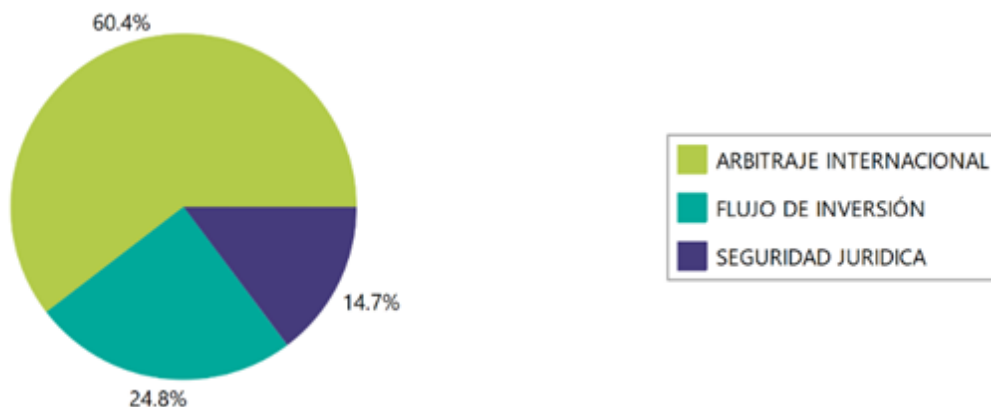
Fuente: software MAXQDA

Entonces, se observa que la mayoría de los casos vinculan el arbitraje internacional principalmente con la ratificación de convenios internacionales, seguido por los laudos y paneles arbitrales. Estos aspectos, en su conjunto, representan el 100% de la aceptación de la variable independiente X_3 .

2.2.5. Relación de las variables independientes X_1 , X_2 y X_3 con Y

En la gráfica 16 de los 7 entrevistados las respuestas en relación de las variables independientes X_1 , X_2 y X_3 con Y , la variable independiente X_1 (V2) seguridad jurídica, posee una relación de 14.7%, la variable independiente X_2 (V3) flujo de inversión, posee 24.8% y la variable independiente X_3 (V4) arbitraje internacional, posee 60.4%, siendo esta última la más alta en porcentaje.

Gráfico 6 Relación de las variables independientes X_1 , X_2 y X_3 con Y



Fuente: software MAXQDA

Entonces, se observa que las variables independientes X_1 , X_2 y X_3 están asociadas con la variable dependiente siendo una de ellas más fuertemente relacionada que las demás. Sin embargo, todas en su conjunto contribuyen al 100% de la explicación de la variable dependiente.

4. DISCUSIÓN, DESARROLLO Y ANÁLISIS

De la variable dependiente: Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos.

La pregunta #1. Los resultados muestran una percepción positiva de la imparcialidad, credibilidad, autonomía e integridad del CIADI, generando confianza en inversionistas extranjeros. Contrasta con la imagen desfavorable de falta de imparcialidad y corrupción en decisiones de administradores de justicia estatales. Esto realza la credibilidad y autonomía del CIADI ante dichos inversionistas.

La Pregunta #2. Los resultados muestran que la mayoría percibe como propósito principal del arbitraje internacional proveer tribunales neutrales para implementar acuerdos y procedimientos flexibles que protejan al inversionista y sus inversiones. En menor medida, se percibe su propósito de resolver conflictos mediante tribunales internacionales respaldados por acuerdos comerciales.

Pregunta #3. La mayoría vincula la estructura del arbitraje internacional a un sistema supranacional sistematizado, eficaz y eficiente para resolver conflictos, favorable frente a procesos judiciales estatales. En menor medida, pero con igual relevancia, se asocia al mejoramiento de relaciones comerciales, generando confianza en inversionistas al conservar vínculos entre partes.

De la variable independiente: Seguridad jurídica

Pregunta #4. Los resultados indican que la principal diferencia percibida es evitar confrontaciones diplomáticas mediante un órgano independiente que resuelve controversias bajo una regulación especial. El CIADI se muestra autónomo frente a la jurisdicción estatal, con una estructura normativa específica en materia de inversión, donde las partes acuden a expertos imparciales para solucionar conflictos bajo el principio de equivalencia.

Pregunta #5. La mayoría vincula el Convenio de Washington con un ente confiable para resolver controversias, con publicidad de procedimientos y resolución por tribunales ad hoc internacionales, evitando confidencialidad. Genera confianza en inversionistas, previene expropiaciones estatales y la publicidad de laudos fomenta buenas relaciones comerciales, creando un ambiente propicio.



Hallazgo. Referente a la presente variable se obtuvo un hallazgo, que es importante señalar que durante las entrevistas se mencionó un dato relevante sobre la inclusión de cláusulas arbitrales en la ley de hidrocarburos. Existiendo problemas, como la figura de la rescisión administrativa en México, que puede afectar contratos petroleros ya que no son sujetos de arbitraje. Además, se destacó que los Estados no tienen regulaciones específicas en materia de inversión, dejando los procesos en manos de jueces de derecho civil y comercial.

De la variable independiente: Flujo de inversión

Pregunta #6. Los resultados muestran una relación percibida entre inversión extranjera y flujo de capitales, creación de empleo, aporte al bienestar social y transferencia tecnológica. Se considera que esto genera oportunidades que favorecen el flujo comercial y desarrollo económico, mejorando condiciones de vida mediante fuentes laborales, avances científicos y contribuciones al bienestar colectivo.

Pregunta #7. La mayoría vincula un convenio internacional con el fomento del desarrollo y el bienestar económicos derivado de la estabilidad que proviene de la inversión, con el fin de impulsar el progreso social. Con igual importancia, se reconocen las reglas que establece para las partes como una alternativa frente a los procesos locales, proporcionando certidumbre en la inversión para quienes se sometan a dicho convenio.

De la variable independiente: Arbitraje internacional

Pregunta #8. Los resultados indican que la mayoría considera importante reconocer la legitimidad de los laudos arbitrales, lo cual conlleva a la vinculación entre las partes, generando certeza jurídica para facilitar su ejecución. En menor medida, pero con igual relevancia, se destaca su esencialidad para resolver conflictos, buscando establecer la legalidad de los paneles arbitrales y la no confidencialidad de los laudos en materia de inversiones.

Pregunta #9. La mayoría percibe que el arbitraje favorece al Estado y al inversionista, reconociendo la credibilidad de los paneles arbitrales y la disminución del riesgo de inversión en la resolución de conflictos, siendo esencial que sus decisiones sean vinculantes. Esto motiva la aceptación de las decisiones por las partes, desviándose del riesgo de desvinculación respecto a lo estipulado en el acuerdo internacional.



Pregunta #10. Los resultados señalan que la mayoría relaciona las consecuencias de la naturaleza del procedimiento arbitral, que conlleva a decisiones vinculantes sobre los efectos del laudo, bajo convenios internacionales, asegurando igualdad entre inversionistas y Estados. Esto valida los paneles arbitrales como fuente legítima de resolución de conflictos, otorgándoles credibilidad en sus decisiones.

4.1. Desarrollo

Enfoque teórico

Referente a la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, desde ese aspecto los laudos emitidos por el CIADI, Sheffield Padilla, Francisco Ricardo (2021) afirma que:

(...) la obligatoriedad que se obtiene por intermedio de las resoluciones, desde una postura internacional es: Aquella forma que escapa de cualquier estructura relacionado al derecho interno, dónde no tiene implicancia aquellos tribunales estatales, siendo importante señalar que los paneles arbitrales del CIADI, tienen la posibilidad inclusive en ciertos casos poder aplicar el derecho interno de los Estados. (154).

Sobre lo expuesto se comprende que, la ratificación del Convenio de Washington no obliga a un Estado a someterse al CIADI automáticamente. Sin embargo, vincula al Estado a aceptar su jurisdicción si consiente expresamente. Para recurrir al arbitraje del CIADI, ambas partes deben manifestar su consentimiento claro, ya sea a través de una cláusula en el acuerdo de inversión o basándose en un tratado bilateral ratificado previamente.

Referente a la seguridad jurídica, De la Flor y Quiroz (2020) explican que “las garantías o modelos sustantivos son los tipos de protección que los Estados acostumbran a pactar para atraer y resguardar la inversión extranjera” (472). Se comprende que, los Estados pactan para atraer y resguardar la inversión extranjera. Asimismo, estas garantías normativas son determinantes para los inversionistas al canalizar sus recursos. Se plasman en tratados y acuerdos, incluyendo trato justo, prohibición de expropiaciones injustificadas, libre transferencia de capitales, entre otras. Son herramientas jurídicas clave para generar un ambiente propicio para los flujos de inversión internacional.



Referente al flujo de inversión, Griño (2009) expone que: “Un Estado debe orientar sus políticas hacia el desarrollo de aquellos bienes o servicios que más favorablemente debe producir, encontrando para ellos un mercado extranjero que permita renovar la producción, así como generar inversiones” (132). Se comprende que, el flujo de capitales del exterior es vital para crear riqueza y estabilidad financiera nacional, sobre todo cuando los recursos internos son insuficientes para emprendimientos que exigen cuantiosas inversiones. Ciertos proyectos requieren ineludiblemente del aporte económico extranjero para impulsar el desarrollo regional y la prosperidad.

Asimismo, referente al arbitraje internacional, según Vásquez (2020) expone que “los inversionistas puedan desenvolverse en sus actividades dentro del territorio del Estado receptor de la inversión, además faciliten mecanismos suficientes exigiendo al Estado para ajustarse a dichos acuerdos” (47). Se comprende que, la relevancia creciente de resolver conflictos en un mundo globalizado surge de la conexión entre el arbitraje internacional y principios como imparcialidad, rapidez y eficiencia económica. En un entorno globalmente interconectado, esta relación es esencial para asegurar un sistema de resolución de disputas que fomente la confianza y la equidad en el comercio internacional.

4.2. Análisis

Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos

Se analizó obteniendo lo siguiente:

La incompetencia de los jueces estatales y la corrupción que lleva a decisiones sesgadas contribuyen a una percepción de falta de imparcialidad. Además, el arbitraje ofrece una ventaja al ser un proceso independiente de las partes involucradas, lo que promueve la confianza de los inversores al resolver conflictos y preservar las relaciones comerciales.

Seguridad jurídica

Se analizó obteniendo lo siguiente:

El Convenio de Washington, mediante el CIADI, proporciona una alternativa independiente a la jurisdicción estatal, regida por regulaciones especiales que



aseguran equidad y simetría en la resolución de conflictos por expertos en inversión. Además, esta opción ofrece confiabilidad respaldada por un convenio internacional para las partes involucradas.

Flujo de inversión

Se analizó obteniendo lo siguiente:

Facilitan el bienestar al fomentar oportunidades en el comercio, impulsando el desarrollo económico y elevando el nivel de vida de los ciudadanos, al promover la tecnología y el empleo. Además, aseguran estabilidad económica al generar confianza en las inversiones, sin comprometer los intereses de las partes en el crecimiento económico.

Arbitraje internacional

Se analizó obteniendo lo siguiente:

La aceptación mutua de las partes es esencial para garantizar la validez legal de los laudos emitidos por paneles arbitrales en disputas de inversión. Además, implica el reconocimiento de las decisiones de estos paneles sin obstaculizar su aplicación conforme a lo establecido en acuerdos internacionales. En consecuencia, proporciona certeza a través de convenios internacionales sobre la ejecución de resoluciones de conflictos emanadas de paneles arbitrales y su proceso procedimental.

5. CONCLUSIONES

En este apartado, se confirma la hipótesis: los efectos que tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado son: Generar seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor; asimismo, crear un mayor flujo de inversión dentro de los países receptores debido a la confianza que se fomenta dentro de las relaciones comerciales, por lo que propicia un espacio de análisis sobre el estudio del arbitraje internacional como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado.

PRIMERO: La incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, a través del CIADI como mecanismo para resolver conflictos representa una alternativa que ofrece estándares de protección más



sólidos que la jurisdicción estatal. Facilita la atracción de inversiones extranjeras en países en desarrollo mediante acuerdos internacionales, donde una entidad independiente puede resolver conflictos respaldada por un tribunal AD HOC. Esto fortalece la confianza tanto de los inversionistas como del Estado receptor, evitando tensiones diplomáticas y manteniendo la confidencialidad de la información en los laudos emitidos.

SEGUNDO: La seguridad jurídica que proporciona el convenio de Washington es importante, porque ante una presunta deficiencia en la administración pública que genera desconfianza e imparcialidad, se evidencia la importancia de incorporar un tribunal arbitral internacional especializado en inversiones, desvinculado de las partes, como propone el Convenio de Washington. Esto brinda mayor seguridad jurídica a inversionistas y Estados, convirtiéndose en una alternativa crucial para los inversores extranjeros. El CIADI ofrece una regulación especializada que garantiza un tratamiento equitativo entre las partes, respaldado por el arbitraje internacional.

TERCERO: El flujo de inversión a través de la incorporación al CIADI sugiere un aumento en la inversión en países receptores, impulsando el desarrollo comercial mediante políticas públicas. Esto beneficia a los ciudadanos al proporcionar acceso a tecnología y empleo, manteniendo la estabilidad monetaria y legal sin comprometer los intereses económicos de las partes en el convenio de inversión.

CUARTO: El arbitraje internacional mediante el CIADI ofrece a las partes una garantía de credibilidad en la resolución de conflictos de inversión, manteniendo su compromiso con el convenio respectivo. La legitimidad del proceso se fundamenta en la participación de las partes, reconociendo la imparcialidad de los paneles arbitrales. Esto asegura que los acuerdos internacionales no se vean obstruidos en la resolución de disputas entre el inversionista y el Estado.

REFERENCIAS

De la Flor Puccinelli, N., & Quiroz Arellano, M. (enero - junio de 2020). Importando paraguas: Las Cláusulas de Nación más favorecida y cláusulas paraguas en el Arbitraje de Inversión. (THEMIS, Ed.) *THEMIS - Revista de Derecho* (77), 472. Recuperado el 16 de 06 de 2021, de ISSN: 2410-9592

François Guillemette, P. (2006). L'approche de la Grounded Theory; pour innover? *Recherches Qualitatives*, 26(1), 32-50. Obtenido de http://www.recherche-qualitative.qc.ca/documents/files/revue/edition_reguliere/numero26%281%29/fguillemette_ch.pdf

Griño Tomas, Miquel. (2009). *Arbitraje de inversiones. Concepto y evolución. Una breve introducción al tema*. Bogota: J.M. Bosch.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). (S. d. Interamericana Editores, Ed.) México D.F., México: McGraw-Hill. Recuperado el 2021 de 11 de 21, de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Pita Fernández, S., & Pértegas Díaz, S. (07 de mayo de 2005). Investigación cuantitativa y cualitativa. *Fisterra*, 1-4. Obtenido de https://fisterra.com/mbe/investiga/cuanti_cuali/cuanti_cuali2.pdf

Sheffield Padilla, F. (2021). *Del desamor al amor*. Ciudad de México, México: Porrúa.

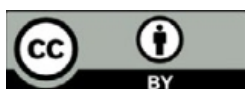
Suddaby, R. (1 de agosto de 2006). From the Editors: What Grounded Theory is Not. *Academy of Management Journal*, 9(4), 633-642. doi: <https://doi.org/10.5465/amj.2006.22083020>

Vásquez Ordoñez, N. A. (2020). El Interés Público y la Cláusula de Medidas no Preclusivas en el Arbitraje Internacional de Inversión. 47. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Recuperado el 03 de 05 de 2021, de Universidad Externado de Colombia: <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/3478>

Derechos de autor © 2025 Edwin Stevan Rojas Guillén

Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons de Atribución 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses en la publicación de este documento.



EL USO DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA Y SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD PÚBLICA

THE USE OF VIDEO SURVEILLANCE CAMERAS AND ITS RELATIONSHIP WITH PUBLIC SAFETY

Eduardo Barajas Langurén^[1]
Jorge Cortes-Monroy^[2]

RESUMEN

Se estudiará y analizará el uso de las cámaras de video vigilancia en nuestro país, su concepto base para su debida comprensión para darle continuidad, resaltando su importancia que tiene este tema y su relación con la seguridad pública, con una visión más actualizada, dando a conocer algunas propuestas que se pudieran implementar para su optimización en la procuración y administración de la justicia, dándole mejoría para resguardar el bien común y social.

Palabras clave: Cámaras, Video, Seguridad Pública, Implementación.

ABSTRACT

The use of video surveillance cameras in our country will be studied and analyzed, as well as its basic concept for its proper understanding and continuity, highlighting the importance of this topic and its relationship with public safety, with a more updated vision, making known some proposals that could be implemented for its optimization in the procurement and administration of justice, improving it to protect the common and social good.

Key Words: Cameras, Video, Public Safety, Implementation.

ISBN: 978-9917-620-15-0



1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad se ha convertido una necesidad en la sociedad la instalación de cámaras de video vigilancia, en virtud de los altos índices de comisión de delitos y los nulos recorridos de vigilancia de los cuerpos de seguridad pública, instituciones ligadas de manera directa en la prevención del delito en nuestro país.

Lo anterior, como una medida preventiva los dueños de las casas habitación, locales comerciales, negocios, fábricas, incluso el propio Estado y los municipios implementaron el uso de estos medios tecnológicos aquí mencionados y estudiados utilizando alternativas que no se ponen en práctica, como los conocidos C-2, C-3, C-4 y C-5, utilizan estos medios para a través de ellos vigilar en un cuarto receptor en tiempo real imágenes y videos en pantallas, así como, recibir llamadas de reportes de emergencias ciudadanas.

Será necesario que durante el desarrollo del presente se tenga que reflexionar sobre la forma de poder utilizar y facilitar al ciudadano su acompañamiento, para el caso de necesitar comprobar y asesorar en el proceso penal en caso de la grabación de la comisión de un delito, o en su caso, falta administrativa.

Así también, se mencionan necesidades legislativas en las tres esferas de gobierno para poder garantizar al ciudadano, que su inversión y gasto de la instalación de los equipos de cámaras de video vigilancia, le serán de utilidad para el caso de verse vulnerado su patrimonio.

También será incluido un título relacionado con los presupuestos previstos por la legislación civil y penal, para el caso de que se requiera en un proceso civil o penal como prueba, para que el ciudadano o lector lo tenga en consideración.

Siendo el presente un tema novedoso a la actualidad, pero sí muy necesario, ya relacionado con un tema moderno como lo es la inteligencia artificial y la seguridad pública, que me quedará pendiente para su estudio y compartir sobre este tópico.

Por lo que, se recomienda su lectura y quien comparte este punto de vista quedó a las órdenes para poder compartir un diálogo constructivo sobre el tema planteado, con la finalidad de dotar de mejores herramientas para la sociedad.



2. MÉTODO

La primordial fuente de información que utilice en el presente ensayo, para estudiar el tema planteado, relacionado principalmente con los modernos sistemas tecnológicos utilizados por los ciudadanos, la alta incidencia por la que en la mayoría de calles céntricas y colonias de nivel alto medio, se aprecian instaladas, algunas de mayor precio y calidad, lo que indica que el ciudadano se va actualizando en la adquisición de sus equipos, de igual forma, con diferentes plataformas de telefonía celular para verificar en tiempo real, en cualquier parte del mundo.

La percepción de seguridad que la ciudadanía tiene la podemos percibir, desde los diálogos con alumnos, familiares y vecinos, así como, los diferentes medios de comunicación nos comparten las notas a diario.

Así mismo, se realiza un análisis longitudinal prácticamente los últimos cinco años, con el objetivo de detectar cómo es que se ha desarrollado en el tiempo la decisión por parte de los hogares respecto a estas medidas de seguridad.

Además, se contempla el análisis decisivo dependiente en relación con distintas variables. Esto con el fin de comprobar prácticamente la hipótesis planteada en el presente ensayo, que es precisamente la alta incidencia de utilizar cámaras de video en hogares, negocios y lugares públicos, que invierten en tecnología para la protección de estos, así también, la evolución de los sistemas utilizados por el estado desde el C1, hasta la actualidad los C5.

Cabe destacar que mucho de esta breve opinión es de mi experiencia analizadas, estudiada, pero sobre todo contrastada a las diferentes instancias legales desde la barandilla, hasta la etapa probatoria en el juicio oral, donde también vemos la falta de políticas públicas modernas en el tema, que ayuden y protejan al ciudadano, donde agilicen su pronta atención y solución a sus problemas que puedan surgir en la materia.

3. CONCEPTO Y BREVE ANTECEDENTE DEL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA

Para la sociedad en general primero es el uso de la tecnología antes que analizar su significado, pues bien, en relación con el tema que tenemos a nuestro alcance, como definición del término utilizado.



En un concepto más concreto según la Real Academia de la Lengua Española, la video vigilancia se define como "vigilancia a través de un sistema de cámaras fijas o móviles". (RAE, 2021).

Ahora bien, la anterior se traduce a la descripción del uso de cámaras fijas colocadas por los interesados en obtener imágenes en tiempo real, pero no solo es eso, sino que también la propia tecnología nos permite grabar lo que sucedió, por lo que se permite guardar, almacenar las imágenes que se generaron en cierto lugar y momento.

Es importante mencionar que primero se utilizaron estas formas de vigilancia en los centros de privación de la libertad, con la intención de reducir la contratación de personal, pero con el tiempo y el uso de las mismas se describió que muy difícilmente estos medios tecnológicos van a suplir la actividad laboral del ser humano, además, de que son susceptibles de fallas e incluso fundamental como lo es la energía eléctrica, aún y con el refuerzo de plantas autónomas que garanticen su funcionamiento.

La anterior, utilidad comentada y las necesidades que generan los elevados índices delictivos, así como, la inseguridad.

Como breve antecedente podemos decir que sus comienzos , se remontan al surgimiento de una nueva forma de vigilar, pasar de la vigilancia sensorial a la del auxilio de las herramientas y dispositivos electrónicos, desde el video análogo, ahora los avances han permitido la combinación entre aquellos y los digitales hasta llegar a un entorno completamente digital y que sigue desarrollándose en el camino del software y del hardware, buscando tener un sistema de vigilancia cada vez más inteligente, lo que conlleva a poseer una amplia cantidad de funciones que son posibles gracias a la tecnología avanzada. (Romero, 2011: s/p).

De igual manera, como Hempel y Töpfer nos comparte de los antecedentes de una manera general podemos darnos cuenta de que la aparición de las primeras cámaras de videovigilancia fue en las ciudades que eran destinos turísticos más concurridos durante la época de vacaciones en el año, lo anterior, en Europa y en Estados Unidos (Cf. Hempel y Töpfer, 2009: 23). Si bien su principal objetivo era detener a los comerciantes ilegales y poder disuadir los comportamientos que alteraban el orden social.



Podemos darnos cuenta de que el incremento que ha tenido el uso de las cámaras de video- vigilancia en América Latina es mayor a otras regiones del mundo. Este sistema tiene otros efectos en los ámbitos de la vida, no solo en la seguridad pública sino también en la vida social, en la vida cotidiana.

Hacemos como distinción que el término video- vigilancia hace referencia a un conjunto de sistemas que conllevan a las cámaras, ya sean fijas o móviles, así como las cámaras a distancia, inalámbricas, de conexión a internet, entre otras.

También podemos implementar que la videovigilancia es cualquier dispositivo tecnológico que nos permita una captura o almacenamiento de las imágenes que son tomadas de un video o de cualquier otro formato que sea imagen en movimiento. Es importante que hagamos alusión que para que un Estado cuente con un sistema integral y de buena calidad de vigilancia tecnológica se requiere de todo un conjunto de dispositivos tecnológico y electrónicos como son las cámaras ,computadoras, software para gestionarlas, así como la administración de las mismas, necesitando de igual manera las herramientas para que este sistema pueda desarrollarse de una mejor forma y se implemente de manera conveniente, ya sea para su uso en el ámbito jurídico como en el área social.

Si hablamos del video – vigilancia en el área pública, es importante que se implemente el personal adecuado y capacitado para poder llevar el buen funcionamiento de la seguridad pública.

Si hacemos referencia al aumento de la seguridad que ocasiona la delincuencia, implementando el sistema de video – vigilancia eficiente, con personas preparadas, capacitadas para llevarlo a cabo, así como los elementos necesarios que hemos hablado anteriormente, no debería de aumentar la delincuencia. Sin que se llegue a mermar la libertad y los derechos de las personas implementando este sistema que se ha incorporado en estos años.

Para definir lo que es la Seguridad Pública, bien lo podemos encontrar el artículo 21 constitucional que nos establece de una manera muy clara y nos delimita adecuadamente este concepto.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y



persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (Constitución Art. 21: s/p).

4. VENTAJAS DE ESTE MÉTODO DE VIDEO VIGILANCIA RELACIONADA CON LA SEGURIDAD PÚBLICA DE NUESTRO PAÍS

Sabemos que la video – vigilancia es un avance tecnológico que nos ofrece un sinfín de oportunidades para su desarrollo, utilidad, servicio y apoyo, ya que se han modernizado las viviendas e instituciones y podemos ir viendo cómo va incrementando el uso y manejo de la tecnología, relacionada con la cámaras de video, veo que va de la mano con el desarrollo social y no se puede quedar el Estado atrás en el uso y manejo de la tecnología, paulatinamente se van utilizando las cámaras de video – vigilancia que nos ayudan en lo relacionado con el cuidado de los espacios públicos y privados.

Actualmente, una gran mayoría de ciudadanos han tomado la decisión de instalar cámaras en sus casas habitación, negocios y en su caso, el Estado en la vía pública, calles, avenidas, parques y jardines, lo que se ha convertido en algo común y necesario para salvaguardar sus derechos, bienes y propiedades.

Abundando en el tema voy a destacar de primera instancia las ventajas que se tienen mediante este método que a continuación enumeraré y haré distinción de cada una:

1.- Vigilancia. Es una ventaja acorde a este sistema ya que se tiene a nuestro alcance la tranquilidad que, en los espacios públicos, calles, avenidas y cruceros se tiene el sistema conocido como el C5, mismo que nos puede auxiliar en los espacios donde no siempre puede haber una persona físicamente en ese lugar, en el lugar de los hechos.

2.- Inhibe de alguna forma la delincuencia. Con el uso de las cámaras de video - vigilancia se emplea un método de seguridad de mayor importancia para prevenir hechos delictivos, ya que por el simple implemento de las cámaras de vigilancia se limitan a muchas acciones que podrían hacer si no estuviera este sistema. Con



el implemento de las cámaras de seguridad en las entradas de los inmuebles, calles, avenidas, la comisión de un delito es menos probable que se sucedan.

3.- Mayor acercamiento con las autoridades. El implemento de los sistemas de seguridad modernos, de mayor alcance nos da opciones para conectar con las corporaciones de seguridad locales, con esta ayuda podemos darle o coadyuvar con los hechos de faltas administrativas o delictivos para que exista una disminución de estos, así el apoyo en caso de requerirse llegaría más rápido y se hacen más eficientes en el proceso que tienen las corporaciones de seguridad.

4.- Ayuda en la identificación. Una de sus mayores ventajas es su apoyo en la identificación de quienes participan en un hecho ya sea falta administrativa o comisión de delitos, con la ventaja de poder tomar fotografía digital del video captado en el momento de los sucesos, con el simple hecho de tener a la mano y con suma precisión la toma y videos.

5.- Comodidad y control a la distancia. En el tema de la comodidad las cámaras de ahora incluyen una tecnología que nos da la capacidad de captar la imagen, con una alta definición de la toma que con el paso de los días se va mejorando por la competencia de los vendedores, si bien con el control de la imagen digital que nos ofrecen las cámaras de video vigilancia se pueden hacer muchos cambios o, mejor dicho, pasarlas a otros formatos que las imágenes salgan más claras que las originales para lograr tener una mejor visión.

Lo que sí es necesario mencionar que los habitantes ya tienen imágenes en tiempo real, a través de las diversas plataformas digitales a su celular, lo que ha traído como consecuencia que la ciudadanía le apueste a tener esta tecnología en sus hogares o negocios.

Como en todos los sistemas que utilizamos también se han detectado algunas desventajas del uso de las cámaras de video – vigilancia. Es eminente en mi opinión que sí existen deficiencias en el sistema, ya que pueden variar los mismos o medios electrónicos de cada municipio, estado o país, algunos pueden ser más modernos que en otros lugares o de igual manera puede que no existan, aún no se implemente este sistema en su lugar de residencia. Así que a continuación comparto algunas desventajas que se encontraron al hacer uso de estos sistemas:

1-. Este sistema debe estar manejado por un ser humano. Si bien lo sabemos las cámaras de video – vigilancia, aún no cuentan con un sistema en específico para



inhibir la actividad que menoscabe un bien jurídico tutelado por la ley, o la comisión de una falta administrativa, solo son cámaras. Bien podríamos decir que aun que exista este sistema no nos podemos descuidar y pensar en un sistema de seguridad en su totalidad.

2.- Constante actualización. Conforme va avanzando el uso de las videocámaras en la sociedad, nos vamos dando cuenta del cómo, se hace necesaria de adquirir equipos más modernos, mismos que se van sofisticando en imágenes y por supuesto en plataformas de telefonía para que el usuario desde cualquier lugar, e incluso fuera del país, solo lo necesario es que tenga internet, pueda estar revisando que ocurre en su casa habitación, negocio o propiedad.

3.- Un problema fundamental que como profesional del derecho he detectado desde que se empezaron a utilizar, es la dificultad que tiene el ciudadano para incorporar a las carpetas de investigación e incluso para poder acreditar la flagrancia en una falta administrativa o comisión de un delito, si bien es cierto que una institución, como es el caso de Jalisco, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, lo debe de avalar o legitimar, para su legal uso en los procesos jurídicos, siendo este un capítulo a desarrollar posteriormente.

5. IMPORTANCIA E IMPLEMENTACIÓN DEL USO DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA

El uso de este tipo de tecnología se ha incrementado en el país, en virtud, de la escasa efectividad de los cuerpos policiacos para garantizar la prevención del delito en la sociedad, por ese motivo una gran cantidad de ciudadanos prefieren adquirir, gastar recursos propios para vigilar sus bienes y su patrimonio, mueble o inmueble.

Para hablar de la importancia e implementación del uso de cámaras de video-vigilancia en nuestro país, es necesario señalar ciertos puntos que a continuación veremos:

Uno de los principales objetivos se genera por interés de los organismos públicos, si bien es preservar la seguridad pública, paz, armonía, tranquilidad, sana convivencia, así como, la seguridad de los ciudadanos de los lugares que frecuentan o al menos en los lugares más concurridos.



Preservar de igual manera, los recursos económicos que si bien sabemos son limitados en las diferentes corporaciones que velan por la seguridad pública, manejando lo que tenemos para combatir e inhibir la delincuencia, tomando las medidas preventivas, aprovechándose en su totalidad y lo que nos pueden ayudar a la protección de los bienes y las personas que veremos más a fondo algunos puntos de mayor importancia.

Es necesario mencionar, que con el paso de los años estos dispositivos tecnológicos van al alza, cada vez más ciudadanos prefieren adquirir equipos de cámaras de vigilancia, es incluso, las empresas y en su momento, los espacios de privación de la libertad, pero con el tiempo, se confirma la importancia de que el ser humano sea fundamental para estas actividades laborales, por el riesgo de que fallas técnicas puedan vulnerar el objetivo cuidado.

Incluso en los centros educativos cada vez son más los que instalan este tipo de tecnología, que sin lugar a duda inhibe la comisión de delitos, en su mayoría el delito de robo u otros que se puedan cometer.

Por lo que difícilmente se cambiará en su totalidad al ser humano por las cámaras de vigilancia, en virtud, de la importancia que representa el diálogo y la presencia humana que tiene muy poco porcentaje de margen de error.

6. LA LEGALIDAD Y PRÁCTICA COMO PRUEBA DE ESTAS IMÁGENES EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Con los comentarios vertidos líneas arriba, confirmamos la modernidad y utilidad de estos medios tecnológicos que incluso podemos afirmar que se traduce a modos para protección habitacional de quienes pueden adquirir e invertir para el cuidado de sus patrimonios.

Debemos de resaltar cómo estos medios tecnológicos los podemos tomar como medios probatorios legales, considerando que se puede alterar su contenido para perjudicar a persona alguna de manera legal.

Cierto es también, que el Estado pocas políticas públicas elabora para poder contribuir de manera certera y menos burocrática para que el ciudadano pueda acudir a las instancias legales a reclamar cuando se le vulnera un bien jurídico tutelado por la ley, por lo que, en las tres esferas de gobierno, se deben de



elaborar políticas públicas claras y precisas para su utilidad en la solución de problemas jurídicos.

Es necesario mencionar y compartir que para poder presentar un medio de imagen y fotografía como medio de prueba en un proceso judicial de que se trate, el llamado DVR debe de ser autenticado por las instituciones encargadas legalmente para identificarla con las pruebas periciales correspondientes.

Y para complementar un poco este tema tan interesante para la comunidad, me voy a permitir compartir solo partes fundamentales que se establecen en los códigos civil y penal en relación con este tipo de medios de prueba.

Para el caso del Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

ARTÍCULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta. Artículo adicionado DOF 29-05-2000. (Código Federal de Procedimientos Civiles 2000, Art. 210).

Para el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Artículo 357. Legalidad de la prueba. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. (Código Nacional de Procedimientos Penales s/a: Art. 357).

En el caso de la materia penal se hace hincapié en que la prueba se obtenga de manera legal, sin violar los Derechos Humanos del imputado.

Artículo 381. Reproducción en medios tecnológicos. En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se



podrá llevar a cabo el desahogo de la misma”. (Código Nacional de Procedimientos Penales s/a: Art. 381).

También establece que quien ofrezca la prueba, tendrá la obligación de facilitar los medios para su reproducción, para garantizar su análisis, estudio y congruencia con el hecho que se quiere probar.

7. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se planteó un tema relativamente moderno con relación a las tecnologías y los modernos métodos de vigilancia.

SEGUNDA: Es necesario que se actualicen las políticas públicas en relación con el uso y manejo de la información almacenada, relacionada con la problemática de la seguridad pública.

TERCERA: Será necesario elegir mediante mecanismos de confiabilidad, para poder seleccionar al personal que procesa y maneja este tipo de información muy valiosa en el caso de la comisión de delitos en la vía pública, me refiero a quienes se desempeñan en los cuartos de control de los C4 y C5.

PROPUESTAS:

PRIMERA: Será necesario que la vigilancia automatizada se relacione estrechamente con la inteligencia artificial y esta será una asignatura pendiente para plantear próximamente.

SEGUNDA: Se propone se actualicen los bandos o reglamentos de policía y buen gobierno, así como, se amplíen los temas de medios digitales en el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con las cámaras de videovigilancia y la inteligencia artificial como medios idóneos para pruebas.

TERCERA: En los últimos años el Estado cada vez invierte más recursos económicos, en la adquisición e instalación de estas tecnologías de punta, pero sí se debe garantizar el destino y manejo de la información generada en estos sistemas, con personal certificado y comprometido.



REFERENCIAS

Barajas Langurén Eduardo, et al.: “*Los medios electrónicos en las Ciencias Jurídicas*”, Tirant lo Blanch, México, 2014.

Código Federal de Procedimientos Civiles (2021) en: [Código Federal de Procedimientos Civiles](#)

Código Nacional de Procedimientos Penales (2016) en. [Código Federal de Procedimientos Penales](#)

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (2021).

Hidalgo Ballina Antonio (2013) “*Derecho Informático*”, Flores editor y distribuidor, México.

Reyes Velázquez Adolfo, et al. (2014) “*Derecho Informático e informática Jurídica*”, Porrúa, México.

Webgrafía:

Ibarra Sanchez Ernesto (2024) Video vigilancia y seguridad pública. UNAM. México.

En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2940/25.pdf>

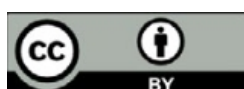
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3204/4.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4649/10.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2958/17.pdf>

Derechos de autor © 2025 Eduardo Barajas Langurén, Jorge Cortes-Monroy.
Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons de Atribución 4.0](#)

Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses en la publicación de este documento.



PERÚ: JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS, NUEVAS PERSPECTIVAS

PERU: DISPUTE RESOLUTION BOARD, NEW PERSPECTIVES

*Canales Gonzáles, Oscar
Chambergó Chanamé, César Augusto*

RESUMEN

En general, los proyectos de infraestructura se tornan más complicados, esto implica que los conflictos derivados de estos contratos incrementen su complejidad. Por lo tanto, es crucial promover métodos que nos lleven a resolver estos conflictos de manera rápida y económica, en contraste con los costos significativos que pueden surgir al intentar gestionarlos a través de procedimientos convencionales. En este contexto, la Junta de Resolución de Disputas se erige en una alternativa eficaz, eficiente, accesible y adaptable para abordar los conflictos previsibles en proyectos de obra y tramitarlos de forma oportuna y expedita.

Palabras clave: mecanismos alternativos, infraestructura, obra pública, resolución temprana, ética.

SUMMARY

In general, infrastructure projects are becoming more complicated, which implies that the conflicts arising from these contracts increase in complexity. Therefore, it is crucial to promote methods that lead us to resolve these conflicts quickly and economically, in contrast to the significant costs that may arise when attempting to manage them through conventional procedures. In this context, the Dispute Resolution Board stands out as an effective, efficient, accessible, and adaptable alternative to address foreseeable conflicts in construction projects and process them in a timely and expedited manner.

Keywords: alternative mechanisms, infrastructure, public works, early resolution, ethics.

ISBN: 978-9917-620-15-0

1. INTRODUCCIÓN

Esta publicación se enfoca en las Juntas de Resolución de Disputas y las nuevas perspectivas que esta presenta en el Perú, cabe precisar que la Junta de Resolución de Disputas (JRD) representa una opción efectiva hacia la resolución de controversias en contratos de construcción de gran escala, abordando los problemas identificados directamente en el sitio donde se lleva a cabo la obra. Esta junta se caracteriza por su enfoque técnico y la capacidad de proporcionar soluciones rápidas.

Al investigar el entorno de las Juntas de Resolución de Disputas, implica necesariamente tratar aspectos previos, en cuyo caso cabe tratar los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) considerados actualmente un tema habitual en el entorno jurisdiccional de América Latina, constituyéndose en una salida innovadora y distinta a la forma que tradicionalmente se resolvían las controversias utilizando el proceso judicial, como lo sostiene Vado (2020). En el entorno peruano específicamente existen diversos métodos entre los que puede destacarse la negociación, la Mediación y la Conciliación.

Si bien es cierto existe diversidad de mecanismos para su aplicación, corresponde especialmente referirse al Arbitraje, reconocido como el único mecanismo alternativo con respaldo constitucional, el arbitraje representa un modo no estatal de impartir justicia caracterizado por su condición de método alterno de solución de disputas de tipo heterocompositivo, donde las partes en conflicto no resuelven directamente la controversia, sino que delegan esta función a un tercero de manera final, como una alternativa al sistema judicial ordinario al cual pueden acudir (Cf. CAE, 2019: s/p). En este entorno, es crucial considerar una etapa anterior al arbitraje donde los Dispute Boards representan una opción interesante y prudente, sobre todo en un contexto de relaciones contractuales, en el que las partes no solo buscan remediar posibles daños y perjuicios, sino prevenir o reducir su ocurrencia.

El interés de analizar las Juntas de Resolución de Disputas, parte desde una perspectiva académica, puesto que, permitirá extender el conocimiento tanto a los investigadores como a diversos interesados en la comprensión de las particularidades de ésta consiguiendo la reducción de conocimientos imprecisos, mejorando la percepción de este mecanismo y su consecuente aprovechamiento. De la misma manera existe un interés desde una perspectiva profesional que parte



del poco conocimiento de este mecanismo en los diversos entornos incluido el jurídico, estimándose que cuanto mayor conocimiento se difunda de las JRD mayor provecho se obtendrá de su aplicación en los entornos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, en la presente investigación se recurrió a formular cuestionamientos que giran en torno a la Junta de Resolución de Disputas que conducen a los investigadores a analizar la bibliografía nacional y extranjera que existe al respecto, por lo que necesariamente se parte del análisis de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos como un tema frecuente en el ámbito jurídico latinoamericano, representando una perspectiva innovadora y diferente al enfoque tradicional de resolver disputas únicamente a través del proceso judicial, recordando de manera muy sucinta los diversos mecanismos en especial el arbitraje para enfocarnos en una etapa anterior al arbitraje donde los Dispute Boards representan una opción interesante y prudente, tomando en cuenta que en el contexto de relaciones contractuales, las partes no solo buscan remediar posibles daños y perjuicios, sino prevenir o reducir la ocurrencia de estos, es en este ámbito, dentro de las necesidades específicas del sector de la construcción, surgen los Dispute Boards como una solución eficaz para abordar las disputas dentro de la propia industria. Este enfoque está centrado en la pronta solución de controversias en tiempo real, sin necesidad de espera a la finalización de la obra.

Aparte de las precisiones conceptuales y definiciones se trata de manera breve la aparición de este mecanismo, encontrando su origen específico en USA en 1975, cuando Este método se empleó por vez inicial durante la edificación del segundo túnel del Eisenhower en la Interestatal 70 en Colorado. Cabe precisar que desde 1995, el Banco Mundial acogió una política que recomienda usar los Dispute Boards en proyectos cuyo financiamiento está a cargo de esta entidad y su valor es mayor de 50 millones de dólares, esto, con la finalidad de asegurar el avance efectivo de los proyectos.

En la actualidad, en Perú, la deficiencia en infraestructura abarca seis sectores claves, con una brecha estimada de US\$ 69,000 millones. Según Quijandría, citado por Rodríguez (2017), uno de los obstáculos que dificultan lograr un avance más efectivo en la disminución de la disparidad en infraestructura está vinculado a las interrupciones y retrasos en la ejecución de proyectos públicos (Cf. 2017: s/p). En respuesta a esta situación, el gobierno peruano ha estado implementando



desde 2016 diversas políticas macroeconómicas destinadas a aumentar la eficiencia del gasto público, siendo un paso significativo hacia este objetivo, la publicación de la nueva Ley de Contrataciones del Estado, de modo que inicialmente se priorizará implementar el nuevo método de resolución de disputas introducido por la Ley de Contrataciones del Estado durante la fase de realización de obras públicas.

Como aspecto conexo en la presente investigación se trata la ética y la corrupción definida esta como una serie de fenómenos que Estos abarcan el deterioro de estructuras sociales y políticas, conductas contrarias a la ética y actividades de grupos delictivos organizados, que se distinguen por el aprovechamiento indebido del poder público o privado en busca de ganancias ilícitas. Cazzola menciona en ese orden, las conductas poco éticas y las prácticas en la producción de obra a menudo se realiza inadvertidamente o a cambio de pequeños beneficios económicos (Cf. Ibrahim et al., 2019).

Finalmente se precisa que, en el Perú, hay un gran interés en cómo opera la Junta de Resolución de Disputas y la forma que responde a los problemas que surgen durante la ejecución de contratos públicos. Esto se debe a que la pericia en este rubro es limitadamente nueva y, por lo tanto, aún limitada en el país.

2. EL ENTORNO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Los métodos alternos de solución de conflictos (MASC) se han vuelto un tema frecuente en el ámbito judicial latinoamericano, representando una perspectiva innovadora y diferente al enfoque tradicional de resolver disputas únicamente a través del proceso judicial (Vado, 2020). Estas herramientas tienen como objetivo resolver las diferencias entre personas o grupos de manera extrajudicial. En este sentido, proporcionan espacios donde se busca resolver las controversias de manera rápida, transparente y eficiente (Cf. Valverde, 2017).

De lo anteriormente mencionado, se pueden identificar algunos rasgos distintivos de los MARC. En primer lugar, destaca su carácter objetivo, ya que se perciben como herramientas casi jurisdiccionales. Otra característica es que constituyen un recurso de resolución destinado específicamente a personas físicas o jurídicas. El tercer aspecto relevante se refiere al propósito teleológico de estos instrumentos, que consiste en ofrecer plataformas alternativas y resolutivas al sistema judicial



tradicional, con el fin de reducir costos y prevenir futuras disputas (Valverde, 2017: 34).

En el contexto nacional específico existen varios métodos, entre los cuales destacan la Negociación, donde los involucrados sin la mediación de tercera persona buscan resolver un problema directamente; la Mediación, que ocurre cuando las partes recurren a un tercero neutral para facilitar el diálogo y Fomentar la exploración de respuestas o alternativas, sin que este tercero sugiera soluciones; y la Conciliación, que involucra que las partes acuden a un tercero neutral que no solo facilita el diálogo, sino que también puede proponer medidas de solución, aunque la decisión final sobre estas medidas recae en las partes en conflicto.

Entre los diversos mecanismos disponibles, hay uno particular que merece destacarse: el Arbitraje, reconocido como el único mecanismo alternativo con respaldo constitucional. Según nuestra Carta Fundamental, en su Artículo 139, Inciso 15, el arbitraje posee una legitimidad jurídica con carácter excepcional jurisdiccional. Por consiguiente, dentro de nuestro sistema legal, el arbitraje representa un modo no estatal de impartir justicia.

El Arbitraje es definido como el procedimiento mediante el que los involucrados convienen resolver su disputa a través de una tercera persona imparcial o un tribunal designado específicamente para ese fin. Durante este proceso, se aplican las normas estipuladas por las partes y existe la obligatoriedad de aceptación del laudo o la resolución como la solución definitiva del conflicto (Cf. Valverde, 2017: 32).

El arbitraje se caracteriza como un método alternativo de solución de controversias de tipo heterocompositivo, donde las partes en conflicto no resuelven directamente la controversia, sino que delegan esta función a un tercero de manera final, como una alternativa al sistema judicial ordinario al cual pueden acudir (Cf. CAE, 2019: s/p).

No obstante, es crucial considerar una etapa anterior al arbitraje donde los Dispute Boards representan una opción interesante y prudente. En el contexto de relaciones contractuales, las partes no solo buscan remediar posibles daños y perjuicios, sino prevenir o reducir su ocurrencia. Por lo tanto, dado que existe mayor frecuencia en su uso por las partes, así como su gestión y supervisión en cuanto a la ejecución de sus obligaciones contractuales, tienen la posibilidad de



contratar técnicos que estén continuamente disponibles para monitorear los eventos que suceden en el proyecto.

En este contexto, dentro de las necesidades específicas del rubro de la edificación, surgen los Dispute Boards como una solución eficaz para abordar las disputas dentro de la propia industria. Este enfoque está centrado en el pronto manejo inmediato de conflictos, sin necesidad de esperar a la finalización de la obra. El Panel de Expertos, compuesto por individuos imparciales conocidos como Adjudicadores, se mantiene constantemente informado sobre el progreso del proyecto y tiene la autoridad para visitar el sitio de la construcción. Su rol incluye emitir decisiones o recomendaciones dirigidas a las partes involucradas, asegurando así un respaldo continuo para resolver disputas y evitar interrupciones en la ejecución del proyecto. Como resultado, la labor de este Panel de Expertos es multifacética y proporciona una valiosa pericia en su desempeño (Hernández, 2014).

3. DEFINICIONES DE JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Los Dispute Boards son un método para manejar disputas en el sitio de trabajo, que típicamente involucra la creación de un comité compuesto por Uno a tres individuos independientes y neutrales elegidos por las partes involucradas. Idealmente, este comité se establece antes de comenzar la ejecución del contrato, con el propósito de gestionar cualquier conflicto que pueda surgir durante el desarrollo o la realización de planes de construcción (Revista, 2021: s/p).

Según el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM Santiago), los Dispute Boards son un método alternativo para resolver disputas de manera anticipada, en el cual un panel de expertos independientes generalmente se establece al comienzo del contrato para ayudar a las partes a resolver sus diferencias. Este proceso incluye la provisión de asistencia informal y la emisión de Recomendaciones o Decisiones, dependiendo del modelo adoptado. Debido a su naturaleza, este mecanismo se utiliza en contratos con componentes técnicos significativos, de duración mediana a larga, donde la pronta resolución de controversias resulta particularmente beneficiosa para las partes involucradas (Cf. CAM Santiago, 2014: s/p).

La Junta de Resolución de Disputas (JRD) representa una alternativa efectiva para la resolución de conflictos en contratos de construcción de gran escala, abordando los problemas identificados directamente en el sitio donde se lleva a cabo la obra.



Esta junta se caracteriza por su enfoque técnico y la capacidad de proporcionar soluciones rápidas. En Perú, específicamente, se ha establecido la figura de la Junta de Resolución de Disputas según lo determinado en el Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 45. Este mecanismo asiente a los involucrados en contratos de obras acudir a la Junta de Resolución de Disputas bajo condiciones específicas definidas en el reglamento, siendo sus decisiones de carácter obligatorio.

4. ASPECTOS HISTÓRICOS

A lo largo del desarrollo humano, también ha evolucionado el método para Solucionar de manera tranquila los conflictos surgidos entre miembros de la familia o entre familias, con la ayuda de personas neutrales e imparciales que, tras entender los motivos de la controversia, poseían la autoridad final. Vargas (1964), citado por Freitas y Gushiken, sugiere que el origen de los Dispute Boards se remonta a la historia de un tercero neutral encargado de gestionar justicia desde sus albores (Cf. 2020: 2).

El origen de los Métodos Alternativos de Resolución de Disputas (ADR) se remonta a 1906, cuando Roscoe Pound, quien más tarde sería decano de la Facultad de Derecho de Harvard, publicó un artículo titulado "Las causas del descontento de la gente común con la administración de justicia" (The Causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice) (Jácome, 2020: 3).

Sin embargo, en cuanto al origen específico de los Dispute Boards, muchos de los autores lo sitúan directamente en los Estados Unidos en 1975, cuando Este método se empleó por primera vez durante la edificación del túnel número dos del Eisenhower en la Interestatal 70 en Colorado. Este mecanismo surgió como resultado de un análisis efectuado en 1972 por el Comité Nacional de Tecnología de Túneles de los Estados Unidos, con el objetivo de mejorar los métodos de contratación. El estudio concluyó que, debido a cómo las disputas y los litigios afectaban negativamente la eficiencia del proceso de construcción, se hacía necesario establecer un sistema más efectivo de administración de controversias en la industria (Revista, 2021: s/p).

A través de este método, los contratantes acordaron designar un conjunto de versados disponibles en el transcurso de la realización del proyecto, quienes emitían recomendaciones cuando las partes así lo requerían para resolver diferencias. Según la doctrina, el Cajón Hydro Project en Honduras es reconocido



como pionero en América Latina en este sentido, en el año 1981. Este plan, valuado en 238 millones de dólares cuyo financiamiento fue por el Banco Mundial, implementó un Dispute Board que formuló sugerencias no vinculantes y operó cinco disputas a lo largo del proyecto, evitando controversias ulteriores.

El aumento en el uso de las juntas de resolución de disputas se debe principalmente al respaldo proporcionado por la American Society of Civil Engineers, el Banco Mundial, la Federación Internacional de Ingenieros Consultores y la Cámara de Comercio Internacional. (Cf. Thomas, 2021: s/p).

Es relevante destacar que desde 1995, el Banco Mundial ha adoptado una política que recomienda usar los Dispute Boards en planes sufragados por la entidad y estimados en más de 50 millones de dólares, con el fin de asegurar el desarrollo eficaz y eficiente de dichos proyectos. Debido a la característica de las Entidades de Finanzas Internacionales (IFI), las cuales tienen como objetivo principal promover el aumento en países emergentes, se les ha encomendado la tarea no solo de perfeccionar la construcción, sino también de la promoción de las mejores prácticas, fortalecer capacidades y combatir la corrupción. Por consiguiente, algunos estiman que las IFI encontraron en los Dispute Boards un instrumento efectivo para avanzar en sus metas.

Varias asociaciones latinoamericanas han elaborado y difundido normativas relacionadas con este tema, como por ejemplo el Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (CAIC), la Pontificia Universidad Católica de Perú (PUCP), la Cámara Chilena de la Construcción, y la primera representación en la región de la Dispute Resolution Board Foundation (DRBF) a través del CAM Santiago. (Revista, 2021: s/p).

Los Dispute Boards representan una técnica de resolución alterna de controversias correspondientemente moderno y altamente sofisticado, cuyo éxito se fundamenta en su flexibilidad con respecto a la autonomía de los contratantes, aspecto de enorme importancia en los ámbitos de la economía y las finanzas. Desde su introducción en los últimos decenios del siglo XX en Estados Unidos, este mecanismo ha demostrado ser altamente eficaz en contratos internacionales dentro de los sectores de ingeniería y construcción. (Cuentas y Nuviala, 2021: s/p).

La Junta de Resolución de Disputas (JRD) actúa en condición de mecanismo preventivo que permite gestionar de manera eficiente el peligro de controversia entre los involucrados y distribuir anticipadamente sus costos. En contraste, en



proyectos de obra sin esta medida, las disputas que surgen durante la ejecución podrían generar costos adicionales (legales, administrativos, entre otros) que exceden los presupuestados, reduciendo así la utilidad esperada. Por lo tanto, la presencia activa de la JRD desde el inicio del contrato amplía su campo de acción para prevenir o resolver conflictos de manera efectiva y menos costosa para las partes involucradas. (Del Águila, 2021: s/p).

Los Métodos Alternativos de Resolución de Disputas (ADR) han surgido como una opción destinada a mejorar la eficiencia en términos de coste y tiempo comparados con los procesos legales ante los tribunales del Estado, evitando así los menoscabos asociados con estos últimos. Los ADR buscan resolver disputas de manera más ágil y sencilla, sin comprometer la soberanía judicial del Estado.

5. LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS EN EL ENTORNO NACIONAL PERUANO.

La infraestructura juega un papel crucial en el desarrollo económico de un país. En la actualidad, en el país, la deficiencia en construcción abarca seis sectores clave (transporte, vivienda, educación, salud, agricultura e interior), con una brecha estimada de US\$ 69,000 millones. Según Quijandría citado por Rodríguez (Cf. 2017: 23), cerrar esta brecha requeriría aproximadamente 14 años si los presupuestos asignados a estos sectores no se incrementan.

Uno de los obstáculos que dificultan lograr un avance más efectivo en la reducción de la disparidad en construcción está vinculada a las interrupciones y retrasos en la realización de proyectos públicos. Por lo tanto, inicialmente se priorizará la ejecución del nuevo método de resolución de disputas introducido por la Ley de Contrataciones del Estado durante la fase de realización de obras estatales. (Cf. Gallardo et al., 2021).

En respuesta a esta situación, el gobierno peruano ha estado implementando desde 2016 diversas políticas macroeconómicas destinadas a aumentar la eficiencia del gasto público. Un paso significativo hacia este fin fue promulgar la nueva Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, junto con su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 350-2015-EF, los cuales fueron vigentes el 9 de enero de 2016.

Es importante destacar que, en la actualidad, hay 2,793 entidades que conforman el sector público en Perú, las cuales realizan contrataciones conjuntas de bienes,



servicios y obras “por un total aproximado de 44,642.10 millones de nuevos soles al año, convirtiendo al Estado en el principal contratante del país” (Hurtado, 2015: 12).

En este contexto, cabe mencionar la existencia de los proyectos de Asociación Público-Privada (APP), los cuales representan un diseño de contratación mediante el que el Estado puede colaborar con el sector privado para realizar la edificación de obras de construcción destinadas a beneficiar a la población.

Debido a su extensa duración, los proyectos pueden experimentar desacuerdos relacionados con las obligaciones establecidas en los contratos de Asociación Público-Privada (APP). Estas eventualidades no toman desprevenidas a las partes involucradas, quienes conscientes de estos riesgos, incluyen cláusulas destinadas a resolver las disputas mediante métodos alternativos de solución de controversias fuera del ámbito judicial.

Estos métodos son conocidos como Métodos Alternativos de Resolución de Controversias (MARC). Cabe precisar que uno en particular ha ganado relevancia recientemente entre los individuos. Nos referimos a los Dispute Boards o Juntas de Resolución de Disputas (Valverde, 2017: 2).

En cuanto a su propósito, los Dispute Boards se definen como un mecanismo previo al arbitraje, diseñado para adaptarse a la naturaleza conflictiva de la situación. Así, desempeñan un papel preventivo en la gestión de conflictos y, al mismo tiempo, facilitan una solución expedita.

Según Michel, citado por Valverde (2017), completar un proyecto de infraestructura involucra la colaboración de diversos participantes, incluyendo mandantes, contratistas, subcontratistas, entre otros. Estos profesionales forman parte de equipos multidisciplinarios, cada uno con sus propios intereses y perspectivas. Además, la complejidad de los proyectos de construcción se ve aumentada por el proceso constructivo en sí mismo, el cual está sujeto a múltiples requisitos provenientes de diversos ámbitos y disciplinas, como regulaciones ambientales, gubernamentales, y demandas de grupos de interés y partes de la sociedad en situación de vulnerabilidad.

La complicación mencionada lleva a los especialistas a identificar los primeros orígenes y factores que originan problemas en los planes de construcción. Entre estos factores se incluyen Cambios en la extensión del contrato, interpretación



contractual, entregas y términos de zonas, problemas de datos, y condiciones para acceder al lugar de trabajo y problemas relacionados con la ingeniería, entre otros. En este contexto, las ventajas que los Dispute Boards ofrecen sobre otros métodos alternativos de resolución de controversias han sido discutidas por Figueroa, según lo citado por Valverde (2017). Según este autor, estas ventajas incluyen la rapidez, eficiencia, reducción de costos, continuidad en la ejecución de la obra, composición cualificada del panel, prevención de conflictos y transparencia.

Esta cláusula, predominante en contratos de construcción, ha ganado popularidad notable en las últimas décadas en naciones donde la industria de la construcción es crucial para la economía. El Perú no ha sido indiferente a este fenómeno, ya que en los últimos años ha experimentado un crecimiento económico continuo, donde el sector inmobiliario ha jugado un papel destacado. (Hernández 2014: s/p).

Este método de resolución de controversias fue implementado en el Perú con la vigencia de la Ley No. 30225 y su correspondiente reglamento, aplicado a través de la Resolución No. 20-2016-OSCE/CD. (Ames, 2021)

Es importante destacar que, según la legislación actual en Perú, las Juntas de Resolución de Disputas pueden ser utilizadas de modo opcional en contratos de ejecución de obra cuando el valor convenido sea superior a cinco millones de soles, y de manera obligatoria cuando exceda los veinte millones de soles. Todos los Centros que gestionen estas juntas deben cumplir con los requisitos establecidos por la Directiva No. 012-2019-OSCE/CD. (Ames 2021).

En Perú, hay un gran interés en cómo opera la Junta de Resolución de Disputas y cómo responde a los problemas que surgen durante la ejecución de contratos públicos. Esto se debe a que la experiencia en esta área es de reciente desarrollo y, por lo tanto, aún limitada en el país. (Sipán 2017).

Es motivo de preocupación que, aunque la legislación peruana incluye esta figura, las partes contratantes no están utilizando la Junta de Resolución de Disputas en la ejecución de contratos de obras, principalmente debido a la falta de conocimiento sobre sus ventajas y a una percepción errónea sobre los altos costos asociados. Es importante señalar que el costo de implementación se compensa con beneficios como evitar retrasos prolongados en los plazos acordados, que a largo plazo resultan en costos incrementados y en la transferencia fuera de plazo de la obra, perjudicando a la población. (Canorio et al 2021).

6. ASPECTO CONEXO: LA CORRUPCIÓN Y LA ÉTICA EN EL ENTORNO DE LAS CONTRATACIONES

Según Ramón (2014), La corrupción tiene consecuencias adversas en el fortalecimiento de la democracia y la gobernanza, al erosionar las protecciones de los ciudadanos, transgredir los derechos humanos y debilitar la ética cívica.

Según Pérez (2022), citando a Cazzola (2006), la corrupción se define como una serie de fenómenos que Estos abarcan el deterioro de estructuras sociales y políticas, conductas contrarias a la ética y actividades de grupos delictivos organizados, que se distinguen por el abuso del poder público o privado para obtener beneficios ilícitos. Esta conducta implica Incumplir las obligaciones oficiales en el servicio público para obtener beneficios indebidos personales, constituyendo así un problema de interés público.

Las distintas formas de contratación también han sido objeto de varios estudios. La selección de la forma de contratación está regulada por las normativas correspondientes. En ocasiones, la legislación incluye elementos discrecionales para otorgar cierto margen de maniobra a la administración pública, con el objetivo de evitar arbitrariedades o interpretaciones erróneas (Flores Rivas, 2020, citado por Pérez, 2022). Sin embargo, esta discrecionalidad podría ser utilizada de manera fraudulenta, o generar suposiciones, teorías o señales de posibles actos de corrupción.

No podemos ignorar que, en el Perú, la corrupción se percibe como algo habitual y como una ruptura del ejercicio regular de los organismos, llegando inclusive a considerarse parte de la cultura nacional. Esta percepción perturba claramente la confianza de los ciudadanos en sus instituciones, promoviendo una ética pública deteriorada y fomentada.

Las conductas poco éticas y las prácticas en la producción de la edificación a menudo se realizan inadvertidamente o a cambio de pequeños beneficios económicos (Ibrahim et al., 2019). Estos comportamientos son caracterizados como parte de métodos falaces facilitados por las altas esferas organizacionales. Los sistemas en línea que documentan y divulgan los procedimientos de contratación pública producen información que puede ser empleada en investigaciones orientadas a reducir conductas y destrezas no éticas. (Pérez 2022)



El problema de la corrupción está estrechamente ligado al concepto de ética pública. Cualquier investigación que busque entender las razones y las consecuencias de la corrupción debe abordar primero qué significa la ética pública, por qué es relevante y por qué es indispensable promoverla. Además, es crucial identificar las acciones que ya existen para promoverla. Este esfuerzo no carece de desafíos, dado que el concepto de ética ha sido objeto de debates profundos entre diversas corrientes. (Ramón 2014: s/p).

Según Marienhoff, como se cita en Nelson (2016), uno de los principios fundamentales que regulan toda actividad administrativa es el de la moralidad. Este principio establece que toda acción administrativa debe fundamentarse necesariamente en consideraciones morales. La moral debe constituir tanto el fundamento de las acciones de la Administración como el sustento de las acciones de los ciudadanos. El término "moral" engloba el concepto de "buenas costumbres"; ambos conceptos son interrelacionados.

Usualmente se considera que los términos moralidad y ética son equivalentes, aunque tienen raíces etimológicas diferentes. Se entiende que la moralidad representa el fundamento filosófico que guía y regula la conducta en la administración (las costumbres, normas, tabúes y acuerdos establecidos por cada sociedad), mientras que la ética se refiere al comportamiento práctico (la forma habitual de actuar) que deben demostrar los individuos (tanto funcionarios como particulares) que interactúan en el ámbito administrativo.

Naessens, como citada por Nelson (2016: s/p), explica que cuando la ética se implementa y se aplica en el ámbito del servicio público, se conoce como Ética Pública, también nombrada ética para la política y la gestión estatal. Según este enfoque, la actividad del Estado debe ser siempre moral, mientras que la conducta de los funcionarios públicos debe ser siempre ética. En otras palabras, los funcionarios deben actuar de manera que satisfagan los valores exigidos por la sociedad, cumpliendo con los deberes que promueven la transparencia en los actos administrativos, ya sea que exista o no una normativa específica que los regule. En este contexto, la ética pública establece los principios y Principios éticos que deben orientar el comportamiento de los funcionarios públicos (Cf. Nelson, 2016: s/p).

Según Lozano (2018), el Código de Ética de la Función Pública define la conducta que debe adoptar una administración pública basada en valores y principios



éticos. Este código especifica los principios fundamentales, las obligaciones y las prohibiciones éticas que guían a los funcionarios estatales, así como los mecanismos para aplicar recompensas, castigos y procedimientos de relación.

Cualquier tribunal que resuelva disputas mediante juicios o arbitrajes debe seguir rigurosamente un código ético aplicable a árbitros y adjudicadores. Según Villanueva (2023), es obligatorio que estos profesionales y los centros de arbitraje cumplan estrictamente con los códigos éticos establecidos.

7. CONCLUSIONES

Algunos opinan que los Dispute Boards surgieron debido a la necesidad de los Estados, influenciada por la escasa efectividad en la gestión de obras de infraestructura financiadas con fondos públicos por parte de las entidades estatales responsables, entre otros factores.

Aunque el objetivo de los Dispute Boards es contar de inmediato con un equipo de peritos (o un perito) para manejar con eficacia y eficientemente las controversias que puedan surgir durante un proyecto (o incluso prevenirlos), también es posible que surjan discrepancias sobre la interpretación legal del contrato. Por lo tanto, sería recomendable que al establecer este mecanismo de gestión de disputas no se restrinja su competencia en cuanto a su alcance.

Desde su origen, los Dispute Boards estuvieron estrechamente ligados al rubro de la construcción, fundamentalmente en planes de gran envergadura de construcción. No obstante, recientemente ha habido sugerencias de que este método de resolución de disputas podría aplicarse también a otros tipos de conflictos diferentes a los relacionados con la construcción e infraestructura.

Los Dispute Boards posibilitan que las obras continúen incluso si surge un conflicto entre las partes, permitiendo que este sea resuelto por los miembros del Dispute Board.

REFERENCIAS

Ames (2021). Las Juntas de Resolución de Disputas y sus implicancias en la Reactivación de Obras Públicas. Recuperado de <https://www.caeperu.com/noticias/pdf/las-juntas-de-resolucion-de-disputas-y-sus-implicancias-en-la-reactivacion-de-obras-publicas.pdf>

Cuentas y Nuviala (2021). El alma, corazón y vida de los Dispute Boards: reflexiones acerca de su regulación en Latinoamérica y el Perú Recuperado de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5755/5589>

Cámara de Comercio de Santiago (2014). Reglamento Dispute Boards. Recuperado de <https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/03/reglamentos-DB.pdf>

Cámara de Comercio de Lima. (2020). Junta de Resolución de disputas evitara controversias en la ejecución de obras públicas. Recuperado de <https://www.camaralima.org.pe/wp-content/uploads/2020/09/Ejecuci%C3%B3n-de-Obras-P%C3%BAblicas-Junta-de-Resoluci%C3%B3n-de-Disputas-Evitar%C3%A1-controversias.pdf>

Del Águila (2021). Repensando las competencias de la Junta de Resolución de Disputas: Propuesta de Mejora. Recuperado de <https://rpde.tytl.com.pe/wp-content/uploads/2021/11/3.-REPENSANDO.pdf>

Freitas y Gushiken (2020). Antecedentes históricos de la junta de resolución de disputas (Dispute Board). Recuperado de <https://ius360.com/antecedentes-historicos-de-la-junta-de-resolucion-de-disputas-dispute-board-rodrigo-freitas-y-juan-gushiken/>

Jácome (2020). La función de los Dispute Boards como mecanismos de solución de conflictos en obras de infraestructura estatal que promueven la inversión extranjera. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7535/1/T3276-MRI-J%C3%A1come-La%20funcion.pdf>

Valverde (2017). Revisar o no revisar, he ahí el dilema: breves reflexiones sobre la impugnabilidad de las decisiones de los Dispute Boards en la vía arbitral. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe>

Gallardo et al (2021). Diseño de la junta de resolución de disputas en la vigente normativa de contrataciones del estado: oportunidades de mejora. Recuperado de [https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/3471/Gallardo,%20Jackson Trabajo%20de%20investigacion Maestria 2021.pdf?sequence=1](https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/3471/Gallardo,%20Jackson%20Trabajo%20de%20investigacion%20Maestria%202021.pdf?sequence=1)

Rodríguez (2017). Las Juntas de Resolución de Disputas reguladas en la nueva ley de Contrataciones con el Estado Peruano y su reglamento: LEY 30225 Y D.S NO. 350-2015-EF Recuperado de <https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/4642/Rodriguez Portal Lizeth Rosemary.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Hurtado (2015) De la Conciliación Decisoria a la Junta de Resolución de Disputas: Apuntes en relación a la Junta de Resolución de Disputas Como Nuevo Método de resolución de conflictos para un contrato de Obra Formalizado Bajo el ámbito de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe>

La eficacia de la Junta de Resolución de disputas en el sistema de solución de conflictos de las contrataciones del Estado

Recuperado de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/10054/SIPAN VELASQUEZ EFICACIA JUNTA DE RESOLUCION DE DISPUTAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández (2014). Dispute boards en Latinoamérica: Experiencias y retos. Recuperado de <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2018/07/03220820/vol23.pdf>

Villanueva (2023). Junta de Resolución de Disputas ayudará a resolver controversias en las contrataciones con el Estado sin paralizar las obras. Recuperado de <https://postgrado.ucsp.edu.pe/articulos/junta-resolucion-disputas-ayudara-resolver-controversias-contrataciones-estado/>

Lozano (2018). Integridad y ética en las contrataciones públicas. Recuperado de https://www.desarrollohumano.pe/wp-content/uploads/2021/02/2.-Integridad_y_Etica_CURSO-DE-PREP.-CERT.-OSCE_CECADEH_05-02-2021.pdf

Nelson (2016). La ética y la contratación. <https://revistas.unne.edu.ar>

Iphais (Ética aplicada a la contratación pública administrativa. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/20/etica-aplicada-a-la-contratacion-publica-administrativa.pdf>

Canorio et al (2021). Beneficios de la Junta de Resolución de Disputas en los contratos de obras públicas. Recuperado de https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/656505/Canorio_CB.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Jácome (2020). La función de los dispute boards como mecanismos de solución de conflictos en obras de infraestructura estatal que promueven la inversión extranjera. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7535/1/T3276-MRI-J%C3%A1come-La%20funcion.pdf>

Revista Panameña de Derecho Internacional Privado (2021). Edición especial sobre Métodos Alternos de Resolución de Conflictos. Recuperado de <https://www.drb.org/assets/docs/WebsiteDocs/Los%20Dispute%20Bords%20en%20Latinoamerica%20-%20Art%C3%ADculo%20-%20Miguel%20Angel%20Clare.pdf>

Vado (2020). Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Recuperado de <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/7nuevo.pdf>

Del Águila (2021). Repensando las competencias de la Junta de Resolución de Disputas: Propuesta De Mejora. Recuperado de <https://rpde.tytl.com.pe/wp-content/uploads/2021/11/3.-REPENSANDO.pdf>

CAE (2019). Conciliación Arbitraje Y Junta de Resolución de Disputas. Recuperado de <https://www.caeperu.com/noticias/conciliacion-arbitraje-y-junta-de-resolucion-de-disputas.html>

Thomas (2021). Las juntas de controversias o dispute boards como medio alternativo para la prevención y/o resolución de conflictos. Recuperado de <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2021/03/ANAVI-No1-A2-pp-39-62.pdf>

Sipán (2017) La eficacia de la junta de resolución de disputas en el sistema de solución de conflictos de las contrataciones del estado Recuperado de <https://tesis.pucp.edu.pe>

Ramón (2014). Corrupción, ética y función pública en el Perú. Recuperado de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe>

Pérez (2022). Corrupción en las contrataciones públicas: investigaciones recientes y tendencias de investigación. Recuperado de <https://ciencialatina.org> › article

Ibrahim et al. (2019). Research on the Unethical Conducts and Practices among Professionals in the Construction Industry. Recuperado de <https://www.ijrte.org/wp-content/uploads/papers/v8i2S3/B12090782S319.pdf>

Derechos de autor © 2025 César Augusto Chambergo Chanamé, Oscar Canales Gonzáles.

Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons de Atribución 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses en la publicación de este documento.



BASES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA ARBITRAL EN CONTRATACIÓN PÚBLICA EN BOLIVIA

FOUNDATIONS FOR THE CONSTRUCTION OF AN ARBITRAL SYSTEM IN PUBLIC PROCUREMENT IN BOLIVIA

Daniela Guzman Rivero^[1]

RESUMEN

Legislaciones como la colombiana y peruana, han reconocido la pertinencia de resolver por la vía arbitral, conflictos que en otro tiempo estaban reservados únicamente a tribunales jurisdiccionales, no solo por las ventajas de rapidez sino sobre todo por las limitaciones propias de la administración de justicia.

En el presente artículo se desarrollarán las ideas que sustentan la pertinencia de modificar la Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje en relación con el levantamiento de la exclusión expresa del numeral 4) del Art. 4 y las bases para la construcción de un sistema arbitral en contratación pública, desde la perspectiva de los contratos de obra.

Palabras clave: Arbitraje, Legislación, Conflictos, Contratación pública

SUMMARY

Legislations such as those in Colombia and Peru have recognized the relevance of resolving conflicts through arbitration, which were previously reserved solely for jurisdictional courts. This shift is not only due to the advantages of speed but also because of the inherent limitations of the administration of justice.

In this article, I will develop the ideas supporting the need to amend Law N° 708 on Conciliation and Arbitration concerning the removal of the explicit exclusion in numeral 4) of Article 4, as well as the foundations for constructing an arbitration system in public contracting, from the perspective of construction contracts.

Keywords: Arbitration, Legislation, Conflicts, Public Procurement

ISBN: 978-9917-620-15-0

1. INTRODUCCIÓN

En el contexto boliviano en menos de 30 años se ha tenido dos leyes especiales que regulan el arbitraje, y no solo para controversias comerciales entre privados, sino también con el Estado como es el caso de la abrogada Ley No. 1770 de Arbitraje y Conciliación, que no ha mantenido la actual Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje [Ley 708.pdf](#), que en forma contradictoria y poco coherente excluye al Estado de la posibilidad de acudir al arbitraje en contratos administrativos que pudiera firmar con empresarios nacionales, permitiendo a las empresas extranjeras y a las empresas públicas pactar la cláusula arbitral, generando no solo discriminación entre quienes pueden y no pueden acceder a la vía arbitral, sino también consolidando un sistema de contratación pública poco atractivo y competitivo para los inversores nacionales, quienes no ven casi ningún incentivo en constituirse como proveedores del Estado, frente a las posibles contingencias que pueden surgir de la ejecución del contrato.

La actual ley de arbitraje ha impulsado a diferencia de la primera ley, el arbitraje institucionalizado, que ha derivado en la regulación del funcionamiento de los centros arbitrales, y a su vez, estos se han conformado en verdaderas instituciones especializadas, transparentes, independientes y eficientes que ayudan en la administración de los procesos arbitrales, facilitando el desarrollo de estos como el relacionamiento entre los árbitros y las partes.

El fortalecimiento de la institución arbitral mediante el levantamiento de la exclusión expresa contenida en el numeral 4) del Art. 4, de la Ley No. 708, puede ser considerada como una decisión estratégica para mejorar los procesos de contratación pública. Si bien actualmente se tiene la vía judicial a través del proceso contencioso para la solución de conflictos provenientes de contratos administrativos, se debe permitir sin que sea obligatorio que las partes al momento de la elaboración del contrato administrativo evalúen la pertinencia de solucionar su conflicto a través de arbitraje. El análisis que deben hacer las partes al pactar la cláusula arbitral no solo debe ver aspectos procedimentales sino sobre todo que puedan ayudar a cumplir el fin del contrato administrativo, como la naturaleza del objeto de la contratación.

La importancia de generar reflexión sobre mejores condiciones tanto para los empresarios nacionales como para el Estado a la hora de contratar, y que les



permita como parte de la relación jurídica contractual, optar por el arbitraje en forma voluntaria y luego del análisis costo-beneficio del método de solución de conflictos que sea más eficiente al cumplimiento de las finalidades del contrato administrativo; sin que se afecte la naturaleza administrativa del contrato, representa una gran oportunidad para generar insumos que permitan la anhelada reforma y/o modernización de la justicia boliviana y al mismo tiempo ayuda a transparentar los procesos de contratación pública. Si bien existe la tendencia de suponer que el arbitraje es comercial y que solo resuelve temas en el ámbito del derecho privado, se puede mostrar que ante todo es un método de solución de conflictos, y en el caso de que resuelva conflictos donde participe la administración pública, se puede crear condiciones adicionales que permitan su adecuado control y seguimiento.

En el presente artículo desarrollare las ideas que sustentan la pertinencia de modificar la Ley No. 708 en relación con el levantamiento de la exclusión expresa del numeral 4) del Art. 4 y las bases para la construcción de un sistema arbitral en contratación pública, desde la perspectiva de los contratos de obra.

El Art. 39 (naturaleza) de la Ley No. 708 al momento de definir como un medio alternativo de solución de controversias, plantea que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras podrán ir a la vía arbitral, como señala el párrafo I) y sobre temas que no estén prohibidos por la Constitución Política del Estado (CPE) ni por la Ley. Es decir, normativamente reconoce que el Estado puede recurrir a la vía arbitral. La CPE únicamente establece una prohibición expresa de arbitrar en actividades de la cadena productiva hidrocarburífera (Art. 366^[2]) y no así en contratos administrativos. Por su parte el Art. 40 reconoce el arbitraje en derecho como “aquel en el que la o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral debe resolver la controversia aplicando estrictamente la norma jurídica pertinente al caso, para fundamentar su decisión” (Constitución Art. 366: s/p), circunstancia que para el caso del arbitraje en contratos administrativos sería la regla que permita garantía de legalidad y seguridad jurídica para ambas partes.

El arbitraje tal como lo concibe la ley, la doctrina y la legislación comparada, es un método de solución de conflictos; de tal manera que cuando las empresas privadas (nacionales o extranjeras) contratan con el Estado necesitan seguridad jurídica, y condiciones de igualdad y no discriminación, transparencia e



imparcialidad, que minimice cualquier incertidumbre o riesgo. Por ello, una manera eficiente de reducir los riesgos, es pactar en el contrato administrativo una cláusula arbitral, que ante el surgimiento de un eventual conflicto en la ejecución o con la interpretación del mismo, este se tramite y resuelva a través del arbitraje; por la celeridad del proceso como por la especialización de los árbitros, disminuyendo tiempo, costos y riesgos en las relaciones contractuales entre el Estado y la empresa privada, y asegurando de este modo tanto la inversión nacional como extranjera.

Si bien el numeral 4) del Art. 4 de la Ley No. 708 señala que no podrán someterse ni a conciliación ni al arbitraje los contratos administrativos, salvo lo dispuesto en la presente ley. Al mismo tiempo, reconoce que existen salvedades a esta exclusión que habilitan el arbitraje. La primera contenida en el Art. 6 que permite a las entidades o empresas estatales aplicar la conciliación y el arbitraje en controversias que surjan de un contrato de adquisición de bienes, obras o provisión de servicios, con entidades o empresas extranjeras sin domicilio legal en Bolivia y suscrito en el extranjero. La segunda salvedad está contenida en el artículo transitorio 4 parágrafo I) que señala que las Empresas Públicas en tanto se produzca la migración al régimen legal de la Ley No. 466 LEY N 466 LEY DE LA EMPRESA PUBLICA.pdf, podrán incorporar en sus contratos administrativos, cláusulas de conciliación y arbitraje, que tendrá como sede el Estado Plurinacional de Bolivia, estará sometida a normativa boliviana y será en derecho.

Estas excepciones del arbitraje en cierto tipo de contratos administrativos generan una desigualdad de la ley con las empresas privadas nacionales, quienes al igual que las empresas internacionales o públicas requieren de métodos ágiles de solución de conflictos, y no estancarse en procesos contenciosos. Si uno mira las contrataciones internacionales, el avance del arbitraje es claro, porque ayuda efectivamente en la solución de conflictos entre partes con distintas nacionalidades como legislaciones, con un resultado rápido, técnico, imparcial y seguro; que es fundamental para las relaciones comerciales que se suscriben a través de los contratos administrativos, tanto en beneficio del Estado que utiliza dinero proveniente de los impuestos de los ciudadanos como del empresario y/o productor que necesita tener liquidez y eficiencia en sus negocios; por lo que ante un eventual conflicto, se requiere de un sistema de solución de conflictos célere y confiable, que lo ofrece la jurisdicción arbitral^[3].



A todas luces, la Ley No. 708, con el establecimiento del numeral 4) del Art. 4, ha creado una norma que promueve la inseguridad jurídica, vulnera el principio de igualdad y no discriminación y no respeta lo previsto en el Art. 308 párrafo I) de la CPE que señala “el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país” (Ley 708, Art. 308), sumado a lo previsto en el Art. 311 párrafo I) que señala “todas las formas de organización económica^[4] establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley”, aspecto que se ratifica en el numeral 5) del párrafo II) que puntea “el respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica”, para rematar en el Art. 320 párrafo III) que plantea “las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos” (Ley 708 Art. 320: s/p).

Recurrir al arbitraje del Estado con empresas extranjeras, es una muestra de confianza para los negocios internacionales, porque ofrece un método neutral para resolver cualquier eventual controversia, ya que en una sede arbitral el Estado estaría en igualdad de condiciones junto con la empresa extranjera, que puede no ser el caso si se recurre ante un tribunal ordinario, por la temida falta de independencia que recae sobre los operadores de justicia. Asimismo, la confianza en la sede arbitral también reposa sobre una realidad aún más poderosa para el mundo de los negocios, el acceso a un método rápido y eficiente, que no se tiene en el Órgano Judicial, no por la capacidad de los jueces, que no se pone en tela de juicio, sino por la sobrecarga y mora de los procesos, que hacen de la justicia nada pronta y menos oportuna.

Otro aspecto que debe ser considerado, es que cuando surge una controversia entre el Estado y una empresa nacional y se recurre al proceso contencioso, y este por distintas circunstancias tarda, no se estaría perjudicando únicamente al empresario nacional, **sino sobre todo se estaría dilatando la solución de un conflicto donde el dinero es pagado por los ciudadanos con sus impuestos, y con ello, la conclusión de la obra pública que tenía una finalidad común de satisfacer la necesidad de la población y contribuir directamente con los objetivos y desarrollo del país.** Comprender únicamente este aspecto es crucial



para tomar consciencia de la necesidad de tener un sistema de solución de conflictos altamente transparente y que garantice, tanto para empresarios nacionales como para el Estado, soluciones técnicas ajustadas a derecho y en breve plazo. Seguramente esa ha sido la razón en su momento que prevaleció para que la anterior Ley No. 1770 permita la posibilidad de que los conflictos donde participa el Estado se puedan resolver a través del arbitraje.

Adicionalmente, someterse al Órgano Judicial no es una opción válida en este momento, ya que para nadie es desconocido sus fuertes problemas vinculados principalmente con la falta de independencia^[5] como el escaso presupuesto que se tiene para atender a toda la población; por lo que resulta necesario que habiéndose reconocido la jurisdicción especializada^[6] en la CPE, desde el Estado se muestren señales de confianza a los empresarios nacionales y se levante la exclusión del numeral 4) del Art. 4 de la Ley No. 708, garantizándose con esto las mismas condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad en las relaciones económicas que se ha previsto con las empresas extranjeras.

Con la abrogada Ley No. 1770 han sido atendidos arbitrajes con el Estado en los Centros de Conciliación y Arbitraje de las Cámaras de Comercio de Bolivia entre 1997 hasta el 2015, lo que muestra en forma clara el reconocimiento de que el Estado puede acudir a la vía arbitral, no existiendo una exclusión objetiva, sino la utilidad del método que ha evitado un resultado negativo con la paralización de obras, que en un ámbito judicial hubiese significado un proceso estancado. Similar circunstancia ocurría con el Decreto Supremo No. 27328 de 31 de enero 2004 que preveía en el Art. 56 el arbitraje y señalaba “las controversias que pudieran surgir durante la ejecución de los contratos, podrán ser resueltas mediante el arbitraje; para lo cual, la entidad pública deberá incorporar en el contrato la cláusula de arbitraje del modelo de contrato. El laudo arbitral dictado será definitivo, inapelable, y de cumplimiento obligatorio para las partes” (Decreto 27328, 2004 s/p). Es decir, habilitaba en contrataciones públicas para compras bolivianas y con proveedores nacionales.

El arbitraje nace de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes han elegido voluntariamente que se pacte una cláusula arbitral para solucionar conflictos, seguramente luego de un análisis de las ventajas que tiene el mismo. Aspecto que no colisiona con la naturaleza administrativa del Estado ni con los poderes exorbitantes (garantías y prerrogativas de la administración pública) que tiene el



mismo en el contrato administrativo. Al contrario, lo que se trata es que, tanto el Estado como la parte privada, se sometan a la vía arbitral reconociendo el contexto contractual que prevalece entre las mismas, y sobre todo cuando el objeto controvertido tiene carácter patrimonial y versa sobre cuestiones disponibles.

La celeridad que ofrece el proceso arbitral permite que la parte que demanda acceda -si corresponde- más rápido al dinero reclamado o al cumplimiento del contrato. Asimismo, la especialidad del tribunal arbitral y el tiempo que le asignan al conocimiento y solución del conflicto es un aspecto beneficioso, porque los árbitros, por lo general tienen mayor experticia en el tema objeto de la controversia que un juez que tiene conocimientos más genéricos y a su vez menos tiempo para dedicarse a profundidad en cada controversia. Mientras que el tiempo que dedican los Árbitros al estudio y solución del caso es una garantía para las partes.

Los contratos administrativos son fundamentales para el desarrollo y satisfacción de las necesidades de los bolivianos, y por ello, constituyen una pieza clave de la contratación pública, cuya finalidad esencial es proveer de servicios públicos a la población, generando un impacto positivo en las funciones de bienestar común como en la economía interna, cuando los empresarios y productores nacionales son los que pueden ofrecer y vender sus bienes y servicios. Sin embargo, como señalan los empresarios privados^[7] es fundamental la adecuación de la normativa de contratación de obras públicas con el objeto de lograr mayor seguridad jurídica, equilibrio económico y acceso a las garantías.

En el caso de los contratos administrativos de construcción de obra, necesarios para el desarrollo económico del país como para el bienestar de la población, se tiene el riesgo de conflicto mucho más alto que en otro tipo de contratos administrativos, debido a las particularidades propias de la construcción, que se ven reflejadas en: 1) la complejidad del contrato en aspectos técnicos más que legales (diseño, especificaciones técnicas, presupuestos, planos, estudios previos, supervisor de obra, etc.), 2) la construcción de obras complejas que duran periodos largos y son costosas, 3) la cultura organizacional de las partes que involucra además del contratista y propietario, a muchos profesionales y trabajadores con distintas responsabilidades, tareas, funciones, especialidades y momentos de intervención, así como los subcontratistas y proveedores de materiales, etc., 4) la ejecución de la obra vinculada con el impacto del plazo, la ruta crítica del contrato, la interpretación de las cláusulas contractuales, el proceso



de documentación del avance de la obra; y que sin duda pueden ser mejor atendidos por un tribunal arbitral que tenga experticia y dominio de las construcciones civiles.

En la legislación comparada, como en la misma experiencia de contratos administrativos de construcción de obra, financiados por organismos internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo, la Corporación Andina de Fomento y el Banco Mundial, entre otros, muestran la confianza que depositan en el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos, y no así en la vía judicial. Confianza que responde a la independencia, imparcialidad, especialidad y disponibilidad que tienen los tribunales arbitrales, como en la capacidad de poner fin al conflicto por medios más sofisticados que el proceso contencioso proclive a todo tipo de artimañas procesales de mala fe y al planteamiento de mayores recursos, que se traducen en ineficiencia de tiempo y de costos, y que terminan privando a los ciudadanos de obras o bienes para su beneficio.

Adicionalmente, en forma indirecta la resolución por esta vía obligaría en el caso del Estado a ser más cuidadoso con la redacción del documento base de contratación (DBC) que regirá el proceso de contratación, evitando tener datos incompletos, y con ello proyectos mal elaborados, que generen conflicto tanto al Estado como al contratista, y que por una gestión de años en la vía judicial perjudican a la ciudadanía con la obra parada y el dinero perdido.

También generaría mayor competitividad con los proveedores del Estado, porque las empresas con nuevas reglas de solución de conflictos podrían presentarse a las licitaciones, y el Estado tendría mayores oportunidades de seleccionar a las empresas con más experiencia y con ello se cuidarían mejor los recursos públicos.

El retorno del arbitraje en contratos administrativos es positivo, ya que se fijarían las mismas condiciones de pactar una cláusula arbitral tanto a empresas nacionales como extranjeras, y se evitaría el riesgo de tener un proceso contencioso de larga duración que perjudique a los ciudadanos con la paralización del contrato administrativo por efecto de la retardación de justicia. La inclusión de la cláusula arbitral en los contratos administrativos, puede ser parte de la ansiada reforma judicial^[8] que se plantea a voces, y debe estar vinculado con la inclusión de criterios y/o reglas que deben incorporarse a la actual Ley No. 708 de



Conciliación y Arbitraje, que básicamente tienen que ver con el resguardo de los intereses del Estado.

De acuerdo con información revisada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba (ICAM) se atendió un total de 47 solicitudes de arbitraje con el Estado entre 1997 y 2013, de las cuales solo 17 concluyeron con laudo arbitral, y 14 provenían de contratos administrativos. Siendo los contratos de construcción de obra los más recurridos (9), seguido de los contratos de provisión de bienes (4) y 1 contrato de prestación de servicios. Los restantes 3 arbitrajes tienen su origen en contratos de seguros a través de una póliza (2) y un contrato de fideicomiso (1).

Otro dato interesante es que, de los 17 arbitrajes, solo 7 tienen cláusula arbitral institucional, que otorgaba competencia al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara, mientras que el resto de los arbitrajes, tenían cláusula patológica o preveían la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en 4 arbitrajes ha sido el Estado la parte demandante, y en los restantes 13 arbitrajes ha sido la parte demandante la empresa nacional privada.

Con relación al tiempo de duración de los arbitrajes, se tiene que, desde la instalación del Tribunal Arbitral hasta la finalización del proceso con el laudo arbitral, en 7 procesos ha sido más de 200 días, en 6 procesos entre 100 y 200 días, en 2 procesos más de 300 días, en 2 arbitrajes más de 400 días. Estos dos últimos que son la excepción han durado este tiempo debido a que se han presentado recursos de amparo constitucional que han suspendido el proceso y/o han dispuesto la consideración de una prueba como también la modificación de una resolución que he llevado a anular parte del proceso y reanudar los plazos, que han extendido el tiempo. Finalmente, sobre los árbitros, 11 arbitrajes han estado conformados por Tribunal Arbitral compuesto por 3 árbitros, y 6 arbitrajes lo han hecho ante Árbitro único.

Siendo que la mayoría de los contratos administrativos fueron contratos de obra, se consultó a la Cámara Departamental de la Construcción de Cochabamba **¿por qué surgen conflictos en contratos administrativos de obra?**, y básicamente señalan que surgen por: 1) la complejidad de la obra vinculada con temas de ingeniería incompleta o equivocada, 2) las estimaciones de costos y/o plazos son deficientes, 3) el contrato no refleja la parte técnica de la obra, su complejidad o características del proyecto, 4) situaciones no previstas y/o de fuerza mayor, y 5)



la complejidad en el diseño de la obra o etapas previas al contrato de obra. También se consultó sobre el **método de solución de conflictos que ellos elegirían**, y señalan que en primer lugar la negociación directa y en segundo lugar el arbitraje, por razones de eficiencia vinculada con el tiempo, el resultado y el costo. Ahora bien, sobre las variables que consideran a la hora de analizar un conflicto derivado de un contrato administrativo, lo más importante es evitar la resolución del contrato y el cobro de la boleta de garantía, luego viene el costo del proceso de solución del conflicto, y en tercer lugar el tiempo de duración de la gestión del conflicto, y al final el impacto en la ejecución de la obra. Es decir, para los empresarios el análisis principal pasa por no poner en riesgo la empresa y no perjudicarse con los efectos de las cláusulas exorbitantes del contrato, lo que significa que no se ejecute la boleta de garantía en términos económicos como el castigo en contrataciones públicas por tres años.

2. LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y SU RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El contrato administrativo^[9], sus condiciones de contratación y otros elementos propios vinculados con la satisfacción de las necesidades públicas y el derecho administrativo, se rige por lo dispuesto en la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamental de 20 de julio de 1990 [mesicic2 blv ley 1178 sp.pdf](#) y las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios - Decreto Supremo No. 181 de 28 de junio de 2009.

De acuerdo con el Tribunal Supremo de Justicia en referencia al objeto del contrato administrativo de satisfacer un interés público general señala:

(...) Recordando la definición dada por el autor Alfonso Nava Negrete en sentido de que el contrato administrativo, es el contrato que celebra la administración pública con los particulares con el objeto directo de satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público. Los actos emanados del órgano administrativo en cuanto a la ejecución, modificación o extinción de los contratos administrativos constituyen actos administrativos propiamente dichos y por ello sujetos al derecho administrativo y que solo excepcionalmente pueden estar en parte regidos, en su objeto y nada más, por el derecho privado, 'por lo que, la predominancia neta del derecho público obliga a calificarlos siempre como actos de derecho público, esto



es, actos administrativos'. Agustín A. Gordillo en la obra Contratos Administrativos. (Auto Supremo 286/21 del 21 de agosto, 2012 5).

El Decreto Supremo No. 181 Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios^[10] del 28 de junio de 2009 [200_DS_0181.pdf](#), contempla un conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, así como el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, crea el Subsistema de Contratación de Bienes y Servicios, que comprende el conjunto de funciones, actividades y procedimientos administrativos para adquirir bienes, contratar obras, servicios generales y servicios de consultoría.

De acuerdo con las definiciones establecidas en el Art. 5 inc. j) del Decreto Supremo No. 181, un contrato es un instrumento legal de naturaleza administrativa que regula la relación contractual entre la entidad contratante y el proveedor o contratista, estableciendo derechos, obligaciones y condiciones para la provisión de bienes, construcción de obras, prestación de servicios generales o servicios de consultoría. El Tribunal Constitucional Plurinacional recoge lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Justicia el 2014 en el Auto Supremo 264/2014 de 27 de mayo de 2014, señalando que los dos elementos que confirman la existencia de un contrato administrativo son:

De lo expuesto diremos que estamos frente a un contrato administrativo cuando: a) al menos una de las partes que interviene en su celebración es la Administración Pública (elemento subjetivo); b) cuando el objeto sobre el que versa se encuentra directamente relacionado con la satisfacción de necesidades de carácter público-servicio o interés público- (elemento objetivo). (Sentencia Constitucional Plurinacional 0554/2019-S4 del 25 de julio, 2019, p. 1323).

Lamentablemente, en el Decreto Supremo No. 181 existen vacíos legales en lo referente a la solución de conflictos durante la ejecución del contrato administrativo, dejando este aspecto a entera discrecionalidad del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su calidad de Órgano Rector del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, ya que no contempla que vía debe utilizarse para solucionar los conflictos que se presenten durante la ejecución de un contrato administrativo.

Si bien el Tribunal Constitucional de Bolivia explica porque el arbitraje no puede resolver los conflictos administrativos, reiterando la línea que el Estado ha delineado señalando la no arbitrabilidad de conflictos que tengan que ver con las



funciones que desarrollo el Estado. Actualmente el art. 4.4 de la Ley No. 708 de 25 de junio de 2015 –Ley de Conciliación y Arbitraje–, establece que: “No podrá someterse a la Conciliación ni al Arbitraje, (...) Los contratos administrativos, salvo lo dispuesto en la presente Ley” (Ley No. 708, Art. 4), exclusión orientada en razón a que dichos contratos no son actos jurídicos simples, donde específicamente se pactan intereses particulares, sino que, por su naturaleza resultan complejos, pues son resultado de diferentes procedimientos administrativos, reglamentados, porque en la generalidad de los casos tiene que ver con servicios y necesidades de orden público que se tratan de satisfacer, por lo que, su complejidad radica en que estos no nacen del acuerdo de voluntades de las partes, sino de la exclusiva voluntad del Estado en ejercicio de sus funciones esenciales, que de manera soberana busca satisfacer las necesidades de orden público, ya sea en el cumplimiento de sus fines o en su organización; en tal entendido, el Estado en dichos contratos no pierde su autoridad, que es una característica del ejercicio de la potestad pública del cual sus actos están investidos, que deviene precisamente –valga la redundancia- de su naturaleza pública, pues a partir de ella, puede exigir y reglamentar la satisfacción de las necesidades sociales que las motivan.

Es en este criterio y sobre todo por lo previsto en el art. 179.I de la CPE, que dispone la existencia de jurisdicciones especializadas reguladas por ley, que en el caso en análisis, se promulgó y se puso en vigencia la Ley 620, que atribuyó competencia y se creó en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, las Salas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, otorgando en definitiva a dicha jurisdicción la facultad de conocer las controversias emergentes de los contratos administrativos” (Cf. Sentencia Constitucional Plurinacional 0554/2019-S4 del 25 de julio, 2019, p. 1321 - 1324).

Visión tradicional del derecho administrativo que señala que los actos (y contratos) únicamente podrían ser sometidos a la jurisdicción contencioso administrativo, olvidando la naturaleza privada de la otra parte del contrato (el contratista), y sesgando la finalidad del contrato administrativo con la inclusión de las cláusulas exorbitantes que de ninguna manera el arbitraje como método de solución de conflictos desconocería.

La entidad estatal que convoque a procesos de contratación debe estar facultada para incorporar la cláusula arbitral en sus modelos de contratos (que forma parte



del DBC) o en su caso expresar que se atenderá al proceso contencioso reglado por el Art. 775 del abrogado Código Procesal Civil. Ya que no se puede desconocer la expansión de las empresas estatales como las alianzas público-privadas, y cuya actividad recae en el ámbito del intercambio de bienes y servicios, y que por lo tanto actúan en la esfera del derecho comercial, siendo de especial interés para esas unidades y pactos económicos la pronta resolución de controversias con sus contrapartes en contratos de la misma naturaleza, consecuentemente el legislador debe señalar con claridad la capacidad y habilitación plena para introducir cláusulas arbitrales en los contratos que suscriben las empresas estatales, el estado o en las alianzas público-privadas.

Por otro lado, es importante mencionar que para el Estado esta vía (arbitral) representa una opción que puede ayudarle a cumplir de mejor manera el principio de economía que dispone “los procesos de contratación de bienes y servicios, manejo y disposición de bienes, se desarrollarán con celeridad y ahorro de recursos”, el principio de eficiencia que señala “los procesos de contratación de bienes y servicios, manejo y disposición de bienes, deben ser realizados oportunamente, en tiempos óptimos y con los menores costos posibles” (Código Procesal Civil, Art. 775) y el principio de eficacia que determina “los procesos de contratación de bienes y servicios, manejo y disposición de bienes, deben permitir alcanzar los objetivos y resultados programados”, todos parte del Decreto Supremo No. 181, y que tienen como finalidad contar con los bienes y servicios que el Estado a través de sus instituciones requiere para el logro de sus objetivos institucionales.

La Procuraduría del Estado a través del Dictamen 002/2016 señala que las unidades jurídicas con carácter previo a la aceptación o negociación de la cláusula arbitral, deben efectuar un informe jurídico en relación a los siguientes elementos que mínimamente el contrato debería considerar: “a) ir a negociación como etapa anterior a recurrir al arbitraje, b) manifestación clara de que se recurrirá única y exclusivamente a la vía del arbitraje y no a la vía jurisdiccional, c) no imponer situaciones desfavorables para las entidades o empresas estatales, d) definir las controversias que se sujetarán a este medio, e) el número de árbitros, f) la naturaleza institucional o ad hoc del arbitraje, g) la posibilidad de que los árbitros puedan o no actuar “ex aequo et bono”^[11] (Dictamen 002/2016: s/p) o sujetos únicamente a las normas de derecho aplicables, según lo que aplique a cada caso concreto, h) costos aproximados de los aranceles del arbitraje, de la contratación



de abogados o consorcios internacionales, pasajes y viáticos al lugar del arbitraje y otros, frente a los beneficios económicos que la contratación reportará al Estado, i) no incluir ningún tipo de renunciaciones a medios de defensa que se puedan plantear, j) cualquier otro aspecto necesario para el futuro procedimiento arbitral.

3. CONFLICTIVIDAD ASOCIADA A LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA

La contratación administrativa en Bolivia ha crecido geométricamente en los últimos años, ya que la inversión pública ha aumentado.

Por lo general, los conflictos que surgen tienen que ver con la falta de pago y cumplimiento del contrato. Por ejemplo, en los contratos de obra no se cancela alguna de las planillas o también se dan los conflictos por los diseños mal elaborados de las obras que a su vez impactan en la ejecución presupuestaria o en los plazos de ejecución. En los contratos de provisión de servicios, por ejemplo, de entrega de materiales, no se hace efectivo el pago y ahí surgen las demandas exigiendo el pago por los materiales entregados, como también la entrega defectuosa o incompleta de bienes.

En el caso de los contratos administrativos de obra, cuando la obra no ha sido bien diseñada, estas falencias se trasladan al proceso de contratación y llegan a la formación del contrato bizantino de obra, entonces ya en la ejecución de la obra es cuando se empiezan a presentar inconvenientes respecto a esas falencias.

Otro elemento puede darse ya en la misma ejecución, cuando el contratista quiere justificar situaciones como de fuerza mayor o caso fortuito y revisando los parámetros del contrato la mayoría de las veces no está detallada en la forma en que se quiere justificar. Entonces, se puede resumir que, en el caso del contrato administrativo de obra, puede ser el tema técnico por una incorrecta elaboración del proyecto y de los modelos de referencia, como una incorrecta interpretación del contratista y los efectos contractuales que eso genera; que en último término a la hora de plantear la demanda se traducen en temas económicos.

Debe tenerse en cuenta que en la elaboración de los contratos administrativos hay muchos filtros entre las unidades técnicas, jurídicas y financieras de las entidades públicas que revisan y perfeccionan el contrato. Sin embargo, se ha visto muchas veces errores en la parte técnica con relación al objeto del contrato, y esto se debe a que los responsables de las unidades tienen mucha carga laboral e incurrir en

copiar en algunos casos datos técnicos de otros contratos, lo cual refleja fuertes niveles de irresponsabilidad.

Si los filtros de las otras unidades legales y técnicas no advierten estas dificultades se traducen por ejemplo en que muchas veces se copian especificaciones técnicas de otros proyectos, o se ponen de manera general las condiciones técnicas o en su caso se hacen contratos de obras con datos incompletos, situaciones que llevan al cuestionamiento si la instancia técnica, ha realizado bien su trabajo.

Es decir, revela que el Estado algunas veces tiene deficiencias al elaborar los pliegos en la parte técnica (problemas y errores en los documentos base de contratación), pero también revela una improvisación del contratista que en su afán de generar un vínculo comercial con el Estado no revisa esos documentos en una primera fase, y ya en una segunda fase, luego de que firma el contrato de acuerdo al modelo base de contratación, no ha visto la parte técnica en forma pormenorizada y al ejecutar, surge el conflicto con el Estado.

Es decir, tanto el Estado como la empresa, descuidan la parte técnica real del proyecto, y es cuando comienza la ejecución, cuando surgen los problemas y ahí en medio existe una supervisión que tampoco hizo la actualización de datos. También se ve en la parte empresarial, que muchas empresas con las que ha contratado el Estado son nuevas y no tienen la experiencia suficiente que garantice el cumplimiento adecuado del contrato.

Por otro lado, la falta de personal suficiente en las instituciones públicas para hacer un trabajo responsable, repercute en el proceso de elaboración de los documentos de contratación como en la propia supervisión de las obras, ya que por lo general este personal (fiscales de obra o supervisores) tienen hasta 20 obras a su cargo y no es fácil porque hay que hacer informes, revisar temas administrativos, reportes, etc. sumado al factor del tiempo que juega en el contrato, porque las instituciones tienen que publicar sus obras y deben apurarse para mostrar gestión política.

A veces entre los factores externos en los proyectos de infraestructura, el tema social y colectivo cobra mucha relevancia, porque si los vecinos o ciudadanos no están de acuerdo, ejercen medidas de presión y llegan a paralizar obras. Es decir, existen muchos factores que van complejizando estos procesos.



También, se revela incertidumbre respecto a la protección del bien común cuando se trata de una obra pública; abuso en contra del privado; negligencia de parte de funcionarios públicos que en la mayoría de los casos dan cuenta del poco interés por buscar el cumplimiento del objeto del contrato privilegiando trabas y sanciones en contra del privado muchas veces insustentables; excesiva rotación de los funcionarios públicos y servidores públicos; problemas de interpretación de los profesionales; o que cada vez más es usual desarrollar obras inéditas, complejas y de impacto como es el caso de la Represa de Misicuni^[12] que ha traído varios problemas a varios contratistas, porque nunca se analizó seriamente su complejidad técnica y la falta de condiciones de tecnología y conocimiento de las empresas locales.

3.1. Análisis del Estado cuando tiene un conflicto derivado de un contrato administrativo

El principal objetivo que el Estado debe tener es la conclusión de la obra pública a su entera satisfacción de calidad, tiempo y costo, en ese orden. Bajo ese principio, el Estado debe evaluar los riesgos de no resolver oportunamente un conflicto: la inejecución de la obra o su abandono, la afectación a su calidad, el retraso que se le puede provocar sobre la fecha de recepción de la obra y su puesta en servicio, y finalmente los mayores costos que puedan provenir de costos financieros no previstos, multas y sanciones, pérdida del financiamiento, crisis políticas y sociales por la inejecución de la obra, etc.

Un contrato respecto a una obra, por ejemplo, sujeta a controversia contenciosa, hasta su resolución, quedó inejecutable y la obra parada. Por la vía arbitral, con la inserción de normas que autoricen la conciliación estatal dentro el arbitraje en contratos administrativos, puede optimizarse tiempo y dinero público.

El costo-beneficio que genera la solución de un conflicto derivado de un contrato administrativo al Estado, es fuerte, porque el iniciar el proceso contencioso en la vía judicial le ocasiona a la institución pública del Estado a invertir recursos económicos en el relacionamiento de abogados especialistas en la materia (por lo general externos), también algunas diligencias que se deben realizar dentro del proceso, como las comisiones instruidas, y muchos otros gastos que se realizan dentro del proceso.

El análisis costo-beneficio que deben realizar, tiene que ir fundamentalmente ligado con el tema de tiempo y con el tema de costos en aranceles y en mantener



el servicio de asesoría de los abogados patrocinantes, desde ese punto de vista, obviamente el arbitraje es más conveniente porque el contencioso además tiene dos instancias. Entonces el primer elemento para el costo-beneficio es el tiempo que lleva un proceso ordinario, porque el contencioso es básicamente un proceso ordinario, más allá de que sea de puro derecho, tiene plazos procesales que no se cumplen debido a la carga procesal que tienen los vocales y magistrados, mientras que en el arbitraje no hay eso porque el Tribunal Arbitral tiene disponibilidad, sumado a que es más especializado. Mientras que, en el contencioso, no son especializados porque son salas múltiples (laboral, tributario, social, administrativo y contencioso).

Entonces el trabajo de los árbitros si garantiza lo que ambas partes buscan tener, un verdadero entendido en la materia. Otro aspecto importante, es que los árbitros recurren por lo general a pruebas periciales, mientras que en los contenciosos no se piden las pruebas periciales y los fallos no ponen fin al conflicto. Otro aspecto es que cuando se va a la vía judicial, se abre otro paraguas inacabable de acciones constitucionales, del Estado que tiene ese criterio de “que se tienen que agotar todos los medios de defensa” y van a los amparos constitucionales cuando un fallo no les conviene y eso también es inacabable, retrasa la solución del conflicto, y con ello posterga la finalidad colectiva del contrato.

3.2. Análisis de la Empresa cuando tiene un conflicto derivado de un contrato administrativo

El principal objetivo de una empresa es casi el mismo que el del Estado: la conclusión satisfactoria de la obra, en calidad, tiempo y costo. Bajo ese principio, la empresa debe evaluar los mismos riesgos que el Estado, aunque con distintas consecuencias. La no conclusión y el abandono de la obra le generan daños en su trayectoria y prestigio empresarial, con multas y sanciones (ejecución de garantías) que le pueden costar su existencia. Esto se agrava por el hecho de que existen figuras penales, como el daño económico al Estado, por ejemplo, que se aplican sobre los propietarios y representantes legales de las empresas.

El incumplimiento de la calidad puede derivar en el mismo camino: multas, sanciones, resolución de contrato, etc. El incumplimiento en el tiempo de ejecución afecta directamente sus expectativas de costo y con ello, su objeto como empresa: el lucro.



El criterio básico es el riesgo de colocar boletas de garantía de ejecución inmediata y a solo requerimiento, a libre ejecutabilidad por funcionarios públicos en la mayoría de los casos incompetentes, lo que generaría un enorme costo capaz incluso de generar estados de insolvencia irremediables.

4. LAS VENTAJAS DEL ARBITRAJE COMO MÉTODO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Es importante mencionar que instituciones internacionales, de reconocida trayectoria mundial como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Corporación Andina de Fomento (CAF), en los contratos administrativos que financian a los estados, pactan las cláusulas arbitrales cuando son entes financiadores.

Como ellos financian y dan los recursos, colocan un modelo de contrato en el que va a estar fijado el arbitraje, y esto muestra la confianza con ese método que consideran que funciona para resolver conflictos. Sumado a que cuando se realizan obras dentro de Bolivia con financiamiento de estos organismos opera la Ley No. 708 y no así en contratos con financiamiento del tesoro de la nación, lo cual es preocupante porque solo con el contrato BID o de otro organismo internacional se otorga seguridad jurídica en la situación de que surja un conflicto, y este se resuelva en forma ágil y más técnica, privilegiando el cumplimiento del fin para el que fue contratado. Esta situación que parece un error de la Ley muestra que las soluciones prácticas, flexibles y que vayan a beneficiar a ambas partes, está habilitada para ciertos contratos y no para todos los conflictos que surjan de los contratos, para ellos se plantea en forma indirecta que paralicen las obras durante años y se mantenga el conflicto en forma latente muchos años más perjudicando a los ciudadanos beneficiarios directos de esas obras, como el dinero recaudo de los propios ciudadanos.

Otra ventaja está relacionada directamente con el tipo conflicto, y al ser técnico la mayoría de los contratos administrativos, el arbitraje por la especialidad del Tribunal Arbitral puede resolverlo mejor. En los contratos de obra en general, incluyendo tanto a los contratos de obra privada como de obra pública, un Tribunal Arbitral puede tener mayor idoneidad que el Juez para resolver las controversias entre partes, ya que tiene experiencia en contratos de obra, entendimiento de aspectos técnicos y contractuales propios de la industria de la construcción y, finalmente, se requiere de mucho tiempo y dedicación para analizar y valorar la



abundante prueba documental generada durante mucho tiempo. Lo normal es que un proyecto de obra se prolongue por dos, tres, cuatro años, y en ese tiempo, la documentación técnica y epistolar es enorme. Para este tipo de controversias está más que justificada la intención de aliviar la carga de los estrados judiciales para transferirla a tribunales arbitrales especializados que tienen mejor oportunidad de aplicar el principio de celeridad.

Por otro lado, el Tribunal Arbitral puede llegar e interceder entre las partes para que funcionen estos conflictos por la vía conciliatoria; aspectos que a veces no se puede hacer en la vía jurisdiccional porque muchas veces las instituciones del Estado arguyen que no están autorizadas para conciliar a nombre del Estado.

Para entender adecuadamente los principios administrativos que rigen la contratación pública, se debe tener presente siempre cuál es la finalidad del contrato. Por ejemplo, construir un puente, su finalidad es mejorar el tráfico, y esta finalidad es la que ha movido al Estado para contratar y esa finalidad tiene que resolver problemas colectivos (vialidad) y para lograr esa finalidad, es mejor buscar agilidad cuando surgen conflictos, y ahí el arbitraje es más efectivo por la celeridad y tecnicismo que lo aventaja.

Es decir, que a parte del costo y del tiempo, tanto el Estado como la empresa, deben considerar el tema de cumplimiento de objetivos para la sociedad. Digamos, si yo tengo un hospital oncológico público y no estoy atendiendo, entonces estoy perjudicando a la población, entonces eso implica un costo social. Entonces **¿cuál es el costo social que tenemos como sociedad por no resolver los problemas y conflictos que se presentan en los contratos administrativos de forma oportuna y correcta?**

Las legislaciones de la mayoría de los países prevén el arbitraje como la alternativa idónea para resolver los conflictos entre empresas y el Estado siempre que versen sobre derechos disponibles y deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual, como establecía la abrogada Ley No. 1770. El contrato administrativo por esencia es para darle movimiento a la administración pública, es para comprar bienes, adquirir servicios o para otorgar concesiones.

En el contrato administrativo no está implicado la soberanía del Estado, más bien las partes estatales están haciendo el uso de facultades de disposición, sino no, no existiría las normas básicas del sistema de administración de servicios. Tienen



un presupuesto, un programa operativo anual y lo colocan en su plan de orientaciones y ahí hay una facultad de disponibilidad y por tanto pueden optar por el Arbitraje.

La Ley No. 708 se debe reformar y darle la facultad al ente público, a la máxima autoridad ejecutiva para que en sus documentos bases de contratación, en sus proyectos de contratos administrativos validados por el órgano rector, sea optativa la elección por la vía contenciosa o por la vía arbitral. No se debe olvidar que los organismos internacionales y entes financiadores plantean y pactan la cláusula arbitral (BID, CAF, etc.) y en nuestro país han financiado mega obras y han incorporado el arbitraje, aspecto que se debe asumir como una buena práctica.

En esa medida, la cláusula arbitral, debería incluir, en primer lugar, la figura de las Juntas de Resolución de Disputas (JRD) o *Dispute Boards*¹³¹ para evitar y/o solucionar las controversias que emergen de un contrato de obra, mediante el acompañamiento del proyecto -desde su inicio hasta su fin- de un panel de expertos: ingenieros con experiencia en obras y manejo de contratos, y abogados con capacitación y experiencia en proyectos de infraestructura. Quedando así el arbitraje solo reservado a los conflictos sobre los que la recomendación o decisión de la JRD sea manifiestamente rechazada por una o ambas partes, o sobre cualquier divergencia de interpretación legal del contrato.

En el caso del arbitraje internacional, los casos en que se presume el mismo: a) cuando las partes al celebrar el convenio arbitral tengan sus establecimientos en estados diferentes; b) cuando el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el lugar del objeto de la controversia esta fuera del establecimiento de los Estados; c) cuando las partes hubieren convenido expresamente que la materia arbitrable está relacionada con más de un estado.

Lamentablemente, sin haberse evaluado la pertinencia o no de la vía arbitral, el Art. 4 de la actual Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje, en el numeral 4) describe las materias excluidas de la conciliación y arbitraje, y señala que no podrán someterse los contratos administrativos. Esta exclusión no solo perjudica a las empresas que cada vez más firman contratos administrativos con el Estado, sino fundamentalmente al propio Estado, que contrata para dar cumplimiento a una finalidad pública, y en caso de que el conflicto se estanque con un proceso judicial, se estaría atentando contra el interés colectivo que vería mermado su interés público.



El arbitraje en contratos administrativos con el Estado puede darles un giro dinámico e interesante a los procesos de contratación pública; ya que la demora en la solución de los conflictos priva de bienes, servicios y obras públicas a la ciudadanía, mientras no se soluciona el mismo. Adicionalmente, se debe respetar el principio de control social por el que los bolivianos tienen el derecho de velar por la ejecución correcta de los recursos públicos, resultados, impacto y la calidad de bienes y servicios públicos.

Adicionalmente, se debe instalar una cultura de negociación, colaboración y conciliación entre las empresas y el Estado, como primera medida en las contrataciones públicas, tomando en cuenta el principio de eficacia, que señala que se debe cumplir con la finalidad para la que se planifico.

Las instituciones públicas que propongan en sus condiciones contractuales generales el arbitraje como método de solución de conflictos deben hacerlo como consecuencia de un análisis costo-beneficio en relación con el costo en tiempo, recursos y resultados con el proceso arbitral. También se debe contemplar en la planificación de las instituciones públicas que firmen contratos administrativos, una partida de solución de conflictos, vinculada con los costos del arbitraje, ya que es importante que se cuente con las partidas presupuestales que les permitan asumir este método.

Finalmente desde el Ministerio de Justicia y Transparencia y la Procuraduría General del Estado, se debe trabajar en una propuesta de supervisión del arbitraje cuando participe el Estado, que incluya una atención especializada en este arbitraje, por ejemplo, que los Centros de Conciliación y Arbitraje habiliten Árbitros que atiendan este tipo de controversias, que tengan formación en derecho administrativo a nivel de maestría, y se regule los aranceles de arbitraje como los honorarios de los tribunales arbitrales.

5. CONCLUSIONES

Existen fundamentos teórico normativos que sustentan la factibilidad de incorporar el arbitraje en conflictos del Estado derivados de contratos administrativos, ya que el arbitraje es un método de solución de conflictos rápido y especializado al que pueden recurrir personas públicas y privadas, y en el caso del Estado, esta vía no atenta contra las prerrogativas de la administración en el contrato; ya que los procesos de contratación pública no excluyen la posibilidad de pactar una cláusula



arbitral y la propia Ley No. 708 prevé dos salvedades en el caso de los contratos administrativos.

El arbitraje es un método de solución de conflictos que puede pactarse en contratos administrativos que celebra el Estado, tanto en la Ley No. 1770 por cual los Centros de Conciliación y Arbitraje de las Cámaras de Comercio atendieron procesos en el pasado, como en la actual Ley No. 708 que permite el arbitraje en contratos administrativos con empresas extranjeras, empresas públicas, y que tienen financiamiento de organismos internacionales como la CAF, el Banco Mundial o el BID que exigen cláusulas de solución de controversias que incorporan la conciliación, el arbitraje, e inclusive la negociación y las juntas de disputas.

En los contratos administrativos de obra, se reconoce que se está ante proyectos cada vez más complejos de ingeniería que implican obras que duran más de dos años, y por ello se debe ser eficiente en su forma de solucionar pensando en no perjudicar a la población beneficiaria de la obra, con profesionales más especializados (garantía de probidad) que un Juez que tiene formación del derecho y no así de la ingeniería necesaria para comprender la controversia.

La incorporación del arbitraje en contratos administrativos promoverá un sistema arbitral que contrarreste las deficiencias del proceso de contratación pública, ya que en relación al proceso contencioso tiene las siguientes ventajas: 1) los plazos son más cortos, 2) el tribunal arbitral tiene idoneidad, especialidad y más tiempo para dedicarse a la atención de la causa, ya que no tiene la misma carga procesal que un juez que renuncia a la calidad en favor de rapidez, 3) existe ausencia de influencia política y por lo general al contar con un tribunal de tres árbitros se incrementa de manera significativa la agilidad, imparcialidad, objetividad e independencia a la hora de laudar, 4) la sede arbitral no tiene las limitaciones y problemas que tiene el órgano judicial, y los procesos pueden confeccionarse a medida de las partes, 5) es confidencial y no se contamina con la intervención de los medios de comunicación.

Finalmente, deben existir mejores condiciones a la hora de solucionar conflictos cuando se contrata con el Estado; tomando en cuenta que en la relación que nace del contrato administrativo hay una parte privada y una pública, y que la falta de coherencia de aceptar y recurrir a arbitraje con empresas públicas o extranjeras y no así con empresas nacionales, pone en menores condiciones y en cierta medida discrimina y desincentiva la participación de empresas nacionales en contratos



con el Estado. Si bien existe una jurisprudencia nacional que pone de relieve a la jurisdicción contenciosa para resolver conflictos de contratos administrativos, sus fundamentos solo reflejan el temor de que sea una jurisdicción privada la que juzgue.

MEDIDAS PARA **PROMOVER** UN SISTEMA ARBITRAL EN CONTRATACIÓN PÚBLICA



Fuente: Elaboración propia

REFERENCIAS

- Aguilar, F. (2011). *Manual práctico de arbitraje privado* (1ª ed.). Heliasta.
- Barona Vilar, S. (2014). *Tratado de Arbitraje: Análisis del Derecho Español y del Derecho Boliviano*. Editorial Kipus.
- Bolivia. (1997). *Ley N° 1770: Ley de Arbitraje y Conciliación*. Honorable Congreso Nacional.
- Bolivia. (2002). *Ley N° 2341: Ley de Procedimiento Administrativo*. Honorable Congreso Nacional.
- Bolivia. (2004). *Decreto Supremo No. 27328: Procesos de Contratación de Bienes, Obras y Servicios Generales y de Consultoría*. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Bolivia. (2009). *Constitución política del Estado*. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Bolivia. (2009). *Decreto Supremo No. 0181: Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios*. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Bolivia. (2015). *Ley N° 708: Ley de Conciliación y Arbitraje*. Asamblea Legislativa Plurinacional.
- Bustacara-Silva, T. L. (2015). Solución alternativa de controversias en los contratos con el Estado. *Ambiente Jurídico*, (18).
- Caivano, R. J. (2000). *Arbitraje* (2ª ed.). Ad Hoc.
- Castillo Freyre, M., & Sabroso Minaya, R. (2009). *El Arbitraje en la Contratación Pública*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, (Vol. 7).
- Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba. (2021). *Reglamento de Arbitraje*.
- Fundación Construir. (2021). *Informe Sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2020*.
- Gordillo, A. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo* (Tomo 2: La Defensa del Usuario y del Administrado) (5ª ed.). Ada Editores.
- Juristas Independientes. (2021). *Propuesta de Reforma Judicial Vía Referendo Popular*. Imprenta GSK Printing & Packaging.
- Marienhoff, M. (1996). *Tratado de Derecho Administrativo* (Tomo III). Editorial Lexis Nexis.
- Martínez Bravo, J. A. (2018). *Derecho Administrativo Boliviano* (3ª ed.). Imago Mundi.
- Ministerio de Hacienda. (2003). *Ley N° 1178: Ley de Administración y Control Gubernamentales, SAFCO*. Ministerio de Hacienda.
- Colombia. (2012). *Ley N° 1563: Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional*. Congreso de la República. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Colombia%20-%20Estatuto%20de%20Arbitraje%20Nacional%20e%20Internacional.pdf>

Nishizawa Takano, S. (2022). Un breve análisis sobre la arbitrabilidad de los contratos administrativos. *Revista Digital de Conciliación y Arbitraje*, (23–33). Recuperado de https://issuu.com/ibac_bolivia/docs/revista_digital_ibac

Paz Castellanos, G. C. (2014). Solución en controversias en contratos administrativos. *Tesis de Maestría*, Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <https://fddocuments.mx/document/universidad-andina-simon-bolivar-sede-academica-2018-1-30-manuel-mara-diez.html?page=1>

Perú. (2008). *DL N° 1017: Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado*. Presidencia de la República. Recuperado de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01017.pdf>

Perú. (2008). *DL N° 1071: Decreto Legislativo que norma el arbitraje*. Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf>

Perú. (2020). *Directiva N° 004-2020 OSCE-CD: Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Especializado y Subsidiario en Contrataciones del Estado a Cargo del SNA-OSCE*. Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/523602/Directiva_004-2020-OSCE-CD_Reglamento_SNA.pdf?v=1608259428

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sala Cuarta Especializada. (2019). Sentencia Constitucional Plurinacional 0554/2019-S4 de 25 de julio de 2019. Expediente: 27758-2019-56-AAC. Magistrado Relator Gonzalo Miguel Hurtado Zamora. Recuperado de <https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/pdf/apec/gaceta2019/docs/trimestre3/TOMO%20IV.pdf>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Civil. (2012). Auto Supremo 286/2012 de 21 de agosto de 2012. Expediente: 0-16-12-S. Magistrado Relator Rómulo Calle Mamani. Recuperado de <https://www.procuraduria.gob.bo/Jurisprudencia/2015-2/Auto%20Supremo%20286%20de%2021%20de%20agosto%20de%202012.pdf>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Civil. (2014). Auto Supremo 264/2014 de 27 de mayo de 2014. Expediente: PT-24-13-S. Magistrado Relator Rómulo Calle Mamani. Recuperado de <https://bolivia.vlex.com/vid/auto-n-264-2014-702966037>

Derechos de autor © 2025 Daniela Guzman Rivero

Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons de Atribución 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses en la publicación de este documento.



NOTAS

^[12] Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

^[13] La abrogada Ley No. 1770 de Arbitraje y Conciliación, en su Art. 4° párrafo I) señalaba la capacidad estatal para someter a arbitraje las controversias en las que el Estado y las personas jurídicas de Derecho Público eran parte siempre que versen sobre derechos disponibles y deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual; añadiendo en el párrafo II) que el Estado tenía plena capacidad para someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, dentro o fuera del territorio nacional, sin necesidad de autorización previa.

^[14] De acuerdo con la CPE en el Art. 306 párrafo I) el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todos los bolivianos. Asimismo, el párrafo II) reconoce que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa. Basada en los principios de redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia, entre otros. Entre las funciones del Estado en la economía, es importante destacar el numeral 5) del Art. 316 vinculado con la tarea del Estado de promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.

^[15] De acuerdo con el Relator Especial de las Naciones Unidas, Dr. Diego García-Sayán, sobre la independencia de Magistrados y Abogados señala: “la justicia está lejos de la gente” en alusión a la necesidad de construir un sistema de justicia independiente y accesible como un reto fundamental de la sociedad boliviana.

^[16] El Art. 179 de la CPE párrafo I) reconoce la vigencia de cuatro jurisdicciones: 1) la jurisdicción ordinaria, 2) la jurisdicción agroambiental, 3) la jurisdicción indígena originaria campesina y 4) la jurisdicción especializada.

^[17] En: Presidente de CABOCO analiza estado del sector y perspectivas de crecimiento - El Diario - Bolivia

^[18] Un grupo de diez abogados denominados “Juristas Independientes” presento en 2021 una propuesta de Transformación de la Justicia vía Referendo Popular, sobre la base de 5 carencias estructurales: 1) independencia judicial, 2) idoneidad, 3) presupuesto digno, 4) acceso a la justicia y 5) estrategias estatales y sobre 3 cimientos fundamentales: 1) independencia e idoneidad, 2) presupuesto del 3% y 3) acceso a la justicia asentado en la justicia indígena originaria y los jueces de paz.

^[19] De acuerdo con el D.S. No. 181 los contratos que suscriben las entidades públicas para la provisión de bienes y servicios son de naturaleza administrativa (art. 85); son parte del contrato los siguientes documentos: a) DBC; b) Propuesta adjudicada; c) Resolución de Adjudicación, cuando corresponda; d) Poder Legal de Representación, cuando corresponda; e) Garantías, cuando corresponda; f) En contratación de seguros, la Póliza de Seguro correspondiente; g) Contrato de Asociación Accidental, cuando corresponda; h) Otros documentos específicos de acuerdo al tipo de contratación (art. 86); incorporará como mínimo las siguientes cláusulas: a) Antecedentes; b) Partes contratantes; c) Legislación aplicable; d) Documentos integrantes; e) Objeto y causa; f) Garantías, cuando corresponda; g) Precio del contrato, moneda y forma de pago; h) Vigencia; i) Obligaciones de las partes; j) Multas y penalidades por incumplimiento de las partes; k) Condiciones para la entrega y recepción de los bienes y servicios, según corresponda; l) Terminación; m) Solución de controversias; n) Consentimiento de las partes (art. 87).

^[20] Las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, tienen como objetivos: a) Establecer los principios, normas y condiciones que regulan los procesos de administración de bienes y servicios y las obligaciones y derechos que derivan de éstos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley No. 1178; b) Establecer los elementos esenciales de organización, funcionamiento y de control interno, relativos a la administración de bienes y servicios.

^[21] Es la facultad de la Corte de decidir un caso “de acuerdo con lo correcto y lo bueno” si las partes así lo convienen. Artículo 38.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

^[22] Ver Descripción e información del Proyecto Misicuni de la ciudad de Cochabamba en:

www.misicuni.gob.bo

^[23] Traducida al español como Junta de Resolución de Disputas, es un mecanismo de solución de conflictos de construcción, a través de un panel de profesionales que recomienda a las partes durante la ejecución del contrato.

AGRADECIMIENTO



AGRADECIMIENTO

Extendemos un agradecimiento especial a la Universidad Privada del Valle por brindar el espacio académico y la plataforma institucional necesaria para albergar esta publicación electrónica, permitiendo que este esfuerzo colectivo trascienda fronteras y llegue a toda la comunidad académica latinoamericana.

Esta obra también constituye una expresión concreta de integración regional de la Red LATAM U5+, una apuesta por una Latinoamérica unida a través del conocimiento, la cooperación académica y el compromiso ético con nuestras comunidades.

En este sentido, reiteramos nuestro agradecimiento por formar parte de este esfuerzo colectivo y extendemos un reconocimiento especial a quienes han sido parte de esta propuesta: la Dra. Claudia Liliana Cano Burgoa, de la Universidad Privada del Valle de Bolivia; el Dr. Gabriel Gorjón Gómez y el Dr. Edwin Stevan Rojas Guillén, de la Universidad Autónoma de Nuevo León - México; el Dr. Eduardo Barajas Langurén, de la Universidad de Guadalajara - México; el Dr. Oscar Canales Gonzales, Ex Decano de la Universidad César Vallejo de Tarapoto – Perú; el Dr. Cesar Augusto Chambergó Chanamé de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Región Amazonas; el Dr. Jorge Cortés Monroy de la Universidad de Antofagasta - Chile y el Dr. David Londoño de la Universidad Católica de Oriente - Colombia. Su aporte, generosidad académica y compromiso honorable hicieron posible este resultado.

Asimismo, es importante mencionar que toda labor académica requiere no solo del acompañamiento institucional, sino también del respaldo afectivo y emocional de nuestros seres queridos; por ello, queremos expresar un agradecimiento especial a nuestras familias, quienes han sido apoyo incondicional durante las horas de estudio, reflexión y escritura. Su paciencia, comprensión y aliento constante nos han sostenido en este camino y hacen posible que este proyecto cobre vida. Que ese sea el camino de un inicio de varios proyectos por venir.





SEDE CENTRAL COCHABAMBA

Campus Universitario Tiquipaya
c. Guillermina Martínez s/n
Telf: (591 – 4) 4318800

Torre Académica América

Av. América N°165 entre Túpac Amaru y Av. Libertador Bolívar
Telf: (591 – 4) 4150300

Edif. Polifuncional Ayacucho

Av. Ayacucho N°256
Telf: (591 – 4) 4150200

SEDE ACADÉMICA LA PAZ

Campus Miraflores
Av. Argentina N° 2083 esq. Nicaragua
Telf: (591 – 2) 2246725/6/7

SEDE ACADÉMICA SUCRE

Campus Las Delicias
Pasaje Guillermina de Ruiz N° 1 (Zona Bajo Delicias)
Telf: (591 – 4) 6441664

SEDE ACADÉMICA TRINIDAD

Campus El Gran Paitití
Av. Reyes s/n
Telf: (591 – 3) 4621238

SEDE ACADÉMICA SANTA CRUZ

Campus Eco Smart
Av. Banzer – Séptimo anillo y Av. Juan Pablo II